

REVISTA DEL SEMINARIO DE SISTEMAS DE GOBIERNO



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
REVISTA DEL DOCTORADO EN DERECHO
CONSTITUCIONAL**

Junio 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
DOCTORADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL
TERCER SEMESTRE
SECCIÓN “B”**



**REVISTA DEL DOCTORADO
EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

SEMINARIO SISTEMAS DE GOBIERNO

Guatemala, junio de 2021.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
DOCTORADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL
TERCER SEMESTRE
SECCIÓN “B”**



**MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANA EN FUNCIONES: Lcda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCALII: M. Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: M. Sc. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIA: Lcda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANA EN FUNCIONES: Lcda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

DIRECTOR: Dr. Luis Cáceres Rodríguez

VOCAL: Dr. Carlos Estuardo Gálvez Barrios

VOCAL: Dr. Nery Roberto Muñoz

VOCAL: Dr. William Enrique López Morataya

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
DOCTORADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL
TERCER SEMESTRE
SECCIÓN “B”**



COHORTE 2020-2022

Juan Carlos Bautista

César Daniel Boror Paz

Herbert Rocael Girón Lemus

Aníbal Giovanni González Gálvez

Carlos Rodolfo Lau Olivarez

Saknicté Ishchel Racancoj Sierra

Ángel Estuardo Rossell Ramírez

Luis Alberto Rodríguez Orozco

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
PRESENTACIÓN	i
1. SISTEMA PRESIDENCIALISTA REPUBLICANO (AMÉRICA LATINA) OLIGARQUÍA	1
2. LA OLIGARQUÍA	24
3. SISTEMA PRESIDENCIALISTA Y GOBIERNO FEDERAL (ESTADOS UNIDOS)	49
4. ESPAÑA Y EL SISTEMA DE AUTONOMÍAS	75
5. LAS MONARQUÍAS.....	98
6. ESTADO PLURINACIONAL, PLURICULTURAL Y MULTIÉTNICO (BOLIVIA)	131
7. SISTEMA SOCIALISTA MARXISTA (CHINA Y CUBA).....	150
8. ESTADO CONSTITUCIONAL EUROPEO	184

PRESENTACIÓN

En el pensum de Estudios del Doctorado en Derecho Constitucional de la Escuela de Estudios de Postgrados de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala se contempla el curso “Seminario Sistemas de Gobierno”, el cual se imparte en el tercer semestre. Este curso tiene como objetivo analizar, interpretar y explicar las formas y sistemas de gobierno a través de la historia hasta estos días, así como conocer e identificar los diversos aspectos que contienen las Constituciones respecto a las instituciones que integran el gobierno de un Estado.

En consecuencia, para que se cumpla dicho objetivo es necesario que los doctorandos investiguen y analicen los diferentes sistemas y formas de gobierno; de esta forma, plasmen este conocimiento en monografías y ensayos que expongan los aspectos más relevantes de cada sistema de gobierno, sus diferencias y similitudes con los diferentes sistemas, sus ventajas y desventajas, así como las formas de gobierno que se utiliza en cada región del mundo. De este modo, quien desee explorar el contenido de la revista se dará cuenta que realiza un recorrido interesante en las diferentes épocas y lugares de América, Asia, África y Europa continentes de los que se analizan las diversas formas y sistemas de gobierno como lo son: el monárquico, el parlamentarista, el presidencialista, el socialista marxista y el musulmán, entre otros, así como las diversas tendencias y prácticas de gobernanza que actualmente se practican en el mundo.

En las monografías y ensayos contenidos en esta revista se plasmaron aspectos cronológicos, espaciales y epistemológicos de los temas descritos, así también, se utilizaron diferentes métodos (histórico, dialéctico, inductivo-deductivo, analítico-sintético, entre otros), que combinados permitieron obtener los resultados esperados. El aspecto fenomenológico fue observado en forma rigurosa, pues otro de los objetivos de la revista era tuviera un contenido completo y de calidad que reflejara el esfuerzo cognoscitivo de los doctorandos, quienes en forma clara y sencilla describieron y expusieron los sistemas y formas de gobierno que investigaron.

Como se puede apreciar, los sistemas de gobierno estudiados son variados y parten de la antigüedad a lo contemporáneo, lo que significa que atraviesan las diversas etapas de la historia del desarrollo de los Estados, sobresaliendo los temas de la monarquía, la democracia, el presidencialismo, el parlamentarismo, el socialismo marxista y el sistema musulmán, entre otros, lo cual permite conocer e identificar las formas de gobierno de algunos Estados.

Entre los temas novedosos de la revista sobresalen *El Estado constitucional europeo*, el cual plantea la consolidación de la integración y cooperación entre los Estados europeos y la creación de una Constitución que fundamente esa unión y regule las relaciones entre los Estados que la integran, el *Sistema de Autonomías de España*, el cual explica la noción de autogobierno entre las comunidades autónomas de España, proyecto que tiene como antecedente la Constitución de 1931 y que se consolida en la Constitución de 1978, el tema *El Estado plurinacional, pluricultural y multiétnico de Bolivia* presenta una definición de Estado plurinacional y el reconocimiento de la pluriculturalidad y multiétnicidad de los habitantes de Bolivia. Esto sin dejar de lado los temas de: *La monarquía, el sistema presidencialista y gobierno federal de los Estados Unidos de América, El sistema presidencialista republicano en América Latina, El sistema parlamentario inglés, El sistema socialista marxista de China y Cuba y El sistema musulmán.*

En las monografías también se estudian los criterios, ideas y opiniones de prestigiosos autores, quienes en algunos casos son citados textualmente y en otros parafraseados, a fin de hacer más entendibles los temas y que fuera posible el aporte de las ideas y conclusiones de los doctorandos, quienes mediante el estudio de diferentes libros, revistas, periódicos, ensayos y Artículos analizaron el tema asignado el cual desarrollaron en forma somera a manera de resumir y recopilar los datos más relevantes de estos.

Por tanto, la presente publicación corona el esfuerzo de los doctorandos y les provee una herramienta valiosa en su formación como doctores en Derecho Constitucional, al

mismo tiempo que constituye un recurso útil para los estudiosos del derecho constitucional, quienes podrán tenerlo como una referencia bibliográfica y una fuente de consulta.

Como docente del curso, me siento honrada de hacer la presentación de esta revista denominada *Seminario Sistemas de Gobierno*, elaborada por los doctorandos del Tercer Semestre, Sección “B”, de la Escuela de Estudios de Postgrado, revista que al inicio del semestre fue organizada por el respetado doctor Roberto Taracena Samayoa, quien por muchos años ha impartido el curso y ha realizado grandes aportes a la academia, al mismo tiempo que se ha destacado por orientar las inquietudes de sus alumnos, a quienes me permito felicitar por el esfuerzo y dedicación que han mostrado en la elaboración de esta revista.

Respetuosamente,

Dra. Blanca María Choco Chic Ramos
Docente del curso

SISTEMA PRESIDENCIALISTA REPUBLICANO (AMÉRICA LATINA)

M. Sc. Juan Carlos Bautista

INTRODUCCIÓN

Al realizar un estudio más en detalle sobre la clasificación de los sistemas de gobierno, se observa que uno de los problemas centrales de la ciencia o teoría política es sin duda, establecer una de ellas, ya que si bien se han dado una serie de clasificaciones, ninguna resulta completamente aceptable, por lo que basta señalar la diversidad de las formas de gobierno existentes, las cuales difieren de país en país, dependiendo de la dinámica institucional, lo que al final dificulta hasta casi ser imposible formular una tipología de ellas.

Este estudio no pretende desvalorizar otras clasificaciones que al final solo ofrecen una limitada visión de la realidad política, ya que los gobiernos varían ampliamente en la naturaleza de su organización, en la extensión de la autoridad que ejercen, en la relación entre sus órganos y en muchos otros aspectos.

Los originales sistemas presidenciales de América Latina se inspiraron claramente en el modelo de los Estados Unidos de América, ya que algunos estructuraron un presidente muy fuerte, pero controlado por el Congreso, y otros fortalecieron al Poder Legislativo como el centro del poder, aunque posteriormente la primera corriente haya prevalecido.

Al realizar el análisis respectivo, el tipo de gobierno presidencialista latinoamericano, con independencia de sus modalidades específicas, que se considerarán más adelante y que permitirán establecer una tipología de ellos, se caracteriza por ser un gobierno democrático representativo con un ejecutivo monista, donde un presidente de la

República elegido por sufragio universal directo, es el jefe de Estado y de gobierno, dirigiendo las relaciones internacionales y el jefe superior de las fuerzas armadas, participando además como órgano colegislador en la formación de las leyes, disponiendo de derecho de veto suspensivo parcial y constituyéndose así en el órgano central del régimen político, donde los ministros de Estado son sus colaboradores directos y ejecutores de la política presidencial.

La importancia de este sistema presidencialista radica en que la democratización significó la abolición de la monarquía, porque este sistema y la democracia son compatibles en el marco de la República, existiendo en este sistema separación, equilibrio, autonomía e independencia relativa entre los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, con una coordinación entre ellos, por lo que esta separación de poderes es tipificada como rígida, que se sostiene por pesos y contrapesos, lo cual se considera como una ventaja, ya que cada rama puede examinar las acciones del otro.

Finalmente, en consonancia con la tipología de los diferentes gobiernos presidencialistas de América Latina, Guatemala constituye uno de ellos, ya que de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, posee un sistema de gobierno republicano, el cual se encuentra regulado en el Artículo 140 de la referida norma suprema, de la siguiente manera: “Guatemala es un estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y libertades. Su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo” (s. p.).

1. Sistemas de gobierno

Una de las grandes dificultades que se presentan para hacer una clasificación de las formas de gobiernos se debe al apareamiento de nuevos Estados, en virtud que la gran variedad de las mismas que han venido a existencia y que experimentan cambios constantemente, las diferencian fundamentalmente de las antiguas de las que originalmente derivaron.

No obstante lo anterior, no se debe olvidar al formular una clasificación de estas formas de gobierno que el ente jurídico político es un elemento vivo, producto de un ordenamiento en el que está inmerso, en virtud que estas en ningún momento son creaciones abstractas, así como tampoco son fuerzas políticas que las origina y de las que dependen para su funcionamiento. Para sustentar esta teoría, se cita a Aristóteles, cuando al establecer una clasificación de las formas de gobierno refiere que existen esencialmente tres: la monarquía, la aristocracia y la democracia. Cada una de ellas, afirmaba, correspondía a una virtud característica.

En la monarquía privaba la sabiduría, en la aristocracia el valor, y en la democracia la temperancia, entendiendo que hay tantas especies de gobierno como caracteres de hombres, sin concebir una forma que no deviniera en consecuencia de los propios hombres.

Así también, ha existido una clasificación de modo empírico y racional. De forma empírica se han clasificado atendiendo la llamada “división de poderes”. Así, se entienden como formas simples y mixtas dependiendo si es uno o son varios los órganos que desempeñan las funciones públicas, separándolas de las complejas en los que el poder se expresa más o menos falazmente por medio de tres órganos, así también, de forma etimológica, se divide en monarquía y república, como si el mal de la monarquía estuviera fundamentalmente en ser “el gobierno de uno” y el bien de la república fuera el llamarse “el gobierno de todos”.

En consecuencia de lo anterior, estas clasificaciones nunca estarán separadas del concepto e idea de Estado, para lo cual este no se ha dado a sí mismo una forma definida y regular de organización, hasta que no se ha fundado una constitución para sí mismo, no llega a ser objeto del derecho público.

2. Influencias en los sistemas presidenciales de América Latina

Se dice que el constitucionalismo latinoamericano, tuvo primordialmente en sus inicios cuatro influencias en la configuración de las instituciones: a) la estadounidense, b) la

española liberal proveniente de la Constitución de Cádiz, c) el pensamiento francés, en forma principal las ideas de Rousseau, Montesquieu y Sièyes, y d) la de los códigos fundamentales de 1791, 1793 y 1795, e indirectamente la inglesa en las obras de Locke, Blackstone y otros.

En algunos documentos de la época se afirma que los constituyentes tuvieron como guía a la Constitución inglesa, sin embargo, en términos generales, se afirma que la Constitución estadounidense influyó en América Latina en su parte orgánica, y la Constitución de Cádiz en la dogmática, y en algunos aspectos precisos como la noción de soberanía nacional de origen francés, la incorporación de garantías, el sistema de reformas constitucionales, el régimen electoral indirecto de varios grados, el monopolio de la religión católica, el refrendo ministerial, y finalmente algún grado de descentralización política proveniente de las diputaciones provinciales.

3. Tipología de gobiernos presidencialistas de América Latina

Cada tipo o forma de gobierno se identifica por una determinada institucionalidad jurídica y política, una estructura de principios y las relaciones que los rigen lo cual permite determinar los tipos básicos de gobiernos y algunas de sus variantes. Este análisis, esencialmente jurídico institucional, permite clasificar los tipos de gobierno existentes en los diversos países, considerando sus ordenamientos constitucionales, las instituciones estructuradas por ellos y sus interrelaciones formales.

Dicho análisis es básico por ser esencialmente descriptivo del sistema institucional normativo de un determinado Estado, lo que otorga una visión parcial de la configuración del poder político estatal, siendo, en efecto, más profundo que lleva al estudio de los regímenes políticos o sistemas de gobierno, donde no solo se consideran los comportamientos específicos de los agentes estatales que desarrollan dichas funciones y su interacción en el medio social, económico, cultural y político en el que se encuentran insertos, la interacción con las fuerzas políticas, la consideración de las costumbres como normas no escritas que configuran comportamientos determinados, ya que las normas surgen naturalmente de esa sociedad o han sido

impuestas, la existencia de concepciones más tolerantes y permisivas o más intolerantes y restrictivas, la consideración de los valores e ideologías preponderantes o de compromiso existentes en la sociedad y en el sistema institucional, así como la conjugación del sistema institucional, el sistema de partidos y los sistemas electorales y de representación institucionales.

Todos estos factores anteriormente expuestos permiten hablar de regímenes políticos o sistemas políticos determinados en una visión más compleja, dinámica y de interacción entre las normas, las instituciones y los comportamientos, así como los intereses, valores y principios que sostienen las diversas fuerzas sociales y políticas que interactúan con el gobierno.

Por otro lado, es importante referir como elemento básico del análisis, que estos tipos de gobierno operan en el marco de un régimen o sistema democrático, conceptualizándolo como aquel en que existen como valores básicos el respeto a la dignidad humana, la libertad y la igualdad, los que se operacionalizan en los principios de autogobierno del pueblo, de respeto y garantía de los derechos humanos, y concretados en el gobierno de la mayoría con respeto de los derechos de las minorías, asegurando el pluralismo ideológico y político.

Conforme a todo lo anterior, se puede ver que la denominada tipología de los diferentes tipos de gobiernos presidencialistas de América Latina, desarrolla una competencia pacífica por el gobierno del Estado a través de elecciones competitivas, libres y limpias, excluyendo la violencia como método de acción política y existiendo la posibilidad de alternancia en el gobierno, lo cual asegura la autonomía de los cuerpos intermedios de la sociedad que concretan las reglas de un estado de derecho constitucional.

Los tipos de presidencialismo latinoamericano en el siglo XIX y primera parte del siglo XX eran caracterizados como un régimen original que respondía a una doble necesidad contradictoria. Por una parte, la necesidad de acordar al jefe del ejecutivo, los medios de gobierno amplios que exige la situación peculiar de países en vías de desarrollo, y la

otra, la necesidad de limitar esos poderes en países que no se resignan a la arbitrariedad y el abuso de poderes, que desean ser auténticos estados de derecho democráticos.

Gaudemet (como se cita en Carpizo, 2007) conceptualizaba el tipo de gobierno presidencial, en una perspectiva restrictiva, la cual era aplicable solo al tipo de gobierno presidencial norteamericano y a algunos presidencialismos puros latinoamericanos, caracterizándolo de la siguiente manera: a) el presidente concentraba la integridad de las competencias ejecutivas, y a la vez, era el jefe de Estado y jefe de gobierno, b) los jefes de los departamentos ministeriales dependían únicamente de la autoridad presidencial, que generalmente se les denominaba secretarios y no ministros, c) el principio de la separación de poderes se encontraba rigurosamente aplicado, y d) el presidente no era políticamente responsable ante el congreso, pero tampoco podía disolverlo. Esta conceptualización no tenía en consideración que en una parte significativa de presidencialismos latinoamericanos, ya en la primera mitad del siglo XX, el principio de separación de poderes no era rigurosamente aplicado, ya que existían diversas interacciones político-institucionales entre el ejecutivo y el parlamento.

A decir de Shugart y Carey (1992) se realiza una caracterización genérica del presidencialismo, señalando cuatro elementos de ese tipo de gobierno: 1) la elección popular del ejecutivo, siendo fijos los períodos del Ejecutivo y Legislativo, 2) la existencia de estos poderes es independiente de la voluntad política del otro, 3) el ejecutivo nombra y dirige la integración del gobierno, el presidente tiene constitucionalmente alguna intervención en el procedimiento legislativo, primordialmente con su facultad de veto, y 4) dicha caracterización nuevamente falla en uno de los elementos, ya que a la época, existían diversos presidencialismos latinoamericanos en que el principio de irrevocabilidad recíproco entre Ejecutivo y Parlamento se quiebra en favor del presidente, el que puede disolver el parlamento dadas condiciones constitucionalmente determinadas.

El congreso o parlamento, además de sus funciones de órgano colegislador, desarrolla la función de fiscalización de los actos del gobierno, y participa dando su acuerdo al presidente en el nombramiento de algunas altas autoridades públicas. El poder judicial por su parte, es un órgano independiente e imparcial que administra justicia. Asimismo, existe un sistema de control de constitucionalidad de los preceptos legales y otras normas emanadas de órganos y autoridades del Estado, bajo diversas modalidades específicas.

La tipología de gobiernos presidencialistas de América Latina se tenía como un presidencialismo hipertrofiado, para quienes el régimen sí funcionaba, en virtud que se diferenciaba de un régimen autoritario. Más bien, por el hecho de que el poder del jefe de Estado no era ilimitado ni arbitrario, que existía según una regla constitucional preestablecida, que respetaba las otras instituciones y garantizaba las libertades públicas, en virtud que su autoridad política provenía de una elección popular competitiva y era limitada en el tiempo, sin perjuicio que disponía de amplios poderes, que solo respondían ante el pueblo que los había elegido.

La elección presidencial en los tipos de gobierno presidencialistas de América Latina, si se toma actualmente la característica que está dada por elección directa del presidente de la República por la ciudadanía, lo que constituye una diferencia institucional básica con el tipo de gobierno presidencial norteamericano en el cual el presidente de la República surge de una elección indirecta donde primero se eligen electores presidenciales, luego ellos votan para elegir al presidente, lo que posibilita la distorsión de la voluntad popular, ya que la mayoría de la voluntad popular puede ser del candidato no elegido por los electores presidenciales, como sucedió en la anterior elección presidencial de Donald Trump.

Cabe decir que en América Latina las elecciones presidenciales se desarrollan esencialmente a través de dos procedimientos alternativos: 1) elección por mayoría relativa como está establecido, por ejemplo, en las constituciones de: Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Venezuela, y 2) elección por mayoría absoluta

y segunda vuelta, en caso de que no obtenga esta en la primera elección, como por ejemplo en las Constituciones de Brasil, Colombia, Chile, El Salvador, Guatemala, Perú, República Dominicana y Uruguay. Asimismo, dentro del sistema electoral mayoritario por balotaje hay atenuaciones del mismo cuando se posibilita una mayoría relativa sustantiva para evitar el balotaje o segunda votación de una elección presidencial, como ocurre por ejemplo en otros casos como: Argentina, Bolivia, Costa Rica y Ecuador.

Es importante resaltar que cuando las elecciones parlamentarias son simultáneas con las presidenciales, en las primeras, la competencia es mayor, porque se busca medir el nivel de representatividad y de la fuerza en el congreso, para mejorar las capacidades de negociación política, lo que no siempre opera con la lógica presidencial. Esta situación tiene mucha trascendencia, toda vez que las mayorías parlamentarias condicionan la realización del programa de cada gobierno que requiere desarrollo legislativo, o simplemente lo bloquean.

Es por eso que los factores de la preponderancia presidencial en América Latina, ha buscado explicarse a través de diversos factores como los siguientes: a) por la tendencia a la personalización del poder en la persona del presidente de la República, producto de un cierto grado de inmadurez política del pueblo, b) por la manipulación del Congreso por el presidente a través de favores electorales, y c) por la corrupción, para adaptarse a las necesidades de su realidad de países en vías de desarrollo, derivado del otorgamiento al presidente de la República de poderes de los que no disponen otros Estados.

Los presidentes latinoamericanos disponen a menudo de las siguientes atribuciones que no posee constitucionalmente el presidente de Estados Unidos como por ejemplo: 1) iniciativa de ley, 2) iniciativa exclusiva de ley en ciertas materias, 3) declaración de urgencia en la tramitación de los proyectos de ley, 4) participación en el debate parlamentario de la ley a través de los ministros de Estado, 5) ejercicio del veto suspensivo parcial, delegación de facultades legislativas hechas por el congreso al

presidente, entre otros factores institucionales. A ello deben agregarse las facultades que le otorgan al presidente de la República las constituciones durante los estados de excepción constitucional.

Por otro lado, el mandato presidencial en los regímenes presidencialistas latinoamericanos tiene una duración de entre cuatro a seis años. De cuatro años, en los países siguientes: Argentina, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras y Uruguay, y de cinco años, en los países de: Bolivia, Brasil, El Salvador, Nicaragua, Panamá y Paraguay. Esta regla técnica constitucional, tiene por fin impedir que los presidentes latinoamericanos puedan presidir su propia reelección, situación que podría darse, por el cúmulo de poderes que poseen, y transformar un régimen democrático en un poder autoritario peligroso, por medio de una renovación de manera continua del mandato presidencial.

Así, algunos países establecen la no reelección del presidente de la República para el período constitucional siguiente, para los dos períodos inmediatamente siguientes, y otros señalan la prohibición absoluta de reelección, entre las cuales se puede mencionar las Constituciones siguientes: no reelección para el período constitucional siguiente, Chile, El Salvador, Uruguay, Paraguay, entre otras.

Por su parte, Lambert (s. f.) consideraba que la regla de no reelección inmediata, permite el retorno al poder luego del paso de otro presidente, que prepare su retorno al poder cuando expire el plazo constitucional de este último, como ejemplo, como se señalan los casos de Trujillo en la República Dominicana y de Gómez en Venezuela. Si bien ello es efectivo, hay casos que muestran que si el pueblo tiene una cultura política media y partidos estructurados, aun cuando un presidente quiera obtener un segundo mandato, no es fácil de lograrlo. Asimismo, existen constituciones presidencialistas como la constitución de Panamá, la cual determina la prohibición de reelección para los dos períodos inmediatamente siguientes a aquel en que se ha desempeñado el cargo de presidente de la República, como otras que establecen la prohibición absoluta de reelección del presidente de la República, como: México, Honduras y Guatemala.

En el caso particular de Guatemala, la Constitución Política en su Artículo 187, prescribe:

(...) que la persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular, o quien lo haya ejercido por más de dos años en substitución del titular, no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso. (s. p.)

Por otro lado, existen constituciones que posibilitan la reelección inmediata del presidente, como es el caso de las nuevas Constituciones peruana y venezolana, y las reformas constitucionales de Argentina, Brasil, Colombia y República Dominicana, entre otros.

Asimismo, la acusación constitucional contra el presidente de la República, constituye uno de los principios fundamentales del constitucionalismo democrático, el cual establece que toda persona que dispone de un mandato confiriéndole la calidad de órgano de los poderes públicos, debe rendir cuenta de sus actos y asumir sus consecuencias.

En concordancia con lo anterior, las constituciones latinoamericanas siguen en materia de responsabilidad por ilícitos constitucionales y abuso de poder, el ejemplo de la Constitución de Estados Unidos con el *impeachment*. Así por ejemplo, la Constitución chilena consigna la acusación constitucional respecto del presidente de la República, estableciendo otros regímenes presidencialistas de América Latina, como las constituciones de: Brasil, Costa Rica, Paraguay, Colombia, México y Perú, entre otras.

El profesor Sánchez Agesta (1980), distingue cinco tipos de presidencialismos en América Latina: 1) el presidencialismo puro, 2) el presidencialismo atenuado, 3) el presidencialismo en aproximación al parlamentarismo, 4) el gobierno colegial uruguayo, y 5) el régimen socialista cubano.

Así también, Cumplido Cereda (1992), distingue entre los presidencialismos latinoamericanos la tipología siguiente: 1) el gobierno presidencial de Ejecutivo vigorizado, 2) el gobierno presidencial parlamentario, y 3) el gobierno presidencial controlado, sin perjuicio del régimen presidencial autoritario.

Fundamentalmente, se dice que el presidencialismo puro se caracteriza por ser un tipo de gobierno democrático representativo de separación rígida de poderes, con un ejecutivo monista que ejerce el presidente electo directamente por la ciudadanía, quien es jefe de Estado y de gobierno, siendo el órgano central del régimen político, y los ministros que integran el gabinete nombrados por el presidente o secretarios de estado como ejecutores de las políticas definidas por el presidente, quien cuenta con importantes facultades legislativas como son la iniciativa de ley y la iniciativa exclusiva de ley en materias económico-sociales, donde puede hacer uso del sistema de vetos suspensivos parciales, en la cual participa o tiene influencia para el nombramiento de otras altas autoridades y órganos del Estado. Asimismo, se prevé la acusación constitucional del presidente de la República y de los ministros de Estado por el congreso o parlamento mediante causales específicamente señaladas en el texto constitucional. Y, en los países que poseen un tipo de presidencialismo puro, son: Brasil, Chile, Honduras, México y República Dominicana.

En lo que atañe a Guatemala, la Constitución Política determina que el presidente de la República es el jefe del Estado de Guatemala, y ejerce las funciones del organismo ejecutivo por mandato del pueblo, debiendo actuar siempre con los ministros, en consejo o separadamente con uno o más de ellos, siendo además el comandante general del ejército, representa la unidad nacional y debe velar por los intereses de toda la población de la república. Junto con los ministros, viceministros y demás funcionarios dependientes, integran el Organismo Ejecutivo y tienen vedado favorecer a partido político alguno, con todas las funciones y atribuciones establecidas en la misma.

Por otro lado, el sistema de partidos en el presidencialismo tiene una clara orientación hacia partidos electorales y clientelares, pragmáticos y populistas, ya que no están destinados a asumir una función responsable de gobierno en forma institucionalizada, sino solo a ser máquinas electorales para elegir presidente y parlamentarios. Se dice que en los tipos de presidencialismos hegemónico parlamentario el hecho de que el presidente sigue siendo jefe de Estado, de gobierno y de la administración, los ministros constituyen una especie de fusible, que permite al Congreso llamar la atención del presidente, dependiendo del mismo mantener o cambiar la orientación de la política gubernamental al nombrar el nuevo equipo de ministros.

En el contexto latinoamericano, la hibridación del presidencialismo con algunas instituciones parlamentarias no ha frenado la hegemonía presidencial, que se ha mantenido incólume en los países en que dichos mecanismos han sido introducidos, citando como ejemplo: Argentina, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. En tal virtud, la construcción de un régimen político democrático constitucional con mayores dosis de limitación del poder presidencial, de cooperación interinstitucional gobierno y Parlamento, así como de reequilibrio del rol jugado por el parlamento y de control político, requiere pensar en las diferentes alternativas que se encuentran fuera del marco del tipo del gobierno presidencialista, ya que en el caso de países que tengan un sistema de partidos más desarrollado, con un multipartidismo moderado, debe existir niveles relativos de mayor desarrollo económico social y adecuados de cultura política democrática.

4. Crítica al presidencialismo en América Latina

Se dice que la debilidad de la sociedad civil, la permanente inestabilidad de las instituciones políticas en América Latina, la fragilidad de los partidos políticos y la debilidad de los mecanismos que regulan la relación entre el Estado y la sociedad, así como la ausencia de canales para que el ciudadano tenga la capacidad de presentar demandas sociales y cooperar en el ejercicio cívico de la democracia, para participar en las decisiones políticas más importantes que ejercen el control sobre los poderes del Estado, y principalmente sobre el parlamento o congreso, son algunos de los factores

que suelen estar presentes en las crisis políticas que facilitan la concentración del poder y la existencia de regímenes políticos marcadamente presidencialistas, nacidos de vacíos y definiciones estructurales, que son causa de crisis políticas que expresan la debilidad de la sociedad civil.

En este contexto, la población que mayoritariamente no participa de la democracia no ve expresadas sus demandas en la representación restringida que en su nombre se ejerce desde la presidencia de la República y desde el parlamento o congreso, no percibe ni internaliza las sustituciones pendulares de la democracia por gobiernos dictatoriales como una ruptura en el sistema político.

Por lo anterior, esas relaciones no se basan exclusivamente en la legalidad, sino también en la legitimidad, y el desajuste en una o en las dos se expresa en diversos grados de conflictividad social y política. Dicho de otro modo, el sistema político reposa en el consenso, cuando el Estado está constituido por instituciones adecuadamente conformadas y su representación es tan amplia que es aceptada nacionalmente, ya que la sociedad, a su vez, produce demandas sociales que tienen como correlato implícito respuestas eficientes y justas por parte del Estado, que desde esta perspectiva, las instituciones estatales tienen como indicador objetivo para la sociedad, su capacidad para procesar con eficiencia las demandas sociales.

Se dice entonces que en realidad se trata de un sistema que a duras penas y muy inestablemente ha logrado articular una institucionalidad inspirada en la tradición democrático-liberal occidental, pero que también se trata de una institucionalidad legalmente precaria por causa de las interrupciones constitucionales, así como la instalación de gobiernos dictatoriales y como consecuencia de ello, la casi inexistente conciencia de civismo y respeto a la continuidad de la democracia por parte de segmentos importantes de la población, pero si estos son los problemas de la legalidad, son más graves que los que se refieren a la legitimidad.

Los partidos políticos constituyen la organización política por excelencia. Son organizaciones a través de las cuales se promueve la participación de la población, se formulan problemas, pensamientos y propuestas sobre la realidad social, que concurren a formar la pluralidad y libertad de las ideas, sin las cuales no hay democracia.

Asimismo, los partidos políticos son formadores naturales de opinión que tienden a identificarse con determinadas opciones e intereses de la sociedad, que configuran su posición y al mismo tiempo, el espacio político desde el cual concurren a la formación de la democracia, para lo cual, debe tenerse presente que el grado y participación de esos partidos, está en relación directa con el régimen político y con la existencia de las condiciones sociales, que son las que facilitan la participación o la dificultan.

Para Bidart Campos (1979), precisamente, uno de los graves problemas de la democracia en los países latinoamericanos fue tener regímenes multipartidarios, que en un contexto de condiciones sociales donde prevalece la desestructuración y la pobreza, la dispersión ha sido muy intensa y superior a la capacidad de convocatoria y permanencia orgánica de los partidos. Además, se encuentra presente el factor del presidencialismo que, como fenómeno político, no solamente se refleja en las relaciones dentro del Estado y de este con la sociedad, sino que también se evidencia en el manejo de las instituciones políticas intermedias, fuertemente arraigados por liderazgos personalistas que luego, al arribar al poder, se multiplican en todo el aparato orgánico estatal.

Dada la precariedad del régimen político que constituye el tipo de régimen predominante en los países latinoamericanos, el presidencialismo surge en parte por las prescripciones constitucionales, pero también por la tradición y el peso del presidente de la República. Esta situación va más allá, sin embargo, del eclecticismo constitucional imperante en América Latina, los regímenes políticos han tomado formas novedosas, que muchas veces son deformadas, en las que se han incorporado algunas

instituciones tanto del modelo parlamentario como del presidencial, aunque algunas veces, unos más que otro.

En efecto, tal como apunta Loewenstein (1978), lo que se presentan son más bien sofisticadas configuraciones intermedias, en las que es identificable cierta dicotomía entre la autocracia como concentración de poder y el constitucionalismo como distribución en el ejercicio del mismo, ya que, por su lado, se califica al modelo latinoamericano como presidencialista, constituyendo una aplicación deformada del régimen presidencial clásico, por debilitamiento de los poderes del Parlamento e hipertrofia de los poderes del presidente.

Entonces, ya que ni el sistema presidencialista ni el parlamentario, pudieron echar sus raíces en América Latina, debido a factores de arraigo cultural y económico que siempre marcaron la presencia y adhesión hacia una autoridad fuerte, ya que ambos sistemas requieren del funcionamiento estable y duradero de las instituciones democráticas, de factores inexistentes o poco frecuentes en la historia republicana de América Latina, agregando la ausencia de hábitos democráticos, así como la marginación de amplios sectores sociales y el caudillismo preponderante, por lo que se concluye entonces que, lo que constitucionalmente se ha generado en los países latinoamericanos, ha sido un régimen presidencialista, con el jefe de Estado como actor central del sistema.

El presidente de la República es el eje político alrededor del cual funcionan las instituciones del Estado y las actividades cotidianas de la sociedad en su conjunto, constituyéndose como el personero de la nación, siendo el magistrado de más alta investidura que controla el funcionamiento del Estado, y cuya gestión mediatiza en buena cuenta las actividades del Parlamento o Congreso, además de ser el líder que refleja la unidad de la Nación.

El presidencialismo atenuado como tal, sería la denominación que podría abrir un nuevo cauce a las relaciones de poder en América Latina, siendo fundamental que se

inicie una fase de desconcentración del poder presidencial, en virtud que se impone la limitación de los poderes del presidente de la República a través de la adopción de los contrapesos políticos que deleguen responsabilidades de gobierno a otras instancias.

En este orden de ideas, también conviene estudiar la figura del desdoblamiento de las funciones del gobierno, ya que estas pasarían efectivamente al gabinete y su jefe, mientras el presidente de la República, retendría las atribuciones superiores que le corresponden como jefe de Estado y pese a ser muy importantes, no están sujetas a los avatares de la política contingente, que debiera instituir normas de control parlamentario sobre los actos normativos del gobierno y del presidente.

Otro elemento importante a tomar en cuenta en este tema, si se mantienen las responsabilidades de jefe de Gobierno en el presidente, es el juicio político, ya que se trata de un mecanismo constitucional, por medio del cual un presidente es escrutado en cuanto a su conducta al frente de la conducción del gobierno.

Como dice Valle Riestra, (1987) el medio político para exigir la responsabilidad del gobernante es el juicio político, también conocido como antejuicio y como *impeachment*, ya que el fin de este procedimiento, es quitarle el poder a quien hace mal uso de él, no siendo su naturaleza penal, ni administrativa, sino esencialmente política. En realidades como la latinoamericana, se hace necesaria la implementación de esta figura porque contrapesará el principio convertido en dogma de la irresponsabilidad política del presidente, tan propenso al manejo arbitrario del poder.

Un dato adicional que se debe tomar en cuenta es la subordinación de las Fuerzas Armadas al poder constitucional, como por ejemplo en Guatemala, el Comandante General del Ejército, es el Presidente Constitucional de la República, de conformidad con el Artículo 246 de la Constitución Política de la República, asimismo, constituye parte del Alto Mando del Ejército, según la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala.

Por otro lado, las constituciones de esos países desarrollan expresamente la vinculación de las Fuerzas Armadas con la seguridad y la defensa de la nación, señalando al mismo tiempo, que se trata de una institución apolítica, no deliberante, sujeta al poder civil, y a las leyes y reglamentos militares, como es el caso de Guatemala, conforme lo establece en su Artículo 244 de la referida Constitución Política de República.

Así, el constitucionalismo latinoamericano debería afirmar abiertamente la vinculación antes referida, ya que las nuevas perspectivas para la democracia en América Latina, tienen relación directa con la participación ciudadana y la descentralización del poder. En tal virtud, el presidencialismo atenuado debe considerar como eje importante y fundamental el incremento de la participación ciudadana en las tareas de decisión política.

La precariedad de los regímenes políticos latinoamericanos, ha tenido que ver con una concepción cerrada y elitista del poder, que poco a poco ha alejado a la sociedad civil del Estado. No obstante lo anterior, se han dado avances importantes en esta vía, incorporando, por ejemplo, el referéndum, la dación de cuentas y otros mecanismos de participación ciudadana, sin embargo, todo esto debe institucionalizarse y procesarse mediante normas de desarrollo constitucional más concretas.

Otro factor a tener en cuenta es la necesidad de descentralizar el Estado, que debería ser un objetivo permanente de los Estados latinoamericanos, poniendo en marcha una serie de acciones y reformas que constituyan una auténtica reestructuración de los países en cuanto a la transformación de la estructura productiva, del aparato estatal y de las relaciones de poder entre los grandes centros de decisión y las pequeñas urbes.

Bien se sabe que la descentralización, para que sea duradera y eficaz, debe ser el resultado de un extraordinario esfuerzo por el cambio. Cuando se clausuró la Convención Constituyente de 1787 en Estados Unidos, hubo un delegado que le preguntó a Benjamín Franklin sobre qué tipo de gobierno era, en esencia, el que

habían acordado adoptar, quien atinadamente contestó: “Una República, si sabemos conservarla”. Esta reflexión, formulada hace 200 años, refleja de manera sencilla el ánimo de perdurabilidad que es intrínseco al acto fundacional de todo Estado constitucional, ya que una Carta Magna no puede contener la voluntad coyuntural de los detentadores temporales del poder, por lo que el reto para la democracia en América Latina es precisamente entender que un régimen político no se construye alimentando cíclicamente el poder presidencial, sino que es preciso hacerlo compatible con un sistema que respete los contrapesos orgánicos ya diseñados desde hace dos siglos.

5. Factores que alejaron a los sistemas presidenciales del modelo norteamericano

Se puede decir que una gran parte de la corriente liberal impulsó el sistema republicano frente al monárquico, al titular del Poder Ejecutivo electo frente al hereditario, al ejecutivo fuerte, pero no omnipotente, frente al despótico, el equilibrio de poderes frente a su concentración y menos en un solo gobernante, y finalmente a la democracia frente a la oligarquía o al gobierno de un personaje con facultades incontroladas.

Los sistemas presidenciales latinoamericanos, unos más que otros, fueron acercándose o cayeron en sistemas, con algunas excepciones y sus peculiaridades, que se concentraron en la mayoría de las competencias de una persona hasta las dos últimas décadas del siglo XX, siendo su transposición del régimen presidencial muy criticada, ya que ha sido incapaz de impedir los golpes de Estado y las dictaduras, lo cual es absurdo buscar la causa de estas dictaduras en los amplios poderes concedidos al presidente, que por el contrario, reside en el atraso de la estructura social, en la insuficiente integración de las poblaciones en la nación, en la falta de organización de la vida política y en la frecuencia de los estados de urgencia que de ello se derivan.

La fuerte inestabilidad política que se agravó debido a guerras externas entre los países, como en el caso de fronteras imprecisas, en los conflictos internos que fueron

el resultado de luchas cruentas por el poder que degeneraron a menudo, en la violencia y en el caos o intentos separatistas, invasiones e intervenciones de potencias extranjeras que constituyeron un factor trascendente para otorgar poder y preeminencia a la clase militar, considerando que la historia de Latinoamérica, ha estado marcada desde sus inicios, por la inestabilidad política y económica. Por lo anterior, muchos factores en nuestras realidades, tanto de orden político, económico, social y militar, alteraron la estructura propia del sistema presidencial, y casi nulificaron los controles mutuos que deben existir entre los poderes Legislativo y Ejecutivo, con el agravante de un poder judicial débil y generalmente poco independiente, ya que en el camino para reencontrar los cauces de la democracia, los aspectos de equilibrio de poderes y controles mutuos han sido esenciales importantes para la ingeniería constitucional.

Todos estos aspectos deben estar sumamente claros, para no perderse y continuar cometiendo errores que alejen de la meta actual, que es la consolidación de los sistemas democráticos para evitar retrocesos, ya que una dictadura, jamás y por ningún motivo, podrá ser justificada, especialmente por los atropellos a los derechos humanos y a las libertades individuales, por lo que se debe luchar arduamente por un sistema democrático en el cual el poder se encuentre al servicio de la comunidad y de la dignidad humana.

Algo importante de reconocer es que el sistema presidencial forjó algunos regímenes con democracia y estabilidad en la región, y que la ola democratizadora de mediados de la década de los ochenta del siglo pasado, en muchos países del área, fue impulsada por las sociedades, pero también por los presidentes de la República dentro de los marcos de sistemas presidenciales.

6. Sistema presidencialista

El gobierno o sistema presidencial fue preestablecido por primera vez en los Estados Unidos de América, mediante la Constitución del 17 de septiembre de 1787, creando el cargo de presidente, el cual no era elegido por el Congreso, sino a través de votación, el cual, posteriormente, fue adoptado con las modificaciones del caso por la mayoría de

los países de América Latina, y en la actualidad ha llegado a ser el sistema predominante.

El gobierno o sistema presidencial, es aquella forma institucional en la que la Constitución Política establece una división de poderes donde el poder ejecutivo es ejercido por el presidente de la República que concentra ejerce funciones de jefe de Estado, es decir, que representa la unidad del estado a nivel interno e internacional, y Jefe de Gobierno, que es el responsable del gobierno de un Estado en su división territorial.

Características

En principio, las características del sistema presidencial son las siguientes:

- a) El presidente es electo por el pueblo y no por el Poder Legislativo, lo cual le da independencia frente a este.
- b) El poder ejecutivo es unitario, el cual se encuentra depositado en un presidente que es al mismo tiempo, es el jefe de Estado y jefe de gobierno.
- c) Es el comandante en jefe de las fuerzas armadas.
- d) Dirige la diplomacia o relaciones internacionales del país.
- e) Puede nombrar de manera discrecional a los ministros de gobierno o secretarios de Estado, y también los puede remover o destituirlo, por ser los responsables de su gestión.
- f) Nombra a cierto personal clave en la administración pública.
- g) El presidente y el vicepresidente, al igual que los diputados que conforman la Asamblea Legislativa, son elegidos por el cuerpo electoral del país, a través del sufragio universal para un período determinado, por lo que están investidos con la representatividad que emana de los ciudadanos, y por lo tanto, solo responden de su gestión ante el pueblo.
- h) El presidente y la Asamblea Legislativa se encuentran en un plano de igualdad y equilibrio mutuo.

- i) El presidente no puede disolver la asamblea cuando lo considere necesario y convocar a nuevas elecciones, ni la Asamblea destituir al presidente (salvo en casos excepcionales contemplados en las constituciones) y disolver su gobierno por medio de un voto de censura o desconfianza.

Esta situación ha sido la excusa que se ha utilizado para dar golpes de Estado, cuando quienes lo promueven, así lo estiman conveniente a sus intereses, precisamente por no existir un mecanismo que sirva de válvula de escape en el sistema político para resolver las crisis que se producen y activar mecanismos que las diriman, sin embargo, esto generalmente se da, no precisamente para resolver la crisis política o económica, sino para crearlas y agravarlas, por lo que todas estas características no se dan en su totalidad, mucho menos en forma pura, pero es importante establecer sus principios para precisar si un sistema es presidencial o parlamentario, o si es predominantemente presidencial o viceversa.

7. Sistema de gobierno guatemalteco

De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, uno de los principios básicos del Estado de derecho en este país es el de la división o separación de poderes, en virtud que se atribuye primordialmente al Organismo Legislativo la función de crear leyes, al Organismo Judicial la de aplicarlas y declarar los derechos en los casos controvertidos que se someten a su conocimientos, y al Organismo Ejecutivo, la facultad de gobernar y administrar, constituyendo la división de poderes, la columna vertebral del esquema político republicano, siendo además, el rasgo que mejor define al gobierno constitucional, cuya característica fundamental, es la de ser un gobierno de poderes limitados.

Finalmente, se dice que el sentido de la distribución del poder estatal en diversos órganos no es básicamente la distribuir de funciones entre ellos para tener un desempeño eficiente, ya que su fin primordial es que, al desarrollar separada y coordinadamente sus funciones, dichos órganos se limiten recíprocamente, de tal forma que cada uno de ellos, actúe dentro de la esfera de su competencia y constituya

un freno o contrapeso a la actividad de los demás, es decir, que ejerzan entre sí un control recíproco con el objeto de enmarcarse dentro del régimen de legalidad del Estado.

CONCLUSIONES

1. Los sistemas presidenciales de América Latina, originalmente se inspiraron en el sistema de los Estados Unidos de América.
2. El tipo de gobierno presidencialista latinoamericano se caracteriza por ser un gobierno democrático representativo, con un Ejecutivo monista donde el presidente de la República, elegido por sufragio universal, es el jefe de Estado y de gobierno, constituyéndose como el órgano central del régimen político.
3. La importancia del sistema presidencialista radica básicamente en la separación, equilibrio, autonomía e independencia relativa entre los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que se sostiene por el sistema de pesos y contrapesos.
4. En consonancia con la tipología de los diferentes gobiernos presidencialistas de varios países de América Latina y de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, nuestro país posee un sistema de gobierno republicano, democrático y representativo.

REFERENCIAS

- Bidart, G. (1979). *Lecciones Elementales de Política*. (s. e.)
Boletín Mexicano de Derecho Comparado. (2006) 39 (115).
- Carpizo, J. (2007) *Características esenciales del sistema presidencial e influencias para su instauración en América Latina*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

- Asamblea Nacional Constituyente. (1986) *Constitución Política de la República*.
- Cumplido, F. (1992). *Análisis del régimen semipresidencial en Chile*. Godoy, Óscar, Editor.
- Diccionario jurídico Espasa*. (2005). Ed. Espasa Calpe SA. Edición Electrónica.
- Real Academia de la Lengua Española. (2004) *Diccionario usual*. Edición Electrónica.
- Duverger, M. (s. f.) *Instituciones políticas y derecho constitucional*. Editorial Ariel.
- Lambert, J. (s. f) *La característica presidencialista de regímenes políticos iberoamericanos*. París. Editorial Cujas.
- Loewenstein, K. (1978). *Teoría de la Constitución*. (s. e.)
- Sánchez, L. (1980). *Curso de derecho constitucional comparado*. Editorial Universidad de Madrid.
- Sober, M. (1992). *Presidents and Assemblies. Constitutional Design and Electoral Dynamics*. Cambridge University Press.
- Valle, J. (1987). *La responsabilidad constitucional del jefe de Estado*. (s. e.)

LA OLIGARQUÍA

M. Sc. César Daniel Boror Paz

INTRODUCCIÓN

La oligarquía representa uno de los antecedentes para la forma de organización de una sociedad y la distribución de sus poderes y autoridades. En la presente oportunidad, se abordará dicho tema tomando en cuenta su etimología, es decir, el origen en sí de la palabra, su acepción tanto de forma amplia como más específica, los aspectos de su historia más relevantes, su relación con las ciencias del derecho, su génesis y ejercicio en la actualidad para el Estado de Guatemala.

1. Etimología de la palabra oligarquía

La palabra oligarquía proviene del griego *oligos* que significa pocos y *archos* que quiere decir mandar o gobernar. Se suele asociar a la palabra oligarquía con una dictadura por sus similitudes más que con la democracia (Palomar, 2011).

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española (2021), la oligarquía es una forma de gobierno en el cual el poder político es ejercido por un grupo minoritario, o bien un grupo de personas que tiene poder e influencia de un determinado sector social, económico y político.

La democracia significa que el poder que se ejerce sobre los habitantes de un Estado radica en dichos habitantes y son estos quienes lo delegan a un representante elegido por ellos de manera popular, quien velará por sus intereses, anteponiendo los intereses de la sociedad, de la comunidad, a los intereses personales de la autoridad en particular, evitando a toda costa el Totalitarismo o a la Oligarquía, es decir, no prevalecerá la ideología o intereses de la persona que sea la autoridad máxima dentro de dicha sociedad, sino que prevalecerán las decisiones y deseos de sus habitantes.

2. Definición de oligarquía

Para el estudio de la oligarquía, se debe iniciar comprendiendo qué es o en qué consiste la misma. Para Aristóteles, es una de las tres formas injustas de gobierno, la define como el gobierno de un grupo de hombres sin respetar la ley y que buscan bienes particulares. La considera la corrupción de la aristocracia.

Acepción latina

El término griego *oligarchía* fue vertido al latín indistintamente como *oligarchia* y *paucorumpotentia*, obteniendo el origen de dicha palabra de la obra de las traducciones latinas medievales de la *Política* de Aristóteles, que comienzan a circular en la segunda mitad del siglo XIII y prefieren *oligarchia*, tal como evidencian no solo la primera versión latina, de Guillaume de Moerbeke sino también Alberto Magno, Tomás de Aquino, Aegidius Romanus, Jean Buridan, Johannes Versor y la traducción francesa de Nicole Oresme.

Acepción griega, por su origen

La Oligarquía es una antigua voz griega que, en su estricto sentido etimológico, significa “gobierno de pocos”. La primera definición es la de Tucídides, quien la pone en boca de Atenágoras en el discurso donde afirma que “el pueblo es la totalidad y la Oligarquía solo una parte”. Y precisamente porque los ricos son los menos, Tucídides relaciona la Oligarquía con los pudientes (Mora, 1976).

Acepción Aristotélica

Aristóteles (s. f.), cuando define la oligarquía como el gobierno de los adinerados, lo hace como una acepción peyorativa que subsistió en el lenguaje vulgar. Por tanto, es posible establecer que la oligarquía es la forma de gobierno en la cual el poder es ejercido por un grupo reducido de personas que pertenecen a una misma clase social.

Acepción por Tomás de Aquino

Dentro de los conceptos fundamentales de la oligarquía, el filósofo de Aquino realiza un aporte a esta forma de gobierno e indica que es al legislador a quien le corresponde

elegir la más acorde con el carácter, la historia y el grado de madurez política del pueblo en cuestión. Sin embargo, en varios lugares de su contenido a la *Política* de Aristóteles, parece convencido de que sea más oportuno optar por una forma mixta, con el fin de evitar el proceso degenerativo al que toda forma de gobierno parece estar destinada. El Aquinate hace suya la clasificación aristotélica de las formas de gobierno en las obras *De regno* y *De regimine principum* (Rufino y Arenas-Dolz, 2018).

El criterio para determinarlas es quién ejerce el poder público y si este se ejerce con miras al bien común. Si un solo hombre virtuoso ejerce el poder en orden al bien común, tal forma de gobierno se llama monarquía, si lo ejerce una minoría selecta, aristocracia, si es el pueblo en general, democracia. Pero si no se atiende al bien común, el régimen es llamado tiranía cuando el poder lo ejerce uno solo, y oligarquía cuando lo detentan unos pocos, demagogia, cuando es la multitud. (Rufino y Arenas-Dolz, 2018) La distinción entre las formas de gobierno se establece no solo teniendo en cuenta el número, sino en qué medida se orienta al bien común.

La oligarquía no es solo un gobierno compuesto por una minoría de personas, sino que, además, aquellos que se encuentran al mando, poseen mucho poder económico. Estos son dueños de grandes propiedades y tierras, todo ese poder que tienen influye casi en un cien por ciento en la obtención de cargos políticos posteriores.

Diversos autores señalan que oligarquía es una forma de gobierno en la que el poder está en manos de una minoría. Algunos tratadistas utilizaron la palabra para referirse a una forma degenerada de la aristocracia. En un gobierno oligárquico, esa minoría que manda tiene como denominador común la clase social, las condiciones económicas y una sucesión de parentesco. Las cualidades morales y la preparación académica de la persona nada valen (Guerrero, 2018).

3. Historia de la oligarquía

Los antecedentes de la oligarquía están basados en la historia de los gobiernos de naturaleza oligárquica y data de las primeras organizaciones sociales del ser humano

como especie. A lo largo de los siglos, se han repetido ciertos patrones asociados al nacimiento de un sistema de este tipo, como las relaciones comerciales entre varias naciones y el progreso económico de un sector muy delimitado de la población.

La oligarquía es una de las seis formas de Estado que estudió Aristóteles en su obra denominada *Política*. Entre los aspectos que estudió fue la realidad social, política e histórica y mostró que era la forma de organización política más frecuente. Asimismo, distinguió varios tipos de oligarquías mediante un estudio que abarca desde cómo llegan a instaurarse, las causas de su generación y final extinción.

Aristóteles establece que, en definitiva, “la riqueza es el principio que caracteriza a la oligarquía, hasta el punto de que los oligarcas no defienden el régimen instaurado por ellos, sino su riqueza, que siempre está repartida entre unos pocos” (s. p.).

De acuerdo con Rufino y Arenas-Dolz (2018), los oligarcas ejercen el poder por y en favor de ellos mismos, buscando solo la conservación y el incremento de las fortunas personales y las de su casa. La igualdad propia de la oligarquía se desdobra en dos ámbitos. Solo algunos, un grupo muy restringido, son reconocidos como iguales y aptos para ocupar las magistraturas y los órganos de gobierno de la comunidad.

El pueblo, que no puede acceder y se ve excluido de las magistraturas, se siente obligado a obedecer lo que despóticamente otros le mandan, ordenen e imponen, supuestamente en su beneficio. Por esta razón, la ciudadanía operante queda restringida en esta constitución política, por ejemplo, a los campesinos, aunque como ciudadanos tenían derecho a ocupar cargos de gobierno, su condición social, su falta de riqueza y la necesidad de trabajar para vivir les impedía dedicar tiempo a la política, y por tanto, estaban excluidos del gobierno (Rufino & Arenas-Dolz, 2018, p. 12).

Para Aristóteles (como se cita en Rufino y Arenas-Dolz, 2018) hay cuatro clases de oligarquía según el elemento constitutivo que predomine, que van desde la forma más moderada a la más extrema, por tanto, establece que:

Su clasificación está hecha de acuerdo con las características del razonamiento práctico. En la primera magistratura depende de unas rentas altas para excluir a los pobres, aunque constituyan la mayoría. Por tanto, al ser un número tan elevado los oligarcas se ven obligados a someterse a los dictados de la ley, en lugar imponer su voluntad a todos. Es una forma leve y soportable de oligarquía. En la segunda el disfrute de las magistraturas exige demostrar tener unas rentas mayores. Los grandes propietarios eligen a los que necesitan entre unos pocos. El número de los que gobiernan es menor que el tipo anterior, por lo que se arrogan el derecho a dominar todo y su ambición crece con el poder. Sin embargo, no son suficientemente fuertes para gobernar prescindiendo de las leyes y se ven obligados a promulgarlas. En esta oligarquía tiene más importancia la riqueza, porque el valor de cada uno y su influencia es proporcional a la cantidad de bienes y patrimonio que alguien consigue acumular. Este régimen incrementa el individualismo y el deseo de unos pocos de imponer su voluntad y sus mandatos a todos. Si el número de los que llegan al nivel económico exigido es muy reducido, ellos mismos se reparten las magistraturas y utilizan el poder de la ley para conseguir que la sucesión se realice de padres a hijos y así se perpetúe el poder entre un grupo reducido de familias oligárquicas. De este modo, se consolida en el tiempo la hegemonía de unos clanes sobre toda la comunidad. La presencia del derecho se impone para garantizar la herencia y la transmisión de las magistraturas que se concentran en manos de unas pocas familias mediante la cooptación. (p. 14)

Conforme lo indicado en el párrafo anterior, si el número de gobernantes se reduce aún más, la oligarquía se convierte en una especie de tiranía. Esta forma también es dinástica, pues la sucesión se realiza de padres a hijos. El poder no reside en la ley,

sino que queda al arbitrio de quienes ocupan las magistraturas que gobiernan tanto al pueblo como a otros oligarcas (Rufino y Arenas-Dolz, 2018, p. 14).

La perdurabilidad del régimen político exige que se extreme la vigilancia para garantizar el orden y la paz social. La perdurabilidad del régimen oligárquico se basa en un equilibrado reparto de esferas y de los ámbitos de poder entre las distintas familias ricas, que compiten entre sí manteniendo un pacto de no agresión.

Se considera conforme el criterio aportado por el filósofo Aristóteles que la estimación de la oligarquía es muy negativa, la califica como “la segunda peor forma degenerada”, no son unas mejores que otras, sino menos malas, es el régimen menos duradero junto con la tiranía y es más susceptible de sublevación y corrupción e inseguro comparado con la democracia.

En el libro de la *Política* de Aristóteles se dice de forma explícita que la oligarquía se refiere al poder en manos de los más ricos, el que sean muchos o pocos los que ejercen la soberanía es un accidente, porque en todas partes los ricos son pocos y los pobres, muchos. La riqueza, por tanto, es la característica concluyente para Aristóteles, incluso en el improbable caso de que los ricos no sean minoría. Si lo que caracteriza a la aristocracia es la virtud y a la democracia, la libertad, lo propio de la oligarquía es la riqueza.

Algunos intérpretes de Aristóteles, agrupados a continuación en cuatro grandes familias, al abordar el tema de la oligarquía subrayan que la corrupción central es una oligarquía es que los ricos gobiernen en aras de su propio interés y no del bien común, que quienes tienen más recursos concentren los instrumentos del poder en lugar de promover que los más pobres puedan tener una posición más acomodada para gozar de una participación mayor en el gobierno, pues el aumento de la desigualdad promueve las sublevaciones. Si el poder está en manos de los ricos, sean mayoría o minoría, es una oligarquía, si está en manos de los pobres es una democracia.

El aspecto general más constante de la formación de esta capa social dominante en el proceso de concentración de las riquezas, es que genera desigualdad cada vez más acentuada, y ahonda la diferenciación social progresiva e impulsa a transformaciones político-legales que la nueva capa emergente va imponiendo a fin de consolidar su situación de privilegio y poder.

Montpellier indica que los grupo oligárquicos inician su desarrollo cuando el más antiguo grupo dominante (la aristocracia) de la clase misma y no es capaz de controlar y desarrollar eficientemente la relación de producción, entonces, la capa de la clase que más ha acumulado, inicia la concertación de intereses y la concentración por diferentes vías, reimpulsando el modo de acumulación a través de algunas variantes y ejerciendo así más eficazmente el control de los principales medios de producción (Montpellier, 1991).

Respecto de quiénes forman las oligarquías, a su composición social, a qué grupos, históricamente determinados, asumen el rol hegemónico, se observa los viejos grupos diferentes de la clase dominante, es decir la aristocracia, en decadencia por la crisis, entran en contradicción con los más ricos a partir de la diferenciación económica, quienes pugnan por reformas legales, económicas y políticas que permitan su paso a la hegemonía en el poder y así al control económico.

4. La oligarquía en Latinoamérica

Un determinante de los regímenes militares es la idea de jerarquía social, herencia ideológica y económica de la clase social oligárquica. En los primeros pasos de los estados independientes de América Latina, se establece un nuevo grupo de dominio entre los emergentes comerciantes, mineros, hacendados y cafetaleros, con sus respectivas consecuencias. La oligarquía tuvo un extenso periodo de desarrollo y predominio en el que primeramente capturaron el poder económico con la explotación de recursos y la consiguiente acumulación de capital entre familias, para posteriormente conquistar el poder del Estado. De esta manera, la capacidad de

decisión se concentraba en un grupo social reducido, vinculado familiarmente (Castro, 2015).

La oligarquía, no fue una clase social propiamente tal, sino más bien, una categoría política, que cohesionados por sus intereses económicos ejercieron opresión y dominio. Organizaron la sociedad a partir del concepto de hacienda como cónclave de la institución familiar. Establecieron además una particular forma de relación entre empleador-empleado (inquilinaje en sectores rurales) con fuerte dependencia económica y un naturalizado ejercicio de la coerción física.

El poder económico de la oligarquía prontamente trascendió a lo político, en el sentido que ya que la apropiación y control de la masa trabajadora le permitió utilizarla como estrategia en las contiendas electorales haciendo uso del voto de sus obreros. Sin duda, este modelo de relación laboral ha dejado marcas indelebles en el inconsciente colectivo latinoamericano (Castro, 2015).

El autor Castro (2015) indica que la explotación de los estratos sociales bajos, a través del inquilinato (agrícola) o el esclavismo (cafetalero) “contribuyeron a la construcción de una idea de poder político-económico hegemónico, centralizado y paternalista, alrededor del cual se ampara la población, en una relación de supervivencia, que comprendía, además, fidelidad y sumisión, trascendiendo de lo material, hacia lo ideológico” (s. p.). Es importante mencionar que las oligarquías desarrollaron exclusivamente el modelo monoprodutor.

La aguda dependencia de la exportación de monocultivos como el café y el azúcar en Centroamérica, y la explotación del salitre y el estaño en América del Sur, generó la gran crisis económica durante la Primera Guerra Mundial, cuando Europa redujo considerablemente el nivel de importaciones, arrastrando consigo el derrumbe del modelo, el empobrecimiento de los países del continente americano y su consiguiente retraso tecnológico respecto a Europa. La idea de modernización neoliberal y

capitalista será la apuesta fundamental de las dictaduras militares en Latinoamérica (Castro, 2015).

Durante el predominio de la clase oligárquica, los Estados debieron enfrentar una serie de conflictos de clase (la amplia brecha social abre paso a la lucha social), conflictos étnicos (el despojo de tierras indígenas y su consiguiente descontento) y territoriales (como la Guerra del Pacífico del cono sur por el dominio de las salitreras) que generaron la necesidad de una fuerza que apoyara y resguardara sus intereses políticos y económicos. Para ello, la oligarquía invirtió en la formación e instrucción de un ejército que hasta entonces no existía (Castro, 2015).

La prosperidad del momento facilitó una inversión cuantiosa en la profesionalización militar en la línea germánico-prusiana, reorientando la formación militar que existía hasta el momento y conformando un cuerpo militar al servicio de los intereses e ideología de la clase oligárquica. En lo económico, resguardó sus intereses de clase, en lo racial se hace parte del menosprecio y el despojo del indígena, en lo social, es un agente represivo de la contienda social y en lo político, aprueba el autoritarismo y el empleo legítimo de la violencia (Castro, 2015).

De acuerdo con Castro (2015), aquellos países que no articularon conflictos armados, desarrollaron una “lucha preventiva” contra las guerrillas revolucionarias. Combatir la expansión de las izquierdas fue uno de los principales móviles militares. Los sectores conservadores asignaron a las Fuerzas Armadas la represión de los movimientos insurgentes aprobando con unanimidad el uso de la violencia sin medida. Había nacido en América Latina el principal enemigo de los dictadores: el marxismo.

a) México

De acuerdo con Vidal (s. f.), al analizar toda la actividad de los aparatos estatales en México, se encuentra que dichos aparatos han vivido una terrible ampliación, por lo que actúan en casi todas las esferas de la actividad social y mantienen en su seno a

un personal que procede de las más diversas clases sociales. Sin embargo, en ello cabe realizar una distinción entre aquellos que están en el aparato como simples vendedores de su fuerza de trabajo, y que si bien incluso pueden disfrutar de ciertos beneficios y aún percibir ingresos un tanto cuanto más altos que los que les reportaría su sola venta de fuerza de trabajo, y aquellos que ocupan los puestos de dirección y por tanto actúan directamente en el rumbo que toma la gestión toda del aparato estatal (p. 68).

El problema de analizar la composición social de la “burocracia política” es, por tanto, el de analizar la composición social de aquellos que dirigen la acción del aparato estatal. En un reciente trabajo el problema de indagar cuál es la composición social de los altos funcionarios de las instituciones estatales.” Al respecto el autor concluye que la gran mayoría de los que ocupan los más altos puestos en estas son burgueses, tanto por cómo viven, como por las fuentes de sus ingresos, que en muchos casos son primordialmente de los capitales que poseen o en otros, de tajadas recibidas por el buen desempeño de su labor, como también por cómo piensan y ven la vida.

Se sostiene, por tanto, que más que una simple burocracia política, se trataría de una burocracia burguesa. Una característica más de los más altos funcionarios estatales, sobre todo de aquellos que actúan desde los puestos que articulan toda la actividad de los aparatos, es que se trata de políticos de carrera.

Es decir, llegan a esos puestos después de haber pasado varios años, en muchos casos lustros, en funciones de gobierno y muchos de ellos se mantienen reiteradamente en esos puestos. Esta tendencia implica por lo menos las siguientes consideraciones: a) los funcionarios más destacados del aparato estatal constituyen un ejército de especialistas en las tareas de gobernar. La división del trabajo al seno de la sociedad aparece incluso en lo que toca a la cuestión del gobierno; b) aun cuando en su origen los altos funcionarios no proceden necesariamente de la burguesía, su acceso a los puestos fundamentales resulta siempre un largo proceso, por el cual van transformando su condición de clase tanto económica, como ideológica y

políticamente. En el caso del aparato estatal mexicano esto es más acentuado y significativo, como lo hemos hecho notar, en lo que respecta a los miembros de los puestos políticos claves (Vidal, s. f., p. 69).

Los miembros destacados de los aparatos estatales los que realmente tienen que ver con el sentido de la acción de estos, actúan en él como representantes políticos de la burguesía. Es decir, son los agentes políticos de esta clase, que asumen la “tarea de gobierno”. El hecho de que la burguesía tenga un conjunto de hombres dedicados a la tarea de la administración de las condiciones generales de la reproducción de la sociedad capitalista posible, en primer lugar, por las características que asume el proceso de producción apropiación de la riqueza en esta sociedad.

La presencia en el aparato estatal no se constituye en condición necesaria para que cualquier burgués se apropie del trabajo excedente. Muy por el contrario, la fuente de apropiación del trabajo excedente es la propiedad del capital. De ello dan una muestra muy clara los “grandes políticos mexicanos” que en el primer momento en que comienzan a adquirir elevados ingresos, por “las funciones” que desempeñan, inician una desenfrenada carrera por convertirlos en capital, sabedores de que solo este es la garantía de su supervivencia como capitalistas (Vidal, s. f., p. 70).

Se considera que la presencia de miembros de la oligarquía con mayor asiduidad en los aparatos que tienen que ver con la actividad económica, y en especial con las finanzas, no es una circunstancia o un hecho que por secundario no merezca ser analizado. En las condiciones del capitalismo monopolista de Estado, se observa que la actividad económica del aparato estatal se constituye en un elemento que actúa directamente en la magnitud de la ganancia de las diversas fracciones del capital, en particular, en el monto de la ganancia, y, por tanto, en el ritmo de reproducción del capital financiero. Este hecho produce que las decisiones en materia de política económica se constituyan en una cuestión que interesa primordialmente a los diferentes grupos que constituyen la oligarquía. De tal suerte que la oligarquía

financiera avanza a ocupar puestos fundamentales en las esferas del aparato estatal que tienen que ver con su actividad en la economía.

En el caso mexicano, se observa cuál ha sido el efecto que ha tenido la actividad económica del aparato estatal. Se han abordado las diversas y múltiples relaciones que se establecen entre este y el capital financiero. Se indica por ello, que incluso la tendencia de que cada vez más miembros de la oligarquía actúen en los puestos claves de los aparatos con funciones preferentemente económicas, guarda relación con la significación creciente que adopta el aparato es tal en el proceso económico con el desarrollo del capitalismo monopolista de Estado.

En el mismo desarrollo de las actividades económicas del Estado provoca una transformación en la estructura del aparato estatal, de la cual resulta que aquellos aparatos que desempeñan funciones principalmente económicas se integren necesariamente al conjunto de instituciones en las que definen el accionar de todo el aparato. De tal forma se da un reforzamiento del ejecutivo, que con este proceso concentra y centraliza más funciones.

Así, Vidal (s. f.) señala que “el desarrollo de la actividad económica del aparato estatal retuerza la posición del ejecutivo como el aparato fundamental en la delimitación del accionar todo del Estado” (p. 71), proceso en que también se observa la constitución de consejos de administración de la oligarquía que actúan en las instituciones estatales, aún sin ser directamente nombrados por el Ejecutivo, sino proceden de las filas oligarcas y en la función del peso económico y político que en estas filas tienen.

En el fondo lo que está expresando el desarrollo del ejecutivo, son las modalidades por las que la oligarquía financiera se impone como la fracción hegemónica de la burguesía, al encontrar al partido de la oligarquía financiera, la cual se ubica fundamentalmente en el Ejecutivo.

b) Perú

El capital comercial durante los años que ocupan no cambió sustancialmente las relaciones de producción, la estructura de Cuzco, aun cuando creó situaciones nuevas y dio origen a una atmósfera económica distinta, a través del impulso que logró dar al intercambio, consolidación del circuito comercial regional y la expansión del sistema de haciendas.

“El capital comercial llevó al extremo las posibilidades de la estructura socioeconómica del Sur, mejorando los sistemas de recolección o propician la expansión de las haciendas, para responder de esa manera a la necesidad de acrecentar las exportaciones laneras” (Flores, et. al., s. f., s. p.).

Conviene hacer un recordatorio sobre el capital comercial, ya que este no puede ser tomado como sinónimo de capitalismo. En las haciendas persistieron las relaciones de producción heredadas desde los tiempos coloniales. En algunos nuevos latifundios hubo intentos de producir cambios sustanciales, es decir, mejoras técnicas y/ o despojo de proletarización, pero no alcanzaron a tener mayores éxitos. Las comunidades y los pastores, a pesar de su dependencia del capital comercial, mantuvieron sus formas de relación e intercambio tradicionales.

Los comerciantes no necesitaron controlar la producción, ni requirieron invertir en fuerza de trabajo, ni en maquinaria o mejores técnicas, ellos se movieron dentro de las condiciones dadas, en tanto que para obtener ganancias les era suficiente controlar el proceso de comercialización. Ni desde el punto de vista de la producción, ni desde el punto de vista de la comercialización realizada en el mercado externo, ellos necesitaron desarrollar el mercado interior.

Este sector comercial fue el sector más importante de la oligarquía, debido a los comerciantes, Arequipa (una región de Perú) se erigió como el centro de este espacio regional, y su clase dominante, como la clase que llegó a hegemonizar sobre el conjunto de la sociedad regional. Su base material de poder le devino de su capacidad para

haber monopolizado la comercialización del producto más importante de la región, el cual era la lana. Es un grupo dominante que se constituyó como tal, en cuanto pudo actuar flexiblemente sobre distintas relaciones de producción. La oligarquía actuaba como nexo entre el espacio regional, es decir en el sur de Perú, y el mercado mundial (Flores et. al., s. f., p. 33).

Este sector más dinámico de la oligarquía arequipeña es un sector nuevo, emergente. Sus componentes no formaban parte de la antigua élite dominante arequipeña y actuaron sobrepasando los límites locales basados en una función especulativa. Esta clase dominante que se constituye a partir de estas fechas, es una clase regional, y sus actividades y existencia están engarzadas en un nudo indisoluble, resultado de la naturaleza de nuestra sociedad, a dos tipos de relaciones, la primera referida a relaciones precapitalistas, siendo en ellas donde se genera el producto, y la segunda referida a relaciones capitalistas externas, siendo en ellas las ganancias que se realizan en el mercado internacional (Flores et. al., s. f., p. 34).

Es necesario volver a remarcar que estos grandes comerciantes lo eran en relación con la actividad económica del sur, pero no necesariamente con respecto de otros grupos dominantes regionales. Se puede deducir que no tuvieron un peso muy grande en el aparato estatal en comparación, por ejemplo, con los oligarcas del norte. Esto se puede examinar en referencia a su escasa capacidad de influencia para obtener leyes que favorecieran la exportación de lanas y el escaso monto que representaron las exportaciones de lanas en el conjunto del comercio exterior del país.

No basta afirmar, entonces, que existieron grandes comerciantes, ni que estos se constituyeron en fracción hegemónica, sino que es necesario ubicar en qué contexto socio histórico lo hicieron, y especificar qué comerciaron y sobre la base de qué tipo de relaciones obtuvieron el producto. El uso de la comparación permitirá graficar en forma más clara lo que se desea significar.

La oligarquía consiste en el control político del Estado por un sector minoritario, que bien puede ser una élite política, económica, étnica o militar, como se menciona en este capítulo, siempre y cuando posea los instrumentos para ejercer el monopolio del poder y perpetuarse en el mando.

Galindo et. al. señalan que “Erigirse como grupo dominante en base a la producción y comercialización del azúcar es materia muy distinta a constituirse como clase dominante en base a la organización del destino de la producción de las lanas” (p. 35). La oligarquía norteña tuvo necesidad del empuje del capital, es decir, dinero, obtenido gracias a la venta del guano. La del sur no tuvo una vinculación significativa con este proceso.

La oligarquía norteña se vio empujada a recolectar mano de obra para sus haciendas y a iniciar un proceso de transformación en los aspectos técnicos de la producción del azúcar, con el objetivo de mantenerse competitivamente en el mercado mundial. Los oligarcas sureños no tuvieron necesidad de introducir mejoras técnicas en los sistemas de crianza del ganado, ni en el cultivo de pasto, ni en el cercado de terrenos ni de asalariar a los productores directos. Su poder se estableció sobre la base del monopolio del comercio de lanas y sobre la complicada red de alianzas con las autoridades locales. El poder de los oligarcas, a pesar de su apariencia omnímoda (total, absoluta), era de suma fragilidad.

c) Centroamérica

En el área específica de Centroamérica, actualmente se continúa utilizando la denominación de oligarquía para caracterizar a la clase dominante centroamericana dado que su base fundamental de sustentación económica y su forma de dominación política proceden del control de la tierra, aunque a partir de este se haya producido un proceso de diversificación social y económica basado en la tierra como principal elemento de acumulación de capital.

Para la oligarquía centroamericana, la tierra continúa representando una importante base de maniobra política y a su vez un factor de retaguardia económica y social que le garantiza, en momentos de crisis, una retirada estratégica. Al respecto, Casaús Arzú (2017) indica que,

(...) los planteamientos de algunos investigadores sociales que catalogan a las oligarquías centroamericanas como burguesías nacionales, metropolitanas o de servidumbre, pues consideramos que el tránsito de una fracción de clase a otra no se produjo en etapas de crisis de dominación, en los años de 1930, 1970 o 1980. (s. p.)

La misma autora considera que más bien se dio el proceso inverso, se agudizó la concentración de capital en pocas manos, el proceso de sustitución de importaciones se vio frenado por la crisis económica y por la penetración del capital multinacional, y la base principal de las exportaciones continuó siendo el sector primario agroexportador.

Específicamente la autora indica estar en desacuerdo con el planteamiento de ciertos marxistas que simplifican el análisis de clases a la distinción entre dos grandes grupos sociales y dominan burguesía a las clases dominantes latinoamericanas en sus distintas variantes: burguesía dependientes, burguesías de servidumbre, respectivamente (Arzú, 2017).

5. La oligarquía y su relación con las ciencias del derecho

La oligarquía latinoamericana aparece como una élite rigurosamente cerrada, un clan, una clique, y esta élite es improductiva, no solo glotona y gastronoma, sino también estéril.

Es necesario, primero, clasificar los sistemas en democráticos y no democráticos y separarlos. Los intentos de desarrollar tales tipologías son muy antiguos: ya en la antigüedad Heródoto y Aristóteles lo hicieron siguiendo el criterio del número de los gobernantes. De ello resultó la clásica división tripartita: la monarquía, como una forma

de Estado en la que gobierna uno, la aristocracia, como una forma de Estado en la que gobierna una clase alta y la democracia, como una forma de Estado en la que gobierna el pueblo (Loewenstein, 1969).

A la descripción cuantitativa, Aristóteles le agregó una cualitativa que se refiere más a las formas de gobierno, pues a cada forma buena de Estado y de gobierno le correspondería una mala. Las formas buenas eran: la monarquía: gobierno de un “buen” gobernante, el *basileus*, la aristocracia (gobierno de una clase alta orientada hacia el bien común) y la *politeia* (gobierno del pueblo). Las formas malas, en cambio, eran: la tiranía (gobierno de un déspota o tirano), la oligarquía (gobierno de un pequeño grupo que busca su propio beneficio) y la democracia (gobierno de la “calle”).

A lo largo de los siglos, hubo muchos intentos de desarrollar esas tipologías. La concebida por K. Loewenstein (1969) en su teoría constitucional tuvo larga vigencia; para él, la distinción entre el ejercicio y el control compartidos del poder político, por un lado, y el ejercicio concentrado de poder sin control, por el otro, crean el marco conceptual para el par: constitucionalismo y autocracia.

Hoy se distinguen los sistemas totalitario, autoritario y democrático, manifestados en las formas de gobierno parlamentario y presidencialista, con múltiples formas mixtas (Organización de Estados Americanos, 2004). Es muy difícil definir con exactitud cuándo fue el comienzo de este tipo de gobierno, ya que se prevé que existe desde los primeros movimientos y estructuraciones de la humanidad, es decir, desde los indicios de la historia siempre han estado aquellos que por poseer un poco más que otros, llegaban al mando, tal vez no de un gobierno, pero sí de un pequeño grupo social. La oligarquía hace referencia tanto a la obtención de cargos políticos en el pasado, así como también a varios tipos de instituciones en que esta tiene su lugar.

En la antigua Grecia se dio la formación de otro tipo de gobierno denominado “aristocracia”. En aquellos tiempos gobernaban quienes poseían la mejor capacidad

para estar al mando de una sociedad, sin embargo, cuando comenzó a surgir la oligarquía, empezaron a gobernar no por capacidad sino por descendencia sanguínea, es decir, hijos o familiares de los que habían estado al mando, además de contar con un poder financiero. En esta forma de gobierno no se aceptan bajo ninguna circunstancia otros tipos de grupos sociales de más bajo nivel.

El filósofo Platón perteneció a uno de los grupos de autores que se encargaron de hablar sobre la oligarquía. Platón particularmente hacía referencia al gobierno de los treinta tiranos que tuvo lugar en su ciudad. El nombre de este gobierno surgió porque estaba compuesto por un total de treinta magistrados que poseían el poder absoluto luego de la Guerra del Peloponeso. Estos se encargaron de imponer una completa oligarquía como forma de gobierno.

Algunos autores, como por ejemplo Sánchez (s. f.), indican que existen diferentes tipos de gobierno, unos que consideran que son buenos gobiernos y otros que consideran mal gobierno. (p. 3) La oligarquía se localiza dentro del grupo de mal gobierno en donde quien ejerce las funciones de administración y de gobierno son pocos, es decir el poder de decisión se concentra en pocas personas.

Desafortunadamente, hasta hoy el estudio serio de la composición socio económica y comportamiento político de la aristocracia guatemalteca, ha tendido a concentrarse sobre la época borbónica tardía y las primeras etapas de la independencia. Aquellos pocos trabajos que sí se han dedicado a épocas anteriores han tendido a enfocar cuestiones filosóficas e ideológicas a expensas de una investigación más detenida sobre el origen y composición real del grupo dominante.

En consecuencia, casi no hay base monográfica sobre la cual se pueda generalizar respecto a la naturaleza, ni de las personas que ocupaban los asientos del cabildo de Santiago de Guatemala, ni tampoco, dicho sea de paso, de la misma élite guatemalteca. Estas personas, representan un total de casi setecientos años de

servicio y sus respectivas carreras públicas abarcan más de un siglo entre 1623 y 1730.

Además, un integrante del grupo, don Francisco Antonio de Fuentes y Guzmán (1661-99), debido a sus actividades como cronista, publicista y defensor de valores “tradicionales,” ya ha atraído bastante atención académica. Fuentes y Guzmán ha servido a los historiadores de hoy no solamente como fuente documental de sumo valor, sino también como exponente de la ideología dominante criolla y modelo para generalizaciones sobre los regidores del siglo XVII tardío. Es necesario colocar a Fuentes y Guzmán en su contexto histórico preciso, y una manera prometedora de hacerlo es estudiar las vidas de sus colegas y contemporáneos.

Tal vez el lugar más lógico para la investigación sea con el supuesto carácter “criollo” del cabildo. Técnicamente, la voz “criollo” se refiere a personas de ascendencia española en América. Tradicionalmente, se ha supuesto que los criollos representaban un cohesivo grupo de interés étnico, de ello surge la pregunta En cuanto al origen guatemalteco, de los 32 individuos estudiados, se ha podido averiguar los lugares de nacimiento de todos menos uno. El hecho es que, de 32 regidores, solamente 16 (o sea, exactamente la mitad) eran americanos por nacimiento. Los otros 16 eran inmigrantes peninsulares. Estas cifras demuestran marcadamente el carácter abierto del cabildo a la asimilación de forasteros por la oligarquía guatemalteca (Webre, s. f., p. 2).

Estos regidores representan un total de sesenta años de incorporaciones al cabildo y la entrada de peninsulares se observa en todo el período. Además, la evidencia que se ha recopilado, aunque no sistemática, para los años antes y después del período que en este caso preocupa, indica que efectivamente el cabildo estuvo abierto a peninsulares durante toda la época colonial. En la primera mitad del siglo XVII se contaban entre los regidores incluso extranjeros, como el portugués Cristóbal Dávila Monroy (1584-1616) y el genovés Antonio María Justiniano (1623-1672).

De acuerdo con Webre, (s. f.) no se ha observado en ningún caso en que los regidores se hubieran opuesto a la incorporación de una persona por el único hecho de haber nacido en España. Es cierto que el cabildo contradijo la venta de un regimiento al extranjero Justiniano, pero la audiencia mandó que se le admitiera. El peninsular Pedro Crespo Xitárez, (1620-46), llevó el caso en apelación hasta el Consejo de Indias. El mero hecho de nacer en el Nuevo Mundo no significaba, por supuesto que se hiciera descendiente del de conquistador. Dos de los 16 regidores designados criollos no nacieron en Guatemala y, por lo tanto, no se aborda mayor información al respecto. De los 14 restantes, únicamente 6 tenían padre nacido en la misma colonia. Los padres de siete regidores habían inmigrado desde España, mientras él de uno había nacido en la provincia de Campeche y pasado luego a Guatemala (p. 3).

Las mujeres, aún a los niveles más altos de la sociedad, no aparecen en la documentación tan frecuentemente como los varones, pero aparece que la vista mayoría, si no todas, de las madres de los catorce regidores habían nacido en Guatemala. Algunas sin duda procedían de familias de conquistadores mientras otras eran hijas de inmigrantes.

Los regidores del siglo XVII no debían sus posiciones sociales y políticas al hecho de su nacimiento criollo. De los ocho guatemaltecos nacidos en primera generación, cinco de sus padres inmigrantes habían sido regidores ellos mismos: Pedro de Lira (1608), Pedro de Zavaleta (1636), don Francisco Delgado de Nájera (1637), y José Agustín de Estrada (1657). Además, los padres de dos más, mientras no fueron regidores, habían sido electos alcaldes ordinarios en varias ocasiones: Alonso Álvarez de Vega (1617, 1620, y 1625) y Cristóbal de Salazar (1629, 1640 y 1643).

Con base en esta breve relación, se revela que la sociedad española en Guatemala era una sociedad de inmigrantes, fundada por inmigrantes y continuamente reforzada por la inmigración. La evidencia examinada hasta ahora indica claramente que la asimilación de españoles peninsulares, no solamente por el cabildo sino también más

ampliamente por la aristocracia local fue constante y frecuente, y no el acontecimiento “ocasional” que han afirmado algunos historiadores.

La élite española local de la cual procedieron los regidores era pequeña, pero muy complicada: incluía a viejas familias criollas, muchas de las cuales descendían de los conquistadores y primeros pobladores, a “recién llegados,” que vinieron de mercaderes y burócratas en busca de oportunidades económicas, y a familias surgidas de casamientos entre y dentro de los dos grupos. A juzgar por su preponderancia numérica en el cabildo (así como de otros resultados de investigaciones realizadas hasta la fecha), parece que los recién llegados constituían el grupo más poderoso e influyente dentro de la clase dominante. Como la inmigración continuó por toda la época colonial, los criollos, con la excepción de las familias más ricas y adaptadas más exitosamente se marginaron progresivamente con cada generación.

Este proceso no fue ignorado, desde luego y aparecieron varios voceros criollos entre los cuales se destacó Fuentes y Guzmán, lamentando el destino de los herederos de la conquista y añorando aquellos días cuando, según ellos, la sociedad había sido dominada no por tratantes en mercaderías y cosecheros de añil, sino por una nobleza benemérita de soldados (Webre, s. f., p. 19).

6. La génesis de la oligarquía en el Estado de Guatemala

De acuerdo con Castellanos (2018), el origen de la oligarquía guatemalteca data de principios del siglo XVI, cuando el conquistador Bernal Díaz del Castillo recibió por encomienda buena parte de lo que hoy se conoce como el departamento de Sacatepéquez. Tal fortuna fue posteriormente ampliada mediante el matrimonio con Teresa Becerra, hija del encomendero Bartolomé Becerra. A su vez, el matrimonio Díaz Becerra casó a sus hijos con hijas de los encomenderos De León, Pérez Dardón y Vargas Cepeda, que eran parte de las mayores fortunas de la época. Las redes familiares eran medios para acrecentar fortuna y de diferenciación socio-racial. La actual familia Castillo, propietaria de fincas, bancos y del monopolio productor de cerveza, entre otros, es descendiente del conquistador Díaz del Castillo.

En la época colonial e independiente, la oligarquía guatemalteca no hizo sino reproducirse y escasamente ampliarse con la incorporación de algunas nuevas familias, en especial durante la Revolución Liberal de 1871, en la que se incorporó a la oligarquía la familia Samayoa, cuyo fundador fue José María Samayoa, de origen mestizo, quien fue Ministro de Desarrollo entre los años 1871 y 1877 y uno de los principales productores de café a mediados del siglo antepasado. Manuel María Herrera, de origen mestizo, también se incorporó a la oligarquía guatemalteca mediante el despojo de tierras a las comunidades indígenas (Castellanos, 2018).

La Revolución Liberal de 1871 permitió el surgimiento de las facciones cafetalera e industrial de la oligarquía. El gobierno liberal de Justo Rufino Barrios promovió el cultivo del café a través de la expropiación de grandes extensiones de tierra a la Iglesia Católica y a las comunidades indígenas (Castellanos, 2018).

7. El ejercicio de la oligarquía actualmente en el Estado de Guatemala

En Guatemala el sistema de gobierno es democrático y representativo, esto significa que el poder radica en el pueblo, en sus habitantes, por tanto, son estos quienes eligen a sus autoridades, y que los intereses y la búsqueda del bien y de su desarrollo integral están representados en la persona que eligen para que ejerza como presidente de la República. Además, se busca que se cumpla lo contemplado en el Artículo cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala, el derecho de igualdad.

La red oligárquica y la de la élite económica tienen vínculos familiares y empresariales, siendo estos últimos los más extensos.

En Guatemala existe un debate sobre la denominación que debe darse a la élite social, en especial a la propietaria de los medios de producción y que ejerce el poder político de manera directa o indirecta. Casaus (como se cita en Castellanos, 2018) indica que las redes de familia en Guatemala tienen el poder de los medios de producción y con conservado el poder político desde 1531 hasta la fecha, aunque aclara que en ocasiones delegaron parte de tal poder a la iglesia, a los militares o a los políticos, pero

casi siempre lo retuvo, a través de controlar el Ayuntamiento, en la época colonial, o el Gobierno, en la época contemporánea.

Como ejemplo menciona el caso de Justo Rufino Barrios, miembro de la familia Aparicio y Barrios fundadora de bancos en el país, quien fue caudillo de la revolución liberal de 1871 y presidente entre 1871 y 1885. También cita el caso de Carlos Herrera Luna, perteneciente a una familia propietaria de grandes fincas de café, quien gobernó el país entre 1920 y 1924 o el expresidente Álvaro Arzú Irigoyen (1996-2000), descendiente de la familia Arzú Batres, propietaria de fincas de café y azúcar (Castellanos, 2018).

Conforme lo citado en el párrafo anterior, es posible observar que el término de oligarquía se utiliza para designar a la red de familias con arraigo histórico en el ejercicio del poder económico y político, que aún tienen influencia en ambos.

En Guatemala, la oligarquía se ha sufrido desde los criollos, es decir los hijos o descendientes de españoles, con todo lo que ello significa, que aún, después de la mal llamada “independencia”, no solo se autoproclamaron próceres, sino que ahora se sigue dando tras bambalinas (Guerrero, 2018).

Algunos autores, como es el caso de Juan José Guerrero que consideran que la oligarquía ha gobernado en nuestro país a sangre y fuego, supeditando el Estado a sus intereses y no pocas veces de manera tiránica. Sus características han sido la captura del Estado, los gobiernos de turno y la generación de tres tipos de miedo durante las últimas cinco centurias.

CONCLUSIONES

1. En la actualidad, la oligarquía se utiliza para designar a un gobierno de un grupo de personas con un interés común, por ejemplo, en el caso de partidos políticos,

considerando a estos como una especie separada de los ciudadanos y de los intereses colectivos.

2. La oligarquía es considerada un antónimo a la democracia, porque la democracia se caracteriza por la participación plena del pueblo a la hora de tomar decisiones políticas en busca de sus beneficios, como el hecho de elegir a sus gobernantes, como es el caso de Guatemala.
3. Se puede indicar que la oligarquía representa de alguna manera el empobrecimiento del sector económico, monopolizado, en razón que nadie puede competir con los oligarcas.
4. También es posible concluir que la oligarquía es una inequidad en el reparto de los bienes, en virtud que muchas veces la misma la componen terratenientes, políticos o grandes capitalistas.
5. Otra conclusión es la oligarquía puede llegar a generar resentimiento en los sectores marginados en una sociedad, en este caso en la sociedad guatemalteca.
6. Por último, se concluye que la oligarquía representa el debilitamiento de las estructuras democráticas o republicanas, así mismo la corrupción e injusticia.

REFERENCIAS

Apuntes Generales de Derecho Romano. (s. f.) (s. e)

Aristóteles. (s. f.). *Política.* (s. e.)

Arzú, M. E. (2017). La metamorfosis de las oligarquías centroamericanas. *Revista Mexicana de Sociología* (2)

Carlos J, M. (1997). *Lecciones de Derecho Romano.* (13.^a ed.) Editorial Temis, S. A.

- Castellanos, G. D. (2018). *Oligarquía y élite económica: Un análisis de redes sociales de Centro América*. (s. e.)
- Castro, C. G. (2015). El Legado de la oligarquía y la herencia de las dictaduras. *POLIS Revista Latinoamericana*.
- Flores, A., Galindo, O., Plaza, T. (s. f.). *Oligarquía y Capital Comercial en el Sur Peruano*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Guerrero, J. (2018). Guatemala, último reducto de las oligarquías criollas. *Plaza Pública*. <https://www.plazapublica.com.gt/content/guatemala-ultimo-reducto-de-las-oligarquias-criollas>
- Loewenstein, K. (1969). *Verfassungslehre*. (2.^a Ed.)
- Medellín, C. J. (1997). *Lecciones de Derecho Romano*. (13^a. Ed.)
- Montpellier, M. (1991) Teoría e historia de la oligarquía. *Temas sociales* (15) http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0040-29151991000100007&lng=es&nrm=iso
- Mora, G. F. (1976). La oligarquía, forma trascendental de gobierno. *Revista de estudios políticos*. (205) 5-40. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1704518>
- Organización de los Estados Americanos. (2004) *Estrategias políticas*. http://www.oas.org/sap/publications/2004/fiapp/estrategias_politicas/doc/pbl_estrategias_024_04_spa.pdf
- Padilla, M. L. (2001). *Lecciones de Derecho Civil*. (s. e.)
- Palomar, J. (2011). *Oligarquía*. <http://etimologiaspalomar.blogspot.com/2011/04/oligarquia.html>
- Real Academia Española*. (s. f.). *Oligarquía*. <https://dle.rae.es/oligarqu%C3%ADa>
- Rufino, S. R., & Arenas-Dolz, F. (2018). *El problema de la oligarquía en la Política de Aristóteles*. *Revista de Estudios Políticos* 12(181).
- Sánchez, A. A. (s. f.). *Democracia*. (s. e.)
- Vidal, G. (s.f.). *Estado mexicano, capital monopolista y oligarquía financiera (y sobre quien ejerce el poder estatal)*. (s. e.)
- Webre, S. (s. f.). *El Cabildo de Santiago de Guatemala en el siglo XVII ¿una oligarquía criolla cerrada y heredada?*. (s. e.)

SISTEMA PRESIDENCIALISTA Y GOBIERNO FEDERAL (ESTADOS UNIDOS)

M. Sc. Herbert Rocael Girón Lemus

INTRODUCCIÓN

Luego de la independencia por parte de la corona inglesa surge el nacimiento de los Estados Unidos de América a través de la promulgación de su Constitución. Es en ese momento que los “padres fundadores” o “*founding fathers*” dan forma legal a la estructura constitucional de poder que serviría no solo para guiar a lo que en el futuro se convertiría en el Estado potencia mundial, sino que también serviría como modelo de estructura para otras naciones, tanto en América Latina como en el resto del mundo.

El nacimiento de los Estados Unidos de América se encuentra inmerso en un contexto histórico y social particular, mismo que motivó los cambios y conformación en la estructura estatal. En primer lugar, era un Estado de reciente constitución cuyo propósito era lograr la reivindicación de la libertad en contra de la Corona inglesa de la cual formaron parte en su momento las trece colonias. No obstante, a su vez buscaban la protección a través de un gobierno estable y sólido frente a las tendencias facciosas de la época.

La manera de conciliar ambos intereses fue a través del establecimiento de un sistema presidencial, mismo que hacía recaer en la rama ejecutiva la mayor concentración de poder. No obstante, dicha estructura no buscaba la supremacía sin límites del presidente, ya que ello hubiera implicado un retroceso a la monarquía inglesa. Por el contrario, lo que se pretendía era aplicarlo en la práctica y reforzar los fundamentos de la teoría de la separación de poderes, por medio de la legitimación tanto del Congreso como del Ejecutivo por medio del presidente.

Empero, las circunstancias históricas y en remembranza a la obra de Tocqueville en cuanto a la democracia en América, los padres fundadores se vieron ante el dilema de tener un gobierno democrático y fuerte, pero sin que ello implicara una tiranía de las mayorías. La manera de lograr este equilibrio era a través de un eficiente sistema de control del poder político. Este objetivo fue logrado no solo con el establecimiento de un sistema presidencialista, sino también, de un sistema de gobierno federal.

El federalismo fue una corriente nueva para la época en la promulgación de la constitución norteamericana. Este, si bien se basa en una estructura administrativa del estado, su propósito realmente es servir como un mecanismo de control de poder, a través de la distribución vertical en dos niveles del ejercicio del poder, como lo son el ámbito local y el federal propiamente dicho. Así, respetándose la autonomía de los estados federados, era posible conciliar el respeto a los derechos de las minorías con la existencia de un gobierno con suficiente poder político y fuerza para hacer valer los intereses comunes de la unión.

En Estados Unidos de América, al tener una combinación tanto del sistema presidencialista como del sistema federal, lo que se logra es hacer eficientes ambas estructuras de control del poder. Si bien ambos son mecanismos de control, la eficiencia que se obtiene al combinar ambos sistemas es superior, ya que las falencias de un sistema se ven subsanadas por el otro.

El propósito de este ensayo es precisamente analizar las características del sistema presidencialista y del sistema de gobierno federal, identificar sus caracteres, así como las principales críticas y defensas que estos sistemas han tenido. Posteriormente, se analizará la combinación de ambos sistemas en el caso de los Estados Unidos de América, para finalmente concluir respecto a las razones por las cuales, a pesar de las críticas, el mismo ha perdurado en la actualidad.

1. El sistema de gobierno estadounidense y el control del poder

Para comprender la naturaleza y el alcance del sistema de gobierno presidencialista y federal, es indispensable hacer referencia a los Estados Unidos de América. Fue precisamente en dicha latitud donde surgieron originalmente ambos sistemas, a tal punto que luego sirvió de referencia para otras naciones. De igual manera, otro elemento importante para tomar en cuenta es que tanto el presidencialismo como el federalismo, son sistemas de gobierno y a su vez mecanismos que buscan la limitación y control del poder público.

La idea de un Estado basado en el presidencialismo y el gobierno federal fue el fruto de los debates y diálogos entre los “*founding fathers*” previo a la promulgación de la Constitución de dicho estado. Al haberse dado la emancipación por parte de las trece colonias desde Inglaterra, surge la necesidad de darle forma jurídica al nuevo Estado y conciliar los intereses habidos en aquella época. Así, Theberce (1984) indica que al optarse por el sistema federal tres factores fueron los principalmente considerados. Estos eran limitar el poder del Ejecutivo para evitar cualquier abuso, evitar la denominada tiranía de la mayoría y fomentar la competencia de ideas políticas, considerando la heterogeneidad de dicha nación.

En otras palabras, los padres fundadores buscaban ordenar jurídica y políticamente el nuevo Estado que se estaba conformando, evitando así los riesgos de la ausencia de la Colonia inglesa, como lo eran la anarquía y el despotismo de la mayoría en perjuicio de la minoría. Es decir, se necesitaba de un gobierno controlado y limitado, para lo cual la separación de poderes fue el medio empleado en conjunto con el sistema federalista, mismo que reconoce la pluralidad estadounidense. (Mendieta y Tobón-Tobón, 2018) Con la combinación de ambos mecanismos se busca solventar recíprocamente las deficiencias y limitaciones que cada uno, en lo separado, tendrían.

En concreto, el sistema presidencialista de gobierno y la separación de poderes es el fruto del contexto histórico de la emancipación de las trece colonias. Cabe recordar que la emancipación fue la respuesta de las trece colonias a los incrementos de tributos

decretados por el parlamento inglés. De acuerdo con Mendieta y Tobón-Tobón (2018), este celo hacia el Legislativo y la desconfianza generada sirvió de pauta para tener en la mira a dicho poder y limitar su campo de actuación, dándole así mayor preponderancia al Ejecutivo. No obstante, como parte de su tradición del *common law*, estaban conscientes también de la necesidad de controlar este poder a través de jueces profesionales.

Así, el sistema de gobierno de Estados Unidos, pese a darle un mayor poder al Ejecutivo a través de su presidente, no lo hace sin antes sujetarlo a límites. La manera de lograr esta sujeción es a través de la interrelación de las atribuciones entre los tres principales poderes del Estado: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. Así, lo que se logra es generar mecanismos de contrapeso recíprocos y un balance (Soto, 2018). La forma de lograrlo está en el modelo constitucional de Estados Unidos de América, ya que este es el pacto a través del cual se le dio forma al Estado.

Un aspecto importante para considerar respecto a la separación de poderes es que esta doctrina se basa también en motivos de conveniencia política y requiere para su funcionamiento la autolimitación de poderes. Dada la interrelación entre los órganos, está claro que la influencia y control que uno ejerce sobre otro debe ser reaccional y proporcional a los fines constitucionales. No significa por tanto un ejercicio absoluto e irracional de este poder, ya que de lo contrario existirían situaciones en las que se generarían bloqueos en detrimento del funcionamiento del Estado.

Como indica Theberce (1984), el sistema presidencialista coloca el centro del poder político en la rama ejecutiva del gobierno y, en concreto, en su presidente. Sin embargo, tanto el legislativo como el poder judicial ejercen controles recíprocos sobre el mismo, con el propósito de evitar la arbitrariedad. No obstante, dado que Estados Unidos de América, más que por un sistema de separación de poderes se caracteriza por un sistema de interdependencia de poderes, conforme a la doctrina del *check and balances*, la cooperación y la búsqueda de consensos es parte del juego político de este Estado.

Por tanto, si bien el presidente es el centro del poder, su actuación se encuentra controlada, tanto política como jurídicamente. El mecanismo de control por parte del Congreso se logra a través de mecanismos políticos como lo es el *impeachment* o juicio político de destitución, como también jurídicamente a través de la legislación emitida, toda vez que las órdenes ejecutivas del presidente deben ser dadas conforme a esta legislación. Por su parte, la Corte Suprema a través del *judicial review*, verifica que los actos del ejecutivo sean conformes a la constitución. (Mendieta y Tobón-Tobón, 2018) Así, el principio de supremacía constitucional es el que resalta como fundamento para controlar el poder, incluyendo el ejercido por el Ejecutivo.

La doctrina de separación de poderes, por tanto, es uno de los fundamentos que sustenta el sistema presidencialista. Sin embargo, la estabilidad y agilidad en la toma de decisiones al tener un centro de poder único y fuerte, es otra de las motivaciones por las cuales Estados Unidos optó por el presidencialismo. Según Téllez (2018), el sistema presidencialista contribuye a la estabilidad, al contar con un centro de poder fuerte, así como la gobernabilidad. Esto último porque el sistema está basado en el corporativismo burocrático, entendiéndose ello como el funcionamiento de los partidos políticos y el incentivo para que el presidente sea un político profesional. Cuestión que no siempre ocurre con el Congreso, dado su carácter representativo.

La agilidad del presidencialismo no se alcanza con otro sistema de gobierno, toda vez que, al menos para la formulación de la política de gobierno y la ejecución de los planes, no se requiere el desgaste usual que se daría en el seno del Congreso. Claro está que para evitar que esta agilidad desemboque en una arbitrariedad o absolutismo, el Poder Ejecutivo debe estar limitado, siendo la doctrina de los pesos y contrapesos un factor esencial para ello. Por último, esta agilidad es sin perjuicio de la constante coordinación y cooperación que se requieren entre el Congreso y el Ejecutivo, producto mismo de la doctrina del *check and balances*.

En relación con el federalismo, el mismo es un mecanismo que limita el poder del Ejecutivo con lo cual también garantiza la conciliación entre los diversos intereses

nacionales, considerando que son varios los estados miembros que conforman el sistema. Dado que el presidente es una figura única, designada a cargo de los electores electos democráticamente por los ciudadanos de los diversos estados que conforman la unión federal, el candidato presidencial debe considerar los intereses de los diversos sectores y representar la unión nacional (Theberce, 1984). Se promueve así el dialogo y el consenso con el Congreso, el cual por su naturaleza está conformado por miembros que responden a los intereses locales de sus electores.

El federalismo también promueve el dialogo y la competencia de las ideas políticas en una nación tan diversa como los Estados Unidos de América, aspecto muy propio del libre mercado que también promulga dicho Estado. Dada la extensión territorial de los Estados Unidos y su heterogeneidad, conviene que cada estado miembro tenga la libertad y soberanía necesaria para fomentar y ejecutar sus propios proyectos e ideas políticas, siempre y cuando no sean contrarias a la constitución federal. Esto genera un incentivo competitivo entre estados y a la vez permite que los modelos más eficientes sean replicados por otros estados o incluso a un nivel federal (Theberce, 1984).

Otra de las bondades del federalismo es que, dado el principio residual por medio del cual la unión federal únicamente tiene los poderes expresamente delegados por los estados miembros, en principio se limita el poder del presidente, toda vez que sus decisiones no pueden afectar asuntos internos de los estados miembros. Sin embargo, las políticas nacionales sí pueden incidir al menos en algún grado de forma indirecta. No obstante, la combinación de ambos sistemas permite de forma recíproca solventar las falencias que uno u otro podrían tener.

No cabe duda de que la figura presidencial de los Estados Unidos de América tiene un amplio reconocimiento y poder a tal punto que el mismo excede de sus fronteras. Las atribuciones que la constitución le ha otorgado al presidente, le ha permitido a esta nación superar crisis de forma flexible y contundente, situación que sería un tanto más compleja con un sistema parlamentarista en el que se requieren mayores consensos en el congreso (Mendieta y Tobón-Tobón, 2018). Empero, el verdadero triunfo de la nación

se debe a que este gran poder se encuentra sujeto a límites, aspecto esencial del *rule of law* y que pone de relieve el principio de supremacía constitucional.

El éxito de los Estados Unidos se debe, por tanto, a su sistema de gobierno fundamentado en la separación de poderes, la doctrina de los pesos y contrapesos y el principio de supremacía constitucional (Mendieta y Tobón-Tobón, 2018). Esto le ha prevenido de caer en un régimen absolutista o autoritario, pese al enorme poder político que concentra el presidente de la nación. Conviene ahora ahondar en estos temas y contraponerlos a otros sistemas de gobierno, para así comprender de mejor manera los alcances del presidencialismo y federalismo.

2. El sistema presidencialista frente al parlamentarismo

El sistema presidencialista o presidencial es uno de los principales sistemas de gobierno en el mundo occidental. Antes de adentrarse a conceptualizar este sistema de gobierno, conviene tomar en consideración que en el mundo son inexistentes los sistemas puros de gobierno, toda vez que estos suelen combinar aspectos de diversos sistemas. En tal sentido, cada Estado cuenta con sistemas de gobierno que en su mayoría cumplen con las características de un tipo principal, pero que involucran elementos y caracteres propios de otros sistemas de gobierno.

En tal sentido, en la mayoría de los sistemas de gobierno convergen elementos de diversos sistemas, pero siempre es posible encontrar características de un tipo sobre los demás. Es por tal motivo que en este ensayo se analizan las características propias del sistema presidencialista puro, así como su influencia e incidencia en el sistema de gobierno federal de los Estados Unidos de América. No está de más mencionar que muchos de los sistemas de gobierno de los países latinoamericanos han sido influidos por este sistema.

El presidencialismo, como forma de gobierno, tiene su principal auge en el sistema de gobierno de los Estados Unidos de América, al momento de darse su primera Constitución luego de la declaratoria de Independencia. Lo que se pretendía era evitar

un monarca, propio del sistema inglés, pero a su vez tener limitado el poder del Órgano Legislativo (Hernández, 1994). Para comprender la naturaleza de este sistema, conviene considerar también el contexto histórico de los Estados Unidos al momento de darse su Constitución. Esto permite comprender el ideal que el pueblo estadounidense tenía en mente.

Por una parte, buscaban libertad, misma que se logró a través de la emancipación de la Corona inglesa. Sin embargo, también buscaban por otra parte la estabilidad y seguridad necesaria para prosperar en las nuevas tierras. Si se consideran las dificultades no solo políticas y económicas que atravesaron los colonos, sino también la hostilidad de la naturaleza y del nuevo ambiente, se hace razonable considerar que los estadounidenses buscaban un gobierno fuerte, pero evitando caer nuevamente en un régimen similar a la Corona.

No obstante, paradójicamente, el sistema de gobierno presidencial fue la alternativa tomada para solventar estos problemas. Se hace mención que fue una solución paradójica toda vez que, según se abordará, el sistema presidencialista tiende a concentrar el poder en una sola persona: el presidente. No obstante, a diferencia de otros Estados que también han aplicado este sistema de gobierno emulando a los Estados Unidos, es este último es el ejemplo por antonomasia que ha permitido la estabilidad y el ejercicio del principio democrático dentro de un sistema presidencial.

El sistema presidencial es aquel sistema de gobierno que se caracteriza por concentrar la máxima autoridad en la figura unitaria del presidente del Estado, quien a su vez funge tanto como jefe de gobierno, así como jefe de Estado. Este jefe es designado por medio del sufragio universal, ya sea directamente o a través de colegios electorales, por un plazo determinado y sin que su mandato se vea constreñido por la confianza que le pueda tener el Órgano Legislativo del Estado.

En cuanto a la figura de jefe de Estado, se hace referencia específicamente a la función de representación y diplomacia que tiene el presidente para representar como una

unidad al Estado ante los demás actores de la comunidad internacional. En cuanto a la atribución de jefe de gobierno, se hace referencia específicamente a la dirección de la función administrativa y de gestión dentro del Estado. El mandato fijo hace referencia a un plazo mínimo o máximo para ejercer el cargo. Si bien existen Estados que admiten la reelección, ello no implica que se pueda sustituir al presidente en un plazo menor al de su mandato constitucional (Lanzaro, s.f.).

La figura de los electores y colegios electorales como mecanismos para la designación del presidente se ha limitado a pocos Estados, dentro de los que resalta los Estados Unidos de América. Empero, la mayoría de los Estados ya han implementado el sistema de sufragio universal y secreto como el mecanismo para la votación y elección del presidente. Conviene considerar que este sistema si bien ha sido criticado por aquellos que consideran que el sistema parlamentario conlleva mayores ventajas, siendo Linz (1996) uno de los principales promotores, también es cierto que el sistema pretende alcanzar ciertos principios esenciales para el orden democrático.

Para encontrar estos principios y ventajas, conviene acudir al origen del presidencialismo en el sistema de los Estados Unidos de América. Esto permite inferir que el principio de separación de poderes, así como los mecanismos de pesos y contrapesos, es lo que contiene la esencia del sistema presidencial (Lanzaro, 2001). Por tanto, dentro de las características de un sistema presidencial de gobierno, además de la separación de poderes, se menciona también la elección de la figura presidencial a través del sufragio por parte del pueblo o colegios electorales, así como el poder de mando que este ejerce para designar y remover a sus ministros (Carpizo, 2007).

En cuanto a este último aspecto, a diferencia del sistema parlamentario, en el sistema presidencialista ni el presidente ni sus ministros dependen de la confianza de los miembros del Parlamento. En el sistema presidencialista no existe tal como el voto de confianza o de censura por parte del Parlamento hacia la rama del Ejecutivo. Es por ello que se ha resaltado el principio de separación de poderes como uno de los principales propósitos de este sistema de gobierno. Ahora bien, ello no implica que

exista y deba existir una interrelación entre los poderes, en aplicación de un mecanismo de *check and balances*.

Dado que en el sistema presidencial son los votantes -aun y cuando puedan existir colegios electorales- quienes ejercen el voto para designar al presidente, en este sistema es más directa la relación que se da entre elector y elegido, así como la estima o reproche que se puede dar. Aunado al hecho que el presidente es electo para que ejerza su mandato por un tiempo estable, estos elementos hacen que la fiscalización por parte de la sociedad civil sea más eficiente y directa, lo cual contribuye con el desarrollo de la democracia (Lanzaro, 2001).

Así, los principales atributos y más positivos para el sistema presidencial lo es el ser un sistema que busca promover y garantizar la separación de poderes, como el mecanismo idóneo de control de este desde la perspectiva de Montesquieu para quien el poder solo podía ser limitado por el mismo poder. A su vez, este sistema de control funge como contrapeso para evitar que la independencia y autonomía que el Ejecutivo tiene respecto al Legislativo no conlleve a un desequilibrio institucional (Lanzaro, 2001).

Antes de entrar a las críticas de este sistema de gobierno, de las cuales el profesor Linz es de los principales referentes, conviene citar también los rasgos dados por este para el sistema, mismos que si bien son positivos en abstracto, constituyen el germen de lo que será la crítica negativa posterior. Una de estas características es la llamada "legitimidad democrática dual", puesto que en estos sistemas al ser el presidente designado por el propio pueblo, goza de la misma legitimidad que el parlamento (Carpizo, 2007).

La otra radica en la estabilidad y rigidez del sistema, toda vez que, al existir un plazo constitucional del mandato presidencial, se dota de estabilidad al sistema democrático. Esta estabilidad no se da en el sistema parlamentario, toda vez que el primer ministro está sujeto al voto de confianza del parlamento, lo cual puede hacer que en una misma

legislatura existan diversos nombramientos y remociones del jefe de Estado. Ahora bien, conviene adentrarse a las críticas y los argumentos usuales para superarlas.

3. Principales críticas al sistema presidencialista en América Latina

Como se ha indicado previamente, la génesis del sistema presidencialista se encuentra en los Estados Unidos de América. En este Estado, el sistema presidencialista se considera *sui generis*, tanto por la manera en que se designa al presidente a través de los colegios electorales y no con el sufragio universal y directo, como también por el rol que desempeña el federalismo para complementar la doctrina del *check and balances*. No obstante, tanto por la cercanía geográfica como por la influencia política y económica en la región, algunos países latinoamericanos han adoptado este sistema de gobierno, desafortunadamente con muchas críticas mismas que se abordarán en este apartado.

Previo a adentrarse en estas críticas, conviene considerar la propensión plebiscitaria que tiene este sistema de gobierno, sobre todo por el hecho que el jefe de gobierno y de estado es electo por una mayoría, sea directamente o a través de colegios electorales (Lanzaro, 2001). Conforme a lo indicado previamente, por esta misma razón, la relación entre elector y electo se estrecha aún más, lo cual tiende a favorecer el ejercicio del escrutinio social y la participación cívica, fomentando así el valor democrático dentro del Estado. Sin embargo, este aspecto también puede repercutir negativamente, según se indicará.

Una de las características y críticas dadas por Linz (1996) en este sistema es la legitimidad dual, considerando que al ser electo el presidente, se dota de legitimidad. En los sistemas parlamentarios puede darse el caso donde sea el parlamento que, si bien en principio representa al pueblo, designe como primer ministro a un funcionario que no sea conforme a los principios y valores del partido político por el cual los votantes eligieron a sus representantes en el parlamento. La legitimidad, no obstante, puede verse truncada.

Si bien en principio este sistema goza de legitimidad, según sea el sistema elector empleado, dicha legitimidad se puede ver mermada. Así, a diferencia del Parlamento, el cual en su mayoría de veces se conforma por una diversidad de representantes de los diversos partidos, toda vez que la designación es hecha conforme al sistema de representación proporcional de minorías, no sucede lo mismo con la rama del Ejecutivo.

En el sistema presidencialista, los sistemas electorales suelen ser de mayoría simple o mayoría absoluta. Estos mecanismos, sobre todo en la mayoría simple, puede acarrear la falta de legitimidad en la designación del presidente. Esto principalmente si la elección es ganada por un poco diferencia de votos. De acuerdo con Lanzaro (2001), se da así un juego de suma cero y que hace ineficiente los votos de los ciudadanos que no lograron designar con mayoría al presidente. Conviene resaltar incluso que el mismo hecho que por una mayoría se haya ganado, ello no implica que el presidente goce de legitimidad, principalmente en estados con altos índices de abstencionismo electoral.

Para solventar estas falencias, los sistemas electorales que fundamentan los sistemas de gobierno presidencialistas, han optado por establecer los mecanismos de elección por mayorías absolutas y la segunda vuelta electoral. Sin embargo, la práctica ha demostrado que, aun así, puede darse el caso en que los dos primeros lugares no sean representativos del total de la población, afectando negativamente con ello la legitimidad. Incluso, se dan situaciones en las cuales la segunda vuelta electoral haga que mediante coaliciones el candidato menos favorecido en la primera vuelta sea el ganador del balotaje (Carpizo, 2007).

En seguimiento al doble aspecto de legitimidad, conviene contrastarlo con la teoría de la separación de poderes y los riesgos que se tienen en los sistemas presidencialistas por la razón de existir dos órganos que ejercen de forma autónoma el poder político en el Estado. Al ser tanto el parlamento, como el presidente, órganos de poder que ejercen sus funciones de manera autónoma conforme a un sistema de controles

recíprocos, puede darse a situación en la cual se bloquee la función pública y el ejercicio del poder político (Linz, 1996).

Esta rigidez en el sistema presidencialista puede causar perjuicios para el Estado, la democracia y la administración de la cosa pública. Sin un mecanismo claro y ante la ausencia de una supremacía de un poder frente a otro, los riesgos de hacen patentes y es necesario mitigarlos para tener un sistema presidencialista estable y que pueda dar salidas a estos conflictos a pesar de su rigidez (Linares, 2011). Así, en Estados Unidos de América se ha reconocido la importancia de la autolimitación en el ejercicio del poder. Mecanismos de orden político y ético más que jurídico que puede contribuir a la solución de estos escenarios.

En un sistema presidencialista puro, ni el presidente ni sus ministros dependen del voto de confianza del parlamento. No obstante, no es usual la existencia de un sistema puro, sino por el contrario, es común que los sistemas presidencialistas cuenten con rasgos del sistema parlamentario. Ante esta situación, otro aspecto negativo, pero que no es propio del presidencialismo sino más bien de la estructura constitucional de los órganos del Estado, es la relación de asimetría legal en cuanto a control que puede darse entre el Órgano Legislativo y el Ejecutivo.

Esto se pone de manifiesto en aquellos sistemas en los cuales los miembros del Parlamento tienen la posibilidad de emitir voto de falta de confianza en contra de los miembros del gabinete del Ejecutivo, pero sin que el presidente pueda disolver parcialmente al congreso, lo cual implica una especie de supremacía del parlamento sobre el presidente (Pérez-Liñan, 2003). A pesar de este fenómeno, por no ser el mismo propio de un sistema presidencialista puro, no será abordado a más profundidad.

En el sistema presidencialista la estabilidad en su mandato se ve tanto como una ventaja que como una desventaja. Una de las virtudes que se le han atribuido al sistema parlamentario es el hecho que el parlamento, al ejercer un control sobre el

primer ministro a través del mantenimiento de su confianza, también promueve que este funcionario ejecutivo ejecute las políticas conforme a la política general del Estado. En caso de no hacerlo, puede perder el voto de confianza y ello implicaría un cambio en su designación.

No obstante, para los partidarios del sistema presidencialista, esta rigidez es una de las principales virtudes. Al no existir un sometimiento indirecto por parte del Ejecutivo al Parlamento, se ratifica y pone en práctica la dinámica de la separación de poderes (Mainwaring y Schugart, 1994). Se dice que esta doble legitimidad entre ambos órganos puede ocasionar un bloqueo en el ejercicio del poder. No obstante, como se señaló anteriormente, la solución se encuentra en el ejercicio del autocontrol y una estructura constitucional que propicie la interdependencia de poderes.

Así, los presidentes deben ser capaces de generar consensos y diálogos con las legislaturas en aras que su política general de gobierno se pueda realizar. La disciplina partidaria también es otro factor que puede contribuir con ello, lo cual se hace patente a través de fomentar las relaciones, consensos y negociaciones efectivas con el parlamento (Mainwaring y Schugart, 1994).

Caso contrario, de acuerdo con Serrafiero, (1998), puede darse un efecto de impotencia presidencial, entendida como la situación -no del todo descomunal- en la cual el presidente no puede llevar a cabo la ejecución de su política de gobierno, por el hecho de no ser capaz de generar los consensos necesarios. Por ello deben evitarse ambos extremos, tanto la impotencia como el ejercicio arbitrario del poder y los mecanismos de control constitucionales son el remedio a estos males.

Otra de las críticas dadas por Linz (1996), es el hecho de la ineficiencia que se tiene en cuanto al aspecto electoral y ejercicio democrático, respecto de la elección de presidentes en un sistema presidencialista. La razón de ello es que los sistemas suelen optar por la mayoría simple o mayoría absoluta para su designación, pero esto lo que provoca es el desperdicio e ineficacia de los votos de los votantes que no han escogido

al presidente electo. Especialmente considerando que, en la mayoría de las situaciones, las diferencias entre el ganador y el perdedor no son significativamente mayoritarias (Pachano, 1998).

De ello puede derivar una crítica respecto a la legitimidad del electo como presidente. Esto considerando el fenómeno del abstencionismo y los sistemas de mayoría simple. Bajo estos supuestos puede darse el caso que el electo presidente haya sido votado por una minoría de ciudadanos que hayan representado la mayoría simple del total de los votos válidos emitidos.

Asimismo, todos aquellos votos que no fueron dirigidos hacia el electo se desperdician, ya que los opositores difícilmente podrán acceder a los puestos claves dentro del Organismo Ejecutivo. Sobre todo, si se considera que en el sistema presidencialista el presidente puede designar y remover a los miembros de su gabinete sin limitación, lo cual hace difícil alcanzar consensos efectivos entre la oposición y el electo (Linares, 2011).

Las críticas al sistema presidencialista son diversas, pero sus partidarios las debaten con base en los beneficios de este sistema, sobre todo en cuanto se refiere a la separación de poderes, que es el objetivo esencial de protección (Pachano, 1998). Al recordar que este sistema tuvo su origen en los Estados Unidos de América y principalmente considerando el contexto histórico de la época, se infiere que el propósito esencial de este sistema es tener un gobierno lo suficientemente fuerte, pero sin que ello implique un ejercicio arbitrario, por lo que establecer un efectivo sistema de control fue la alternativa optada y se materializó en el sistema presidencialista.

4. El federalismo y su origen en los Estados Unidos de América

El federalismo es una creación que se dio en el seno de la independencia de los Estados Unidos de América, luego de la emancipación de la Corona inglesa. Como se ha sostenido por tratadistas de renombre, el sistema federal tiene su entrada en la historia con la misma promulgación de la constitución de los Estados Unidos de

América (Badia, 1974). Antes de ello, en la historia no había existido un sistema de gobierno denominado como tal ni que contara con las características propias de este sistema. Fue posteriormente que diversos Estados, no solo americanos, procedieron a acoplar las características del sistema federal en las constituciones de sus Estados.

El origen del federalismo fue el mismo deseo de emancipación de las trece colonias inglesas, con la necesidad de contar con un gobierno fuerte capaz de hacer valer el respeto a la propiedad y vida, sin incurrir nuevamente en un yugo opresor como aquel del cual escaparon de Inglaterra. Se buscaba conciliar por una parte la autonomía de las colonias y por otra parte un gobierno capaz de mantener la unión y velar por los intereses generales de las colonias, claro está, sin infringir en dicha autonomía (Reyes, 2006).

Estos deseos comenzaron a generar debates entre los hombres de estado de la época, quienes estaban todos de acuerdo en que era necesaria una Constitución para este nuevo Estado, pero aún no había consenso en cuanto a la forma de hacerla, incluyendo su sistema de gobierno. Así, se dice que surgen dos bandos principales, a quienes se les puede denominar federalistas y antifederalistas, quienes sostuvieron diálogos y debates desde la misma independencia de los Estados Unidos (Gargarella, s. f.). La disputa entre ambos bandos se resume en cuanto alcanzar un consenso para subsanar la falta de una autoridad de gobierno que dotará de estabilidad política, social y económica al nuevo Estado.

Una de las primeras preocupaciones que se tuvo en aquella época en los Estados Unidos fue el contener a los grupos denominados facciosos, quienes conformaban grupos mayoritarios que se movían por la persecución de intereses comunes que no eran congruentes con los intereses y derechos de las minorías y la comunidad en general. Así, recordando a Alexis de Tocqueville, lo que se buscaba era evitar una tiranía de la mayoría que pudiera afectar a los derechos de la minoría. Era esencial controlar este poder y tendencias y el establecimiento de una constitución era la vía idónea (Gargarella, s. f.).

Conviene señalar que la mayoría de los Estados federales, incluyendo Estados Unidos de América como su promotor originario, se conforman a partir de la voluntad y autonomía de diversos Estados que manifiestan, a través de una Constitución, su intención de conformar una unión que garantice dicha autonomía y a la vez los sujete a una política general común, sin incurrir en una confederación. Es decir, la conformación del Estado federal es un ejercicio inductivo, en el sentido que los diversos Estados conforman una unión y no un ejercicio deductivo que implique una división política a un Estado unitario preexistente (Reyes, 2006).

El sistema de gobierno federal se fundamenta en una división vertical del poder, entre los gobiernos locales y el gobierno federal. Así, un gobierno federal para ser eficiente requiere de una descentralización del poder a través de una estructura vertical de división y a su vez la cooperación entre los diversos estados que conforman esta unión (Colomer, 1999). En otras palabras, el sistema federal es un mecanismo más de control del poder, toda vez que las atribuciones públicas y el ejercicio del poder político se distribuye en dos niveles distintos, pero que cooperan entre sí, sin afectar la autonomía de los estados miembros.

Al hablar de autonomía, debe entenderse que la misma no conlleva una independencia de los Estados federados, caso contrario se trataría de una confederación. En cambio, la autonomía debe ser a tal punto que los Estados federados conserven su libertad de gestión en sus asuntos internos, pero que tengan la facultad de opinar y delegar ciertos aspectos de interés común hacia la federación como un todo (Badia, 1974). El sistema de gobierno federal es de carácter residual, entendido por esto que sus atribuciones no deben interferir con la autonomía de las entidades federadas, toda vez que sus facultades son las expresamente delegadas por los Estados al momento de la constitución.

Los sistemas federales son útiles e idóneos para aquellos Estados que se encuentran conformados por diversas regiones que aglutinan intereses y características heterogéneas en cuanto a su población. La razón de ello se debe a que, al dividir el

estado en niveles verticales, es más probable que estos diversos grupos - representados por las entidades federadas- puedan hacer valer su autonomía e intereses sin infringir el interés general de la unión. Esto facilita que ni las decisiones locales interfieran en el desenvolvimiento de los otros estados, como tampoco que la política federal les afecte por su naturaleza residual. (Colomer, 1999)

Dicho fenómeno no ocurre en el Estado unitario, el cual, al ser una sola entidad, hace que difícilmente los intereses de una minoría o mayoría que ejerce el poder en un momento específico puedan coincidir con los del resto de la población. De esta forma y recordando los antecedentes y orígenes del Estado federal en los Estados Unidos de América, se hace manifiesto que este sistema de gobierno lo que pretende es garantizar el ejercicio democrático sin infringir los derechos de la minoría. Es decir, es un mecanismo de control del ejercicio del poder político.

Por parte de algunos teóricos, se le ha atribuido al sistema federal de gobierno el atributo positivo de reforzar la participación de los ciudadanos en el proceso democrático. Esto se logra toda vez que el sistema fomenta la participación política por la cercanía que se tiene entre los ciudadanos y las autoridades de sus gobiernos locales, que son las entidades políticas que conforman la federación (Gaudreault-Desbiens, 2006). Si bien esta cercanía fomenta dicha participación y por tanto favorece al principio democrático, se considera que este aspecto es propio de la descentralización, misma que si bien es una característica del sistema federal, no es exclusiva de este.

Los Estados federales, además de ser complejos en cuanto a su funcionamiento y estructura, también son de naturaleza compuesta. Esta naturaleza se debe a que en un Estado Federal, si bien el mismo cuenta con una Constitución que dota de unidad al conjunto, debe recordarse que el mismo se conforma por una diversidad de estados. Dichos estados a su vez, por su autonomía, cuenta cada uno de ellos con una constitución propia (Badia, 1974). Así, en los Estados federales convergen

constituciones locales con la constitución federal. Se pone así de manifiesto esta estructura de control vertical del poder político.

El estado federal, en conclusión, es una entidad política independiente, que ejerce la unidad y representación de las diversas entidades que lo conforman desde una perspectiva residual sin que se afecte con ello la autonomía de las entidades que lo conforman. El papel que ejerce el estado federal, por tanto, tiene una doble perspectiva. Una función de representación, en el sentido que es el Estado federal el cual, como una sola unidad, actúa frente a la comunidad internacional y ejerce las funciones diplomáticas, toda vez que las entidades federadas carecen de este reconocimiento en la comunidad internacional, pese a su autonomía.

En segundo lugar, la función que ejerce el Estado federal es en cuanto al control del poder político por parte del ejercicio del poder de las entidades federadas. En ello radica este sistema de gobierno y su importancia como mecanismo de control. Si bien, las facultades delegadas a la federación son de índole residual, el propósito de estas es velar por los intereses generales de la Unión. En ese sentido, los actos de poder que provienen de los miembros de la federación están sujetos al control federal con aquellos se ejercen de forma tal que pueda afectar los derechos e intereses de otras entidades federadas y de los intereses comunes de la unión.

Ahora bien, antes de adentrarnos en la última parte de este ensayo, conviene considerar que, si bien el sistema federal es un mecanismo de control de poder, el mismo para ser eficiente debe estar conjugado con otros sistemas de control. Así, surge la importancia del sistema bicameral en el órgano legislativo de los Estados Unidos de América. Este sistema bicameral se hace eficiente si y solo si ambas cámaras son de orden heterogéneo y si ambas cuentan con una importante cuota de poder político.

Precisamente estas condiciones de asimetría se dan principalmente en Estados federados, por la diversidad ya indicada previamente, lo cual hace idóneo que en

Estados federados exista a su vez un sistema bicameral. Sin embargo, para que el sistema bicameral sea realmente efectivo y cumpla su papel de ser un mecanismo de control de poder se requiere que ambas cámaras tengan un poder político y legislativo equiparable, a tal razón que ambas sean dependientes una de otra, así como también que ambas cámaras estén conformadas por mayorías políticas electas conforme a distintos criterios. Es en los estados federales en donde se cumplen ambos requisitos (Colomer, 1999).

Por último, se sabe que el sistema federal de los Estados Unidos también se basa en un sistema de gobierno presidencialista. Sin embargo, para evitar los abusos de poder de la autoridad de este, si bien a este órgano político se le dotó de poderes importantes tales como el veto, debe considerarse que ese poder está limitado con base en el principio de supremacía legislativa para permitirle sobreponerse al ejecutivo si una mayoría calificada así lo requiere, como también el hecho que las decisiones de los órganos políticos están controladas por la función jurisdiccional y el principio de supremacía constitucional (Gargarella, s. f.).

5. Relación entre el federalismo y el presidencialismo en los Estados Unidos de América

Se ha resaltado hasta ahora que el sistema de gobierno presidencialista tiene como virtud principal el ser un pilar para la separación de poderes, toda vez que dota de legitimidad a un órgano político ajeno al legislativo, como lo es la rama ejecutiva representada por un presidente. Por tal razón, se dice que el sistema presidencialista es un mecanismo de control del ejercicio del poder político (Lanzaro, 2001). No obstante, también se ha señalado que para ser eficiente, este sistema requiere estar interrelacionado con otros elementos de control.

Nace así el sistema de gobierno federal como un mecanismo de control del poder, más que un mecanismo de distribución administrativa del Estado. El sistema de gobierno federal, a través de la distribución vertical del ejercicio del poder político, permite una correcta distribución y control en el ejercicio del poder. Así, también se contrarresta y

se mitigan los riesgos que pueden existir en cuanto a la posibilidad que el presidente en un sistema presidencialista ejerza actos de poder arbitrarios.

La Democracia en América, obra celebre de Alexis de Tocqueville resalta las virtudes del ejercicio del principio democrático en los Estados Unidos de América y resalta como su principal virtud el ser un sistema que mientras fomenta la participación cívica y la toma de decisiones a cargo de mayorías, se hace con la medida necesaria para evitar violaciones a los derechos de las minorías. Así surge el federalismo ante la necesidad de contener el poder de los grupos mayoritarios cuyos intereses eran contrarios al bien común y a las minorías. El sistema federal se convirtió en el mecanismo para frenar la tiranía de las mayorías (Gargarella, s. f.).

Los americanos, al momento de darse su Constitución, estaban frente al dilema de cómo tener un gobierno lo suficientemente fuerte, pero a la vez eran reacios a los riesgos que puede implicar tener un presidente que reuniera demasiados poderes, lo cual los pondrá virtualmente en la misma posición previo a la declaratoria de independencia. (Ortiz, 2004) Así, el sistema federal, al establecer el respeto por la autonomía y poder de los Estados locales, se convierte en un mecanismo para limitar el poder del presidente a los aspectos meramente residuales que son propios a la Federación.

Como bien se ha indicado en líneas anteriores, los sistemas de gobierno pocas veces pueden encontrarse puros aplicados en la realidad política de un Estado. Por lo general, estos sistemas tienden a involucrar ciertos elementos propios de otros sistemas. En tal sentido, el presidencialismo no escapa de ello. Existe entonces una tendencia por incluir aspectos tales como el juicio político llevado a cabo por el Congreso o el Senado respecto del presidente, lo cual se prevé en la Constitución de los Estados Unidos de América. Asimismo, si bien se reconoce el poder de veto presidencial, se reconoce también el principio de supremacía legislativa en toma de decisiones (Carpizo, 2007).

Una de las ventajas que proporciona el sistema de gobierno federal al ser conjugado por el sistema presidencialista, es que pueden mitigarse los riesgos de parálisis del funcionamiento del estado que pueden provenir de la doble legitimidad que se tiene en el sistema por parte del Legislativo y del Ejecutivo (Pérez-Liñan, 2003). Esto toda vez que la pugna al darse en un nivel federal no afecta de forma directa a los Estados federados, ya que los mismos conservan su autonomía y poder de decisión político local. Nuevamente se observa como el sistema federal limita estos riesgos propios del presidencialismo.

Se ha criticado al sistema presidencialista por fomentar la omnipotencia y omnipresencia de la figura del presidente en el estado. Ahora bien, al momento que los padres fundadores promueven la promulgación de la Constitución lo hacen para conciliar dos extremos importantes. El primero de ellos es contar con un poder lo suficientemente fuerte para solventar los conflictos comunes de la unión y, en segundo lugar, hacer que dicho poder supremo no infringiera con la autonomía de cada uno de los estados locales. Surge así la figura del presidencialismo a través de su mecanismo de control vertical del poder (Badia, 1974).

Otro aspecto importante para considerar radica en el rol que tienen los partidos políticos en el sistema federal y presidencialista. Para que estos sistemas funcionen de manera adecuada y no se ocasione inestabilidad política, es importante que los partidos políticos cuenten con la disciplina necesaria para fomentar los acuerdos entre el Ejecutivo y el Legislativo. Asimismo, estos partidos son los que permiten la conformación heterogénea y estable en las diversas cámaras que conforman el Organismo Legislativo (Hernández, 1994).

En general, el sistema federal se basa en el respeto a la autonomía de los estados federados. Esto se logra a través de una distribución en dos niveles del poder político, uno local y otro federal. Cada nivel cuenta con su propio esquema de distribución de poder dada a través de una constitución. Es decir, cada nivel cuenta con un órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Sin embargo, es en el nivel federal en el cual se toman

las decisiones de carácter común y que se han cedido voluntariamente por los estados federados (Reyes, 2006).

Por tanto, el sistema federal es un mecanismo de control del poder político y que funciona de manera más eficiente y eficaz a través de la implementación de otros mecanismos de control del poder político. El sistema presidencialista es uno de ellos, toda vez que este sistema es propicio para el fomento de la separación de poderes. El hecho que en Estados Unidos de América se hayan conjugado ambos sistemas, es una consecuencia del contexto social e histórico de la conformación del Estado y, hasta la fecha, el sistema ha fungido como modelo para otras naciones.

CONCLUSIONES

1. El sistema de gobierno federal, lejos de ser un mecanismo de distribución administrativa del Estado, es un mecanismo de control de poder. El sistema federal se basa en el establecimiento de una distribución vertical del ejercicio del poder político, que concilia el principio de autonomía de las entidades federadas y a su vez un gobierno con el suficiente poder político para velar por los intereses de la unión y el respeto a los derechos de las entidades federadas.
2. Este sistema se fundamenta en un sistema residual, en el sentido que el gobierno federal ejerce solo las atribuciones que expresamente hayan sido delegadas por las entidades federadas. Todo aquello que no es delegado, constituye parte de la esfera de autonomía de decisión de los miembros de la federación. Así, se permite alcanzar un gobierno lo suficientemente fuerte, pero sin que se afecten los intereses y derechos de las minorías, evitando así el fenómeno de la tiranía de la mayoría.
3. El sistema presidencialista tiene diversas críticas, las cuales se han centrado esencialmente en cuanto a la legitimidad, la posibilidad de darse bloqueos en el

funcionamiento del Estado y la dificultad para alcanzar consensos. No obstante, vale la pena recordar que estas críticas de inestabilidad se han dado esencialmente en Estados latinoamericanos y no así en los Estados Unidos de América. Lo que hace diferente a este último Estado es que no cuenta con el sistema presidencialista como mecanismo de control aislado, sino que lo conjuga con otros mecanismos. Estos mecanismos son el sistema de gobierno federal y el sistema bicameral de su cuerpo legislativo. Al combinarse estos elementos se logra una sinergia única, toda vez que se vuelven eficientes los atributos positivos de cada sistema y se aminoran los aspectos negativos o falencias. Por tal razón, es que en los Estados Unidos de América el sistema presidencialista es un referente de estabilidad política y de un eficiente sistema de control del poder.

REFERENCIAS

- Badia, J. (1974). *La primera República española*.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/27185.pdf>
- Carpizo, J. (2007). Características esenciales del sistema presidencial e influencias para su instauración en América Latina. *Anuario de Derechos Humanos*, 8. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
<https://revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/download/ANDH0707110049A/20745>
- Colomer, J. (1999). Las instituciones del federalismo. *Revista Española de Ciencia Política*, 1. <https://recyt.fecyt.es/index.php/recp/article/view/37287>
- Gargarella, R. (s. f.). *En nombre de la constitución. El legado federalista dos siglos después. La filosofía política moderna*.
<http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/moderna/cap6.pdf>
- Gaudreault-Desbiens, J. (2006). Federalismo y democracia. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 117. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3893>

- Hernández, A. (1994). *La parábola del presidencialismo mexicano. Presidencialismo y sistema político*. El Colegio de México. <http://www.gbv.de/dms/subhamburg/268393966.pdf>
- Hernández, R. (1998). *El presidencialismo mexicano, ¿Cuánto es indispensable limitarlo? Homenaje a Rafael Segovia*. 193-210. https://www.jstor.org/stable/j.ctv3f8pnn.12?seq=1#metadata_info_tab_contents
- Lanzaro, J. (2001). *Tipos de presidencialismo y modos de gobierno en América Latina*. Instituto de Ciencia Política, Universidad de la República. <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20101028014352/2introduccion.pdf>
- Linares, S. (2011). Treinta años del debate parlamentarismo-presidencialismo: un balance de las evidencias. *Revista Española de Ciencia Política*, 27. <https://recyt.fecyt.es/index.php/recp/article/view/37527>
- Linz, J. (1996). *Los peligros del presidencialismo. El surgimiento global de la democracia*. Universidad Autónoma Nacional de México.
- Mainwaring, S., Shugart, M. (1994). Juan J. Linz: presidencialismo y democracia. Una revisión crítica. *Desarrollo Económico*, 34. <https://www.jstor.org/stable/3467274?seq=1>
- Medieta, D., Tobón-Tobón, M. (2018). La separación de poderes y el sistema de pesos y contrapesos en Estados Unidos: del sueño de Hamilton, Madison y Marshall a la amenaza de la presidencia imperial. *Revista Jurídicas*, 15(2). 36-52. [http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas15\(2\)_3.pdf](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas15(2)_3.pdf)
- Ortiz, D. (2004). La presidencia de los Estados Unidos ¿Un modelo de poder ejecutivo? *Espacio, Tiempo y Forma*. (16). <http://revistas.uned.es/index.php/ETFV/article/view/3084>
- Pachano, S. (1998). Presidencialismo y Parlamentarismo. *Revista Mexicana de Sociología*, 60(3) 21-42. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://www.jstor.org/stable/3541316?seq=1>
- Pérez-Liñan, A. (2003). Pugna de poderes y crisis de gobernabilidad: ¿Hacia un nuevo presidencialismo? *Latin American Research Review*, 38(3) 149-164. The Latin American Studies Association. <https://www.jstor.org/stable/1555453?seq=1>

- Reyes, E. (2006). Federalismo, sociedad y globalidad: los retos del porvenir. *Política y Cultura*, 25. 27-45 Universidad Autónoma Metropolitana.
<https://www.redalyc.org/pdf/267/26702503.pdf>
- Serrafero, M. (1998). Presidencialismo y parlamentarismo en América Latina: un debate abierto. *Revista Mexicana de Sociología*, 60(2) 165-186 Universidad Nacional Autónoma de México. <https://www.jstor.org/stable/3541275?seq=1>
- Soto, S. (2018). *El Federalista: de la separación de poderes a los pesos y contrapesos*. https://www.academia.edu/42457490/El_federalista_de_la_separaci%C3%B3n_de_poderes_a_los_pesos_y_contrapesos_Cap%C3%ADtulo_de_libro
- Téllez, R. (2018). El presidential government: génesis y antropología del presidencialismo a 150 años de distancia. *Ius Comitialis*, 1(1), 129-150. <https://iuscomitialis.uaemex.mx/article/view/10709>
- Theberce, J. (1984). El sistema político de los Estados Unidos de América. *Revista de Ciencia Política*, (6), 189-201
<https://revistapolitica.uchile.cl/index.php/RP/article/view/55420>

ESPAÑA Y EL SISTEMA DE AUTONOMÍAS

M. Sc. Aníbal Geovanni González Gálvez

INTRODUCCIÓN

Los Estados de las Autonomías han causado continua discusión que ha sido objeto de críticas desde diferentes sectores, nacionalistas vascos catalanes y gallegos, así también los sectores españolistas neocentralistas. A lo largo de la historia, en España han surgido nuevas tensiones en torno al Estado autonómico, las que giran en torno a las competencias de las administraciones de los órganos de la administración pública, las cuales no se encuentra resueltas con exactitud, ya que existen determinadas impugnaciones que radican en los sectores nacionalistas.

En vista de que el sistema de autonomías fue consecuencia de la necesidad de diluir la singularidad de sus comunidades en una nueva secuencia de uniformidad, y para el sector de los neocentralistas, el sistema de autonomías fue una concesión excesiva a los nacionalistas, quienes aducen que dicho actuar constituye una amenaza para el futuro de España. Por lo que el despliegue del Estado Autonómico con su redistribución dentro del ámbito de sus funciones y competencias que son propias del Estado dentro de la Administración Pública ha causa tensiones las cuales son agudizadas por la mayoría política de los gobernantes dentro de las distintas instituciones.

En los últimos años, las discusiones políticas se han centralizado en la defensa de modificación del modelo constitucional, ya que se han producido propuestas de ser modificada a un sistema federal, todo ello con el fin de buscar el desarrollo y la reparación de un nacionalismo español. Por lo que el sistema político de ese país es un sistema político unitario que se compone de una monarquía parlamentaria, dentro de

un sistema democrático, por lo que sus pobladores al cumplir la mayoría de edad pueden hacer uso del derecho de elegir a sus gobernantes.

El sistema de derecho se compone de tres poderes siendo estos el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. Dentro del análisis del sistema de Autonomías, como origen destaca la transición española a la democracia, se puede catalogar como la transición de la dictadura franquista a la democracia, es por ello que es un proyecto que no se encontraba preparado para su aplicación.

1. Autonomía

Según lo referido por la Real Academia Española, la palabra “autonomía” puede definirse como la potestad que dentro del Estado tiene un municipio, provincia, región u otra entidad para regirse mediante normas y órganos propios, de manera que se puede hacer el análisis que la autonomía le dota a un Estado la facultad de manejar su administración pública a través de normativa o jurisprudencia, como también órganos creados por su dicha autonomía. Esto le permite dotar a una provincia, municipio o región de sus propios poderes del Estado como lo son el poder Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, sin ser realmente un estado, lo cual lo hace adjudicador de una independencia de gobierno del país donde se instaure la autonomía, pero sin vulnerar la máxima normativa de ese país. Por ello se puede decir que se le da la potestad de actuar por sí mismo, tomando en cuenta sus propios recursos económicos, financieros, mercantiles, tributarios, administrativos, judiciales, etc.

2. Sistema político español

La estructura organizativa y el funcionamiento del sistema político español se compone por una monarquía parlamentaria que se fundamenta en un Estado social, democrático y de derecho como está prescrito en su articulado primero y segundo de la Constitución española de 1978. En sus divisiones políticas la estructura del Estado social se conforma estatalmente, por lo que garantiza la paz y la seguridad pública, como también intervienen en el sector de la iniciativa privada con el objeto de asegurar sus derechos inherentes a cada ciudadano reconocidos por la constitución española, como

lo son el derecho de libertad, igualdad para los ciudadanos con sus prestaciones sociales.

En el estado democrático se compone en que la soberanía le pertenece al pueblo, el cual es dirigido por un gobierno electo por los pobladores y controlado o regido por un Parlamento, en el cual se puede hacer la alusión de que la democracia es eminentemente representativa, por lo que sus pobladores al cumplir la mayoría de edad pueden votar en elecciones municipales, generales y parlamentarias, en los cuales se dictara en la temporalidad que estipula la constitución española de cinco años para las municipales y para las generales son cada cuatro años.

El Estado de derecho se compone por tres poderes principales que son el Legislativo, el Ejecutivo y Judicial, los cuales cada uno posee autonomía propia que les permite delegar sus funciones a órganos competentes o ministerios para buscar el bien común de la sociedad. El principal objeto del Estado de derecho es el control de la constitucionalidad de las leyes, así como también la protección de los derechos fundamentales en los cuales esta versada la constitución española.

En la constitución territorial de España era proveniente de un Estado unitario el cual constaba de una sola región que figura como una nación. Esto lentamente se fue transformando en forma de administración más descentralizada, pero sin llegar a ser un Estado federal en donde se dividan cada parte del país en regiones o en estados eminentemente autónomos. Esto quiere decir que cada una de las regiones posee las facultades idóneas para su administración, la que puede delegar, fundamentar en su suscripción territorial las leyes nacionales como también las propias leyes que crean, lo cual les permite contar con tres tipos de competencia, que son la competencia exclusiva, competencia compartida y la competencia concurrente, las que le otorgan a la administración del Estado español una grado de complejidad estructural.

En la competencia exclusiva se puede hacer la alusión al articulado de la Constitución española que es la competencia que implica las atribuciones normativas como

ejecutivas sobre las determinadas materias en el Estado, tales como el tema de las telecomunicaciones, el sistema monetario, la defensa del Estado, las relaciones internacionales, aduanas, el comercio exterior, etc.

También en la competencia compartida es cuando el Estado tiene la atribución legislativa conjuntamente con una región o comunidad autónoma, de manera que la comunidad autónoma realice la ejecución. Tales son los casos de la legislación laboral atribuida al Estado sin perjuicio de su ejecución por parte de los órganos de las comunidades autónomas y, por consiguiente, se encuentra la competencia recurrente en la cual le otorga al Estado de manera exclusiva emitir legislación básica sobre materia concreta, permitiéndole a las comunidades o regiones autónomas sus correspondiente legislaciones, además de adjudicarles la ejecución de dicha normativa, así como también la planificación general de la actividad económica, sanidad exterior o seguridad social de los ciudadanos de cada una de las regiones autónomas.

3. Origen de los sistemas autonómicos

Los sistemas autonómicos nacen con la desaparición de la dictadura en la que se celebran las elecciones generales bajo la condición de libertad. No obstante, no fue tan aceptada la condición de igualdad de oportunidades entre las candidaturas, en las que se sufrió un rechazo a los españoles franquismo y al neofranquismo, en el que se aseguraron que las nuevas cortes tuvieran el carácter en el que rechazaban la dictadura.

En la segunda República, con la creación de un régimen democrático puro, situaron un plano de vida política española de reivindicación autonómica en Cataluña y País Vasco, en las cuales la Constitución republicana presentó a España como un Estado íntegro que le reconocía la autonomía a los municipios y también admitía la autonomía regional; en el año de 1932 fueron aprobados por la Cortes el estatuto de autonomía de Cataluña de la cual se consagró como la primera región de España en otorgarle el título de autogobierno donde se le dotaba de poder Legislativo, poder Ejecutivo y una máxima instancia judicial, de manera en que la experiencia republicana adjudicó a la

sociedad de Cataluña de una parte, identidad catalanista y por otra parte le adjudicó una identificación entre democracia y autonomía propia, conjuntamente con el gobierno español.

Por consiguiente, se le dotó la aprobación de estatuto de autonomía para el País Vasco, la cual tuvo mucha más dificultad de la que tuvo la consagración de autonomía Cataluña, ya que se dio una división entre el nacionalismo vasco y las formaciones republicanas y sociales, por lo que quedó bloqueado el proyecto de autonomía en el País Vasco hasta 1933, cuando las nuevas tentativas permitieron la aprobación del título de comunidades autónomas al País Vasco, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava.

Pero la voluntad autonómica no se quedó limitada a Cataluña y al País Vasco, sino también se extendió la región de Galicia, de manera en que en 1936, por una asamblea regional, se presentó a las cortes coincidiendo en que se dio el inicio de la Guerra Civil y en las cuales en muchas otras regiones aparecieron movimientos y organizaciones autonomistas, en los que se elaboraron proyectos donde se le dotaba a otras regiones de autonomía que parecía extenderse por casi todo el territorio español. Para algunos de los sectores de la sociedad española (especialmente aquellos que fueron influidos por el nacionalismo españolista radical, por el antiliberalismo y por el antisocialismo, el estatuto de la autonomía de Cataluña y los demás proyectos autonomistas) era una clara señal de la quiebra de la unidad nacional española, de manera que amenazaba la supervivencia misma de la nación española.

En el año de 1937 como objeto esencial se constituyó un nuevo Estado y fueron destruidos los movimiento separatistas, como también se erradicaron las entidades regionales conocidas como comunidades o regiones autónomas ya consagradas, ya que se consideraron incompatibles con su concepción de la nación española y de la unidad nacional, por lo que se dio la conquista de País Vasco por los sublevados, así como también se castigó a las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya como traidoras.

En el año de 1938 se derogó el estatuto de autonomía de Cataluña, de forma que se restituyó a un régimen de derecho público que acorde con el principio de unidad de la patria; se devolvió a aquellas provincias el honor de ser gobernadas en pie de la igualdad como lo estaban las demás provincias españolas, por consiguiente, se desplegaron políticas anticatalanistas para destruir la legalidad de las instituciones republicanas y estatutarias.

En los programas de las organizaciones aparecieron claramente que se reconocían el derecho de autogobierno de nacionalidades y regiones formada por la Alianza Nacional Democrática, la cual restableció el orden republicano, como también el estatuto de autonomía. Ya en el año de 1960 se promulgó un movimiento cívico-cultural que luchaba y expresaba la reivindicación de la catalanista básica; en el año de 1971 se estableció de manera provisional las instituciones y los principios configurados en el Estatuto Autonómico de 1932 como una expresión completa de la libertades en Cataluña con vías de legar al pleno ejercicio de autodeterminación, de las cuales una de las organizaciones más exponenciales del movimiento por la democracia y autonomía fue la asamblea de Cataluña.

Ya en el año de 1976 se resolvió en definitiva el problema de las nacionalidades que integran el Estado español, por lo que se reconoció de pleno derecho la autodeterminación, en donde se reconoce el hecho histórico de los estatutos de soberanía que se establecieron constitucionalmente y se restablecieron las instituciones representativas previstas en dicho estatuto, de manera que se puede hacer la alusión que causa la expresión de la voluntad de los pueblos y que de la misma manera se considera restablecida la formulación autonómicas surgidas democráticamente en el Estado, de manera en que las comunidades o regiones que lo deseen pueden adjudicarse de su propio régimen autonómico.

4. Constitución española

La Constitución española, entre su articulado, contempla las garantías de la autonomía de los municipios o regiones, en los cuales cada uno de estos gozan de su propia

personalidad jurídica plena, lo que les permite gobernar, administrar y delegar sus funciones en la suscripción territorial respectivas, por lo que cada una de estas regiones o municipios contarán con un ayuntamiento que estará integrado por los alcaldes correspondientes de cada región o municipio y sus respectivos concejales municipales, los cuales serán elegidos por los pobladores de dichas regiones o municipios mediante el sufragio universal de manera igualitaria, libre, directo y secreto, de la forma en que esta prescrita por la constitución española.

Asimismo, también garantiza los poderes autónomos del Estado, como lo es el poder Legislativo, cuyo objeto es que le den legitimidad democrática a los otros poderes e instituciones que les permite adjudicarse de personería jurídica para administrar y controlar las actuaciones del gobierno, así como la aprobación de los presupuestos generales y el control de los gastos realizados por el gobierno, como también su máxima adjudicación como poder del estado en la cual les permite aprobar, denegar, derogar, reformar y abrogar las leyes que deben de cumplir todas y cada una de las instituciones y ciudadanos.

Por consiguiente, con respecto de los poderes del Estado, se encuentran entre el articulado de la constitución española el poder Ejecutivo, que está subdividido en dos que es el gobierno como tal y la administración general del Estado. El gobierno, según lo prescribe la ley, es un órgano político que posee íntima relación con los otros poderes del Estado e instituciones del Estado mismo, de manera que es el poder encargado de dirigir, administrar y velar por la política internacional, así como también la nacional, ya que este poder del Estado puede proponer proyectos de ley, como también presupuestos para las cortes generales, como también la aprobación o denegación de los reglamentos.

En lo que respecta a la supremacía jerárquica administrativa del Estado, su máximo miembro es el presidente el cual al ser jefe del Estado, es nombrado por la Corona española la cual tras haber dirimido un representante de los partidos políticos con representación del Congreso, podrá optar al cargo de presidente vía el sufragio

universal, si como también los diputados que son los que nombra el presidente del gobierno y el presidente es el que propondrá el nombramiento de sus ministros a la corona española.

La Administración General del Estado es una organización pública utilizada como un instrumento del gobierno para desarrollar e implementar las políticas públicas y prestar los servicios a los ciudadanos. Entre el articulado de la Constitución española se puede hacer la alusión que se encuentra como una dependencia del Estado en la cual actúa conforme a los principios de legalidad, neutralidad, eficacia y eficiencia para cumplir las políticas y prestar los servicios en su suscripción territorial tanto como a nivel nacional como internacional.

El poder Judicial es el poder del Estado encargado de garantizar el cumplimiento de las normativas española, según su jerarquía, ante las instituciones y los ciudadanos; de manera que se puede determinar entre el articulado de la Constitución española que este poder del Estado es único y exclusivo para todo el territorio español, el cual está compuesto por una subclasificación de instituciones encargadas de velar por el cumplimiento de la normativa jurídica de España, que son:

- El Consejo General del Poder Judicial: órgano encargado de garantizar la independencia del Poder Judicial de los otros dos Poderes del Estado y, ente otros órganos e instituciones, este órgano gubernamental es el que está comprendido por jueces, los cuales gobiernan administran los juzgados y tribunales del Estado, de manera en que está comprendido por 21 jueces o juristas de prestigio y su máximo exponente que es el presidente del Tribunal Supremo.
- Los tribunales: entes encargados de aplicar las leyes a situaciones y conflictos concretos en donde se violentó la normativa a través de un hecho ilícito o una falta que amerite una sanción. Los titulares de este ente son los jueces, a quienes se delega la facultad de resolver conflictos, aplicar la normativa y garantizar los derechos de todos los ciudadanos españoles; los jueces se organizan de acuerdo

con las facultades que se les otorga ya sea en razón de su materia, su territorio y competencia.

- La administración de justicia: son los órganos administrativos encargados de apoyar a los jueces en el ejercicio de sus funciones públicas, como lo es el apoyo en gestionar los expedientes, archivos, notificaciones entre otros documentos. Este órgano es dependiente del Ministerio de Justicia español y algunas de las regiones o comunidades autónomas asumen la competencia en materia de la administración de justicia y su gestión en su territorio.

El Poder Judicial debe regirse bajo los principios que garantiza la constitución española para el correcto funcionamiento y aplicación de la normativa, como lo son el principio de imparcialidad, el cual es una garantía tutelar efectiva que asegura a todos los ciudadanos por la Constitución, las demás leyes ordinarias y especiales la intervención de los jueces y magistrados en el conocimiento de algún asunto en que puedan tener interés como parte para dictar una resolución ya sea favorable o desfavorable, también cabe recalcar que los jueces en sus facultades poseen la de abstenerse de conocer algún asunto. El principio de independencia es uno de los principios fundamentales en los cuales este le dota a los juzgados y tribunales de una independencia de las demás personas o autoridades.

En el ejercicio de sus funciones está el principio de inamovilidad. Este principio les permite a los jueces y magistrados ser inamovibles de su puesto laboral a menos que exista causa o por las garantías que establece la ley, en virtud de que los jueces o magistrados se puedan jubilar de su puesto laboral. También se encuentra el principio de responsabilidad, el cual le dota a los magistrados y jueces personalmente la responsabilidad de las infracciones disciplinarias o penales que cometan en el ejercicio de sus funciones; esta responsabilidad solo podrá exigirse por la vía disciplinaria a través del procedimiento penal ordinario legalmente establecida sin que interfiera el poder Ejecutivo o Legislativo.

Mediante el principio de legalidad se les permite a los jueces y magistrados, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, estar sujetos a la norma jurídica con mayor jerarquía que es la Constitución española y al resto del ordenamiento jurídico que son las leyes ordinarias y especiales, como lo están todas las autoridades y los ciudadanos. Por último, se encuentra el principio de contradicción el cual les dota a los jueces y magistrados la facultad de debatir o discutir los aspectos jurídicos o fácticos de cualquier controversia en los que tengan competencia.

5. Comunidades autónomas

En la jurisprudencia española de 1978 se puede hacer la mención de la incorporación de la unidad del Estado y la autonomía de las comunidades autónomas, conocidas también como regiones autónomas, de las cuales España cuenta con 17 comunidades autónomas o regionales que ostentan amplios poderes; así como también dos ciudades autónomas. Cada una de estas regiones cuenta con la facultad inherente de autonomía propia en las que posee autonomía política y financiera, estas atribuciones les permiten la facultad de legislar normativas o jurisprudencia acorde al estatus y la forma de vida de cada región, esto sin violentar la normativa constitucional la cual es la Carta Magna española, la que por orden jerárquico no debe de ser violentada. Las regiones poseen instituciones de autogobierno en las que se rigen, de las cuales se subclasifican dos que son las más importantes de mencionar: la Asamblea Legislativa y el Consejo de Gobierno.

En su gran mayoría las comunidades autónomas cuentan con entes como el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, Órgano de Consultoría Jurídica y el Consejo Económico y Social, así como también los correspondientes órganos administrativos, que se subclasifican en dos que son: centrales o territoriales.

Al igual que el Estado, las comunidades autónomas cuentan con su propia administración, como también organizaciones en consejería o departamentos, conjuntamente con órganos dotados de personalidad jurídica propia y también en la adscripción de las diferentes consejerías que contengan una comunidad autónoma,

actuando en un régimen descentralizado, en las cuales laboran de esta manera diferentes organizaciones administrativas españolas como lo son las agencias, las entidades públicas, las fundaciones, los consorcios, las sociedades mercantiles y empresas propias, así como también poseen lo que es competencia en materia legislativa y ejecutiva, por lo que, en sentido estricto, poseen cuatro tipos de competencias que se describen a continuación.

La competencia legislativa y ejecutiva exclusiva, que se basa en la prestación y obtención de los servicios sociales, como lo son la agricultura, ganadería, pesca en el interior de las regiones o comunidades autónomas si poseen una superficie acuífera, industria, comercio, turismo juventud o deportes.

La competencia para el desarrollo de la legislación básica del Estado, en donde se pondrá en marcha la legislación en los casos de medioambiente, política económica, protección a los consumidores, educación asistencia sanitaria o salud pública, en las cuales su objeto es cuidar y proteger los sistemas socioeconómicos, como también los ecosistemas de las regiones autónomas, para salvaguardar los derechos inherentes de cada ciudadano y la forma de vida de los pobladores.

La competencia para la ejecución de la legislación, aprobada en exclusiva por el Estado, mediante la cual se les delega en los casos de empleos y la formación profesional de los pobladores de las regiones autónomas, con la finalidad de que se regule las actividades laborales de cada poblador, como también las actividades estudiantiles de los pobladores de forma pública o privada dependiendo de los recursos socioeconómicos de cada familia habitante de estas regiones autónomas.

Por último, se puede encontrar la competencia legislativa y ejecutiva en las cuales se puede determinar que tiene el Estado en la misma materia en ambos niveles administrativos los cuales pueden llevar a cabo las mismas acciones e iniciativas.

Cada una de las comunidades o regiones autónomas cuentan con su propia autonomía financiera en la cual el sector público de cada una de estas regiones, indistintamente los recursos financieros dependen en parte del Estado y en parte de sus recursos propios, los cuales salen de los impuestos solventados por los contribuyentes que habitan en las comunidades autónomas.

Dichas comunidades autónomas colaboran con el Estado en el sostenimiento de la economía del país mediante órganos e instrumentos los cuales les permiten recaudar los impuestos, dichos órganos o instrumentos son:

- La conferencia de presidentes, de la cual forman parte el presidente del gobierno y los presidentes de las comunidades autónomas.
- Las conferencias sectoriales sobre materias concretas, en las que participan el Estado y todas las comunidades autónomas.
- Las comisiones bilaterales de cooperación entre el Estado y una determinada comunidad autónoma.
- Las comisiones sectoriales, grupos de trabajo y ponencias de composiciones técnicas y adscritas en gran medida a las conferencias sectoriales, que garantizan el sistema de cooperación interadministrativa permanente que el sistema descentralizado requiere.
- La financiación estatal, los planes y programas adaptados de forma conjunta con otras administraciones.

Los tribunales serán los órganos competentes para garantizar la legalidad de las actuaciones de las comunidades autónomas, conjuntamente con el Estado, de los cuales este último podrá impugnar los actos o leyes de las comunidades autónomas cuando estime que estas leyes o normas vulneran la Constitución española o los

sistemas de distribución administrativa de la competencia, mediante la interposición de recursos o conflictos ante el Tribunal Constitucional, el cual será el idóneo para resolver de manera positiva o negativa el recurso o conflicto interpuesto por parte de las comunidades autónomas. Ellos son poseedores de un mecanismo que les permite proteger su competencia en los casos de extralimitaciones del Estado. Los conflictos sobre el ejercicio de competencia se resolverán mediante el diálogo.

La naturaleza de los sistemas de comunidades autónomas es eminentemente parlamentaria, siendo las instituciones de su Parlamento el presidente de la comunidad y el gobierno autonómico.

Entre estas comunidades autónomas o regiones se pueden encontrar Cataluña, Valencia, País vasco, Navarra, Galicia, Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Islas Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla la Mancha, Castilla y León, Extremadura, La Rioja, Comunidad de Madrid, Región de Murcia, Comunidad Foral de Navarra, entre otras, así como también existen dos ciudades autónomas que son: Ceuta y Melilla.

Todas y cada una de las regiones mencionadas tuvieron que pasar por el proceso de instauración del Estatuto de Autonomía, el cual está dotado como un sistema político que les permitía gozar de autonomía del Estado, pero siempre y cuando se rigieran con base en los estatutos ya impuestos en la constitución de 1978, dándole así cada comunidad, región, provincia o ciudad la facultad de legislar, controlar su sistema político interno sin contravenir lo dispuesto por el Estado.

6. Implementación de un Estado autonómico

Entre el articulado de la Constitución española se puede encontrar de manera compleja los pasos a seguir para que se instaure un Estado Autonómico, la cual se puede definir como la Iniciativa Autonómica. El articulado de la Constitución española se legitima para constituir las comunidades, regiones o ciudades autónomas, como las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, así como

también las que cuenten con territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica.

Por consiguiente, se admite la iniciativa del proceso autonómico, en la cual los diputados de las provincias u órganos interinsulares y dos tercios de los ciudadanos del municipio, que sean la mayoría del censo electoral de la provincia o isla, podrán comenzar el proceso autonómico como lo prescribe la normativa española en su Carta Magna, también se estarán estableciendo los tipos de gobierno autonómico el cual será el que represente a la comunidad, región o ciudad autonómica.

Por lo anterior, dotará a la provincia con un régimen provisional de preautonomía, en el que la participación de los gobiernos autonómico y los dos tercios de los municipios cumplan con los requisitos constitucionales mínimos para iniciar el proceso de autonomía formal y constituida; posteriormente se debe de elaborar el proyecto de estatuto autonómico, en el cual se supone una excepción a la iniciativa legislativa que es contemplada en el articulado de la Constitución española, como también se debe elaborar por una asamblea que se compone de los miembros de la diputación provincial u órgano interinsular de la provincia aspirante a una determinada autonomía, y conjuntamente con los diputados y senadores elegidos por la misma asamblea.

Posteriormente, para finalizar, se debe de llevar a cabo en las vías de acceso una tala de seis y un plazo de cinco años para que se logre constituir la autonomía de manera firme, según lo prescrito en el articulado de la Constitución española. Entre las vías de acceso para la constitución de una comunidad, región o ciudad se subclasifican tres clase que son la vía lenta, la cual la describe el articulado de la Constitución española, de manera en que la comunidad que quiera constituirse por esta vía no gozará de todas las disposiciones de las competencias hasta el momento de constituirse, en donde tendrá que esperar los cinco años correspondientes que dicta la normativa para poder adjudicarse de las competencias de forma completa, de manera que cualquier provincia española puede hacer uso de la vía lenta siempre y cuando esta tenga

elementos en común con otras áreas limítrofes como lo que es la historia, cultura y territorio.

La segunda vía de acceso que puede utilizar una comunidad, región o ciudad para adjudicarse de su autonomía, permite una manera de autogobierno con un mayor nivel, solo que la gran diferencia es que esta tiene requisitos más exigentes que la vía de acceso lenta. Uno de estos requisitos es que se cree un proyecto de estatuto de autonomía, el cual debe de ser aprobado por la mayoría absoluta de los diputados y senadores de las Cortes Generales; posteriormente, ya aprobado el texto, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso en donde se determinará junto con la Asamblea la formulación definitiva o se denegará la formulación; después el proyecto deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de los electores de cada provincia del pueblo español; ya para finalizar las cámaras de la Corte General deberán ratificar el proyecto de estatuto de autonomía.

Por consiguiente, la última vía que se puede utilizar para adjudicarse de autonomía una comunidad, región o ciudad es la vía excepcional, según lo referido en el articulado de la Constitución española, que le da a las Cortes Generales la facultad de actuar por motivos de interés nacional, de manera que les permite la constitución de una comunidad autónoma uniprovincial, esto si no reúne las condiciones prescritas en la Constitución, como también le permite a las Cortes Generales autorizar el estatuto de autonomía para los territorios que no se encuentren integrados en la organización provincial.

Cabe recalcar, que los sistemas políticos más reconocidos en los autogobiernos de las comunidades autónomas son el de Cataluña, País Vasco o Euskal-Herria, Galicia, Comunidad de Madrid, Castilla La Mancha, entre otros, ya que fueron de los que más elementos históricos le brindaron al reconocimiento de los autogobiernos españoles.

7. Sistema político

Los sistemas políticos son el resultado de la opción de la autonomía política, económica y social acogida por una sociedad, comunidad, región, provincia, etc., determinada, lo cual le dota de un régimen político que muestra íntima relación en el poder tanto político, como económico de las sociedades que desean adjudicarse de un sistema político de autogobierno, en el que podrán controlar los tres poderes del Estado, en el cual les permitirán manejar su administración pública dentro de su propia extensión territorial, donde se limita su competencia para hacer el ejercicio de su propia jurisprudencia o normativa.

8. Sistema político de Cataluña

El sistema político de Cataluña se construyó a lo largo del tiempo, y en la actualidad Cataluña ha sido una de las formas de autogobierno que tiene bajo su disposición propia la Generalitat que se creó en 1359 en la Cortes de Cervera, la cual le permitió un ordenamiento jurídico específico de la norma denominada *Constituciones i altres drets de Catalunya*, en la que se promulgaron varios intentos de la constitución de autogobierno, como también se promulgaron otras instituciones.

Pero no fue, sino hasta el año de 1979 donde la Generalitat instauró el estatuto de autonomía por la Constitución de 1978, la cual daba a las provincias la facultad de poder convertirse en comunidad o regiones autónomas, en donde se consagró la libertad colectiva de Cataluña en las instituciones de Generalitat, de manera que esto le dio a los ciudadanos los derechos fundamentales y las libertades públicas de las personas y los pueblos que se quieren instaurar en una comunidad autónoma.

El pueblo catalán proclamó los valores superiores de su vida colectiva y los más representativos hasta la actualidad son la libertad, la justicia y la igualdad para todos los pobladores que viven y trabajan en Cataluña con la finalidad de desarrollar la comunidad.

Para que la comunidad de Cataluña se instaurara en el autogobierno tuvo que fundamentarse en la Constitución española, así como también en los derechos históricos del antiguo pueblo catalán en el que le da origen a la Generalitat. Asimismo, tuvo que conservar las tradiciones cívicas y de asociación; también Cataluña fue una de las provincias pioneras fundadoras en instaurarse el estatuto de autonomía, con su propia forma de autogobierno, conjuntamente con País Vasco fueron los fundadores de los autogobiernos en España, y pese a todas las represalias que trataron de hacer que no se constituyera como un autogobierno, lograron obtener el título de estatuto autónomo.

1. Sistema político del País Vasco

Mediante la ley orgánica de 1979, se creó el Título Preliminar de Estatuto de Autonomía de Euskadi, en el cual se le dotaba de autonomía a la comunidad autónoma Vasca, ya que contaba con los territorios históricos de Alva, Guipúzcoa y Bizkaia puesto que en estas tres regiones se habla la lengua euskera y tiene junto al castellano la calidad de lengua oficial en toda España.

El Parlamento vasco está integrado por un número igual a los representantes históricos que posee y son elegidos cada cuatro años; esta es la institución encargada de ejercer la potestad legislativa, impulsada y también controlada por las acciones del gobierno que aprueban los presupuestos presentados y el propio parlamento elige a sus representantes entre los miembros colectivos de representación pública al Lehendakari, que es el ente que ostenta el más alto grado de representación en país Vasco, quien a su vez en el ente encargado de designar al consejo responsable de los diversos departamentos, de esta manera se podría decir que está conformado el poder ejecutivo en País Vasco.

También País Vasco fue una de las provincias pioneras fundadoras en instaurarse el estatuto de autonomía, con su propia forma de autogobierno. Conjuntamente con Cataluña fueron los fundadores de los autogobiernos en España.

2. Sistema político de Galicia

La comunidad autónoma de Galicia accedió a la constitución de un autogobierno en el año de 1978, en que fue reconocido y garantizado su derecho de ser una de las comunidades autonómicas de las que integran la nación española. El Estatuto de Galicia le fue otorgado de manera autónoma en sentido de las instituciones, competencia y administración pública, economía y hacienda gallega, de la cual se le instauró también los poderes públicos del Estado en el que se ejerce el poder a través del Parlamento de la Xunta y su respectivo presidente; en el poder del ejercicio de la potestad legislativa de la comunidad autónoma, son controladas las acciones ejecutivas de la Xunta, de manera en que se aprueban los presupuestos, se designan para sus correspondientes legislaturas de las Cortes Generales a los senadores que representan la comunidad autónoma gallega, también se eligen a los miembros del *parlasen* como lo es el presidente de la Xunta de Galicia.

También se les exige responsabilidades a la Xunta, de manera que también se le solicita al Estado la adopción de proyectos de ley y se le presentan a la mesa del Congreso de los diputados, el Parlamento se encuentra constituido por los diputados elegidos por sufragio universal del pueblo, los representantes del pueblo gallego, de manera en que el periodo de ejercicio del poder el parlamento dura cuatro años. Galicia fue una de las provincias españolas en seguir las disposiciones en tratar de instaurarse el Estatuto de Autonomía, ya que esto primero lo dotaron de una preautonomía en la cual un año después se instauró la autonomía en la comunidad autónoma de Galicia, pero esto no perduró, ya que poco tiempo después de eso comenzó la Guerra Civil en España.

3. Sistema político de la Comunidad de Madrid

Es un sistema de autogobierno en el que por la Constitución española se le reconoce su sistema político de autogobierno, el cual, le proclamó como una comunidad autónoma, siéndoles reconocidos sus poderes del Estado como lo son el poder Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. Así, la comunidad autónoma de Madrid, en pleno goce de sus facultades de autonomía, puede legislar su propia normativa, hacerla valer

y nombrar a sus concejales, estos son elegidos por el sufragio universal de la población de Madrid, el cual ostenta el poder Ejecutivo, así como también el pleno de la institución del poder Legislativo, se nombrará un alcalde el cual será el máximo representante del ayuntamiento de la comunidad de Madrid, y este nombrará a su equipo de trabajo, los cuales deberán ser concejales o no, para formar parte de la Junta de Gobierno de Madrid.

Esta Junta será nombrada Junta Depositaria del Poder Ejecutivo del Municipio y será supervisada por el pleno, del cual gozará de todas sus facultades ya instauradas como una región o municipio que goza de autonomía propia en materia de los poderes del estado pero siempre se regirá a las disposiciones que dicte el Estado, de acuerdo con lo que establece el articulado de la Constitución española.

La Comunidad de Madrid fue una de las provincias españolas que siguieron las disposiciones para instaurar el Estatuto de Autonomía. Primero se le dio la calidad de una preautonomía y, un año después, se instauró la autonomía pero, al igual que en el caso de Galicia, la instauración de la comunidad autonómica no perduró, ya que poco tiempo después de eso comenzó la Guerra Civil en España.

4. Sistema político de Castilla-La Mancha

Este sistema es calificado, como los demás sistemas de las comunidades autónomas, ya que posee el sistema político parlamentario el cual se edifica sobre las base de la aplicación del principio de separación de poderes, en el que dos poderes políticos claves para el Estado como lo es el Parlamento y el poder Ejecutivo; en dicha separación ambos poderes coexisten y se desenvuelven de la mejor manera, sin embargo, la primicia teórica y doctrinal de la cámara expresa una soberanía popular, por lo que también le adjudica parte de ese poder al pueblo, buscando el equilibrio entre el Parlamento y el poder Ejecutivo, en el que se plasma un Estado con mayor trascendencia, de manera que este es el elabora leyes a cargo de Castilla-La Mancha, de manera particular por los regímenes parlamentarios que maneja, ya que tres aspectos importantes relacionan al gobierno y al parlamento autonómico.

El primero de estos aspectos es el sistema de confianza parlamentaria que debe existir entre ambos, poder; el segundo es el de la colaboración y equilibrio que se debe de observar entre ambos poderes; y ya por ultimo está el de semejanza del funcionamiento del sistema con el sistema nacional, el cual le da al gobierno la facultad de disolver las cortes si lo considera procedimentalmente correcto.

De esta manera, debe de existir confianza entre el Parlamento y el Gobierno Autonómico, ya que la confianza le será otorgada a un candidato, de manera personal, por la mayoría absoluta de la Cámara, al no ser alcanzada dicha mayoría en primera instancia se le otorgará la mayoría relativa perteneciente a una segunda instancia.

Se puede hacer alusión que el estatuto regula el poder Ejecutivo en un solo sentido, al Consejo de Gobierno y al presidente de la Comunidad Autónoma, de manera que le otorga una posición peculiar que de una misma manera en el marco de un sistema de gobierno parlamentario.

Castilla-La Mancha fue una de las provincias españolas que siguieron las disposiciones al tratar de instaurarse el Estatuto de Autonomía. Primero se le dotó de una preautonomía en la cual ya tiempo después se instauró la autonomía. Sin embargo, ya al final de la Guerra Civil en España se logró consagrar una región o comunidad que gozaba de autonomía.

En el año de 1982, las cortes generales aprobaron y ratificaron el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, 27 diputados votaron por la aprobación para que se instaurara con un autogobierno. Fueron 22 socialistas, cinco de los grupos populares de Toledo. Para el año de 1989, se constituyó su propio Tribunal Superior de Justicia, el cual fue reconocido como el máximo órgano institucional del poder Judicial, el cual es el ente rector de hacer cumplir la justicia y la normativa en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, así como también estableció su propia sede en la ciudad de Albacete.

CONCLUSIONES

La estructura organizativa de Competencias para el desarrollo de la legislación básica del Estado funciona para la puesta en marcha de esta legislación. Es el caso del medioambiente, la política económica, la protección de los consumidores, la educación, la asistencia sanitaria o salud pública.

No cabe duda que esta normativa genera efectos positivos, pues está orientada en gran medida a potenciar los instrumentos de colaboración y coordinación entre las distintas Administraciones Públicas, la cual es especialmente, necesaria en materia de protección social en el que concurren competencias y funciones de diversos Poderes Públicos, que han de contribuir a un objetivo de bienestar común y propio del Estado social del que forman parte.

A tal efecto, el legislador creó el cuarto pilar del Estado de Bienestar a través del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, con el propósito de garantizar las condiciones básicas de esa promoción, de prever los niveles de protección, y de asegurar la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas implicadas, desplegando un modelo de atención integral que se origina en niveles.

REFERENCIAS

- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (s. f). *España - Sistema político electoral*. <https://oig.cepal.org/es/paises/91/system>
- Constitución española*. (1978) Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>
- Díaz, J. (2008) *Regímenes y sistemas políticos*. Escuela Superior de Administración Pública. <http://www.esap.edu.co/portal/wp-content/uploads/2017/10/3-Regimenes-y-Sistemas-Politicos.pdf>

- Espín, E. (1994) El gobierno autonómico. *Working Papers*, 83. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/16218.pdf>
- Gobierno de España. (s. f.) *Organización del Estado*. <https://www.lamoncloa.gob.es/espana/organizacionestado/Paginas/index.aspx>
- Gobierno de España. (s. f.) *Sistema político*. https://administracion.gob.es/pag_Home/espanaAdmon/comoSeOrganizaEstado/Sistema_Politico.html#.YEHQety73Dc
- Gobierno de España. (s. f.) *Comunidades autónomas*. https://administracion.gob.es/pag_Home/espanaAdmon/comoSeOrganizaEstado/ComunidadesAutonomas.html#.YEHQkNy73Dc
- Gobierno Vasco. *Sistema de gobierno: Estatuto de Gernika. Organización. Presidencia del gobierno*. (2012) https://www.euskadi.eus/gobierno-vasco/contenidos/informacion/v2_sistema_politico/es_estatuto/estatuto_gernika.html
- Haro Encinas, J. A. (2003) España y Catalunya: Sistema político y de gobierno. En: Haro Encinas, J. A. *La rosa custodiada. Participación ciudadana y gestión pública en REUS, 1999-2003* Departament de Antropologia, Filosofia i Treball Social Universitat Rovira i Virgili. <https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/8413/Haro4URV.PDF?sequence=5&isAllowed=y>
- Parlament de Catalunya. (2013) *Estatuto de autonomía de Cataluña*. Servicios Jurídicos y los Servicios de Asesoramiento Lingüístico del Parlamento de Cataluña. <https://www.parlament.cat/document/cataleg/48146.pdf>
- Parlamento de Galicia. (2018) *Funciones del Parlamento de Galicia*. <http://www.es.parlamentodegalicia.es/Institucion/Funcions>
- Real Academia Española. (s. f.) *Autonomía*. <https://dle.rae.es/autonom%C3%ADa>
- Specia, M. et al (2017) Cómo funcionan las regiones autonómicas de España. *The New York Times*. <https://www.nytimes.com/es/2017/10/31/espanol/espana-regiones-autonomicas-cataluna-independencia.html>
- Wikipedia. (2019) *Política de Madrid*. https://es.wikipedia.org/wiki/Pol%C3%ADtica_de_Madrid

Wikipedia. (2021) *Castilla-La Mancha*. https://es.wikipedia.org/wiki/Castilla-La_Mancha
Ysàs, p. *El estado de las autonomías: Orígenes y configuración*. Universidad Autónoma de Barcelona. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/793189.pdf>

LAS MONARQUÍAS

M. Sc. Carlos Rodolfo Lau Olivarez

INTRODUCCIÓN

La presente investigación aborda temas de relevancia con respecto de las monarquías, los cuales ayudarán al lector a revisar los acontecimientos relacionados a las mismas en el marco de la historia.

Se inicia haciendo una breve reseña del origen de esta forma de gobierno, desde la revolución neolítica que impulsa cambios en la forma primitiva de gobierno de las aldeas y pueblos que se formaron cuando el ser humano se volvió sedentario, pasando por el surgimiento la monarquía como forma de gobierno de las primeras civilizaciones, especialmente en la cultura occidental, es decir, Grecia y Roma. Asimismo, el lector podrá informarse de cómo se instaura el Imperio Romano, citando lo sostenido por el filósofo y escritor Suetonio, en su obra *La Vida de los Doce Césares*, quienes gobernaron Roma por espacio de cien años.

Además, se confirma la importancia que tuvieron las monarquías, las cuales han gobernado de forma absolutista en el tiempo, hasta llegar a su auge, hasta finales del siglo XVIII, decayendo dicha forma de gobierno debido a los abusos de los monarcas o reyes sobre sus súbditos, los cuales no soportaron las exacciones que aquellos hacían a través de elevados impuestos así como los privilegios nobiliarios de los allegados al monarca.

Así también, se explica el surgimiento en Francia del movimiento intelectual llamado “Iluminismo” y los enciclopedistas, los cuales promovieron el elevado uso de la razón, es decir no aceptar conocimientos que no pudieran ser comprobables científicamente, combatiendo la ignorancia y superstición.

Se repasará también cómo se gestó la Revolución francesa con el despertar de los súbditos y la oposición de los burgueses, quienes manejaban el comercio y otros oficios, a pagar los elevados impuestos al rey, y el surgimiento de la primera Asamblea Nacional de Francia, la cual emite la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (26 de agosto de 1789), así como la primera Constitución de Francia, estableciendo en esta los órganos de gobierno, la separación de poderes y la monarquía constitucional.

Y por último, en este estudio se da a conocer la influencia de movimiento Iluminista y la Revolución de Francia para el cambio de las monarquías absolutistas en Europa a Monarquías constitucionales, así como la diferencia entre monarquía y oligarquía, y cuáles Estados aún son gobernados por esta forma de gobierno que ha evolucionado a ser constitucional.

1. Breve reseña del origen y desarrollo de las monarquías

Al introducirse en los anales de la historia general, orientándose a conocer e investigar qué son las monarquías, encontramos en ellas una avanzada o moderna forma de gobiernos de las primeras grandes civilizaciones. Esto se afirma porque, al inicio, el hombre convivía en grupos familiares o tribus que deambulaban por vastos territorios sin asentarse en forma definitiva en un solo territorio, es decir, eran nómadas.

La Revolución Neolítica fue la que hizo al hombre volverse sedentario y organizarse, esto se puede confirmar al leer lo siguiente:

Cambio tan trascendental trajo consigo modificaciones importantes en la forma de vida y en la organización del grupo. El hombre se hizo sedentario y hubo de fijar su hábitat. Aparecen entonces aldeas y poblados y una serie de técnicas complementarias como la cerámica, el tejido, la rueda, el palo excavador y, finalmente la metalurgia. Los poblados neolíticos más antiguos son el de Jericó, en Palestina y el de Jarmo, al norte de Mesopotamia, lo que ha hecho suponer que los orígenes del neolítico deben buscarse en una amplia zona del próximo

oriente. Que iría desde Siria al Sinaí y de aquí al golfo Pérsico. No obstante, no se descartaba la posibilidad de que pudieran existir varios centros nucleares, como ha venido a confirmar los hallazgos, relativamente recientes de la región centroamericana (“Enciclopedia de las Ciencias Sociales”, 1999, p. 759).

Lo anterior inicia la exposición de cómo se formaron los primeros pueblos, a los cuales era necesario gobernar. Como bien lo establece el filósofo Hobbes (1981) en su famosa obra *El Leviatán*,

Si alguien construye o posee un lugar conveniente, cabe esperar que vengan otros sumando sus fuerzas para desposeerle y privarle no solo del fruto de su trabajo sino también de su vida o de su libertad. El invasor, a su vez, se encuentra en el mismo peligro con respecto a otros.

Dada esta situación, ningún otro procedimiento es tan razonable para que un hombre se proteja asimismo como la anticipación, o sea, el dominar por medio de la fuerza, o por la astucia, o todos los hombres que pueda, durante el tiempo necesario hasta que ningún otro poder sea capaz de amenazarle. Esto es lo que requiere la propia conservación y es generalmente permitido. Los hombres no experimentan placer alguno cuando no existe un poder capaz de imponerse a todos ellos. Cada hombre considera que su compañero debe valorarlo del mismo modo como él se valora a sí mismo. Y ante signos de desprecio o subestimación procura, en la medida que puede atreverse a ello, mayor estimación de sus contendientes, infringiéndoles algún daño. (s. p.)

Por consiguiente, como se expresa en la obra de Hobbes (1981) se hallan en la naturaleza del hombre tres causas principales de discordia. La primera, la competencia, la segunda, la desconfianza, la tercera, la gloria.

La primera causa impulsa a los hombres a atacarse para lograr un beneficio, la segunda, para lograr seguridad, la tercera, para ganar reputación. En la primera

hace uso de la violencia para convertirse en dueña de las personas, mujeres, niños y bienes de otros hombres, la segunda, para defenderse, la tercera, recurre a la fuerza por motivos insignificantes como una palabra, una sonrisa, una opinión distinta, cualquier otro signo de subestimación ya sea directamente sobre sus personas o de modo indirecto sobre su descendencia, en sus amigos, en su nación, en sus profesión o su apellido (p. 8).

Por otra parte el mismo autor, en la obra precitada, establece el origen del gobierno de un solo hombre o una corporación de hombres, determinando lo siguiente:

El único camino para erigir semejante poder común, capaz de defenderlos de los invases extranjeros y contra las injurias ajenas, es conferir todo su poder y fortaleza a un hombre o a una asamblea de hombres, todos los cuales, por pluralidad de votos, puedan reducir sus voluntades a una sola voluntad. Elegir un hombre o una asamblea de hombres que represente su personalidad, y que cada uno considere como propio y se reconozca como autor de cualquiera cosa que haga o pro promueva quien lo representa en aquellas cosas que conciernan a la paz y a la seguridad comunes, que, además, cada uno somete su voluntad a la voluntad de aquel, y sus juicios a su juicio (...). Es una unidad real de todo en una y la misma persona, instituida por pacto de cada hombre con los demás, en forma tal como si cada uno diera a todos: autorizo y transfiero a este hombre o asamblea de hombres mi derecho a gobernarme a mí mismo, y autoricéis todos vuestros actos de la misma manera (Hobbes, 1981, p. 20).

Además, establece, lo siguiente:

En ello consiste la esencia del Estado, que podemos definir así: una persona instituida, mediante pactos mutuos de cada uno de los integrantes de una gran multitud, con el objeto de que utilice la fortaleza y medios de todos, como lo juzgue oportuno, para asegura la paz y despensa común, el titular de esta

persona se denomina SOBERANO y se dice que tiene poder soberano cada uno de los que le rodean es SUBDITO suyo (Hobbes, 1981, p. 20).

Hobbes considera que fue en esta forma que se instituyó el sistema de gobierno monárquico, donde el Estado fue gobernado por un solo hombre. Dichos sistemas aún subsisten con la diferencia de que a través de la Revolución francesa y el movimiento del Iluminismo que introduce reformas a este sistema de gobierno que, de una monarquía absoluta, pasa a ser una monarquía constitucional.

2. Definición de monarquía

Las monarquías son sistemas políticos que tienen un monarca como líder o jefe de Estado. El significado de monarquía es también “reino”, cuando el monarca es el rey o la reina y la familia real de un país. La monarquía es lo mismo que la realeza. De acuerdo con la tradición aristotélica, es la forma política en la que el poder supremo del Estado se concentra en la voluntad de una sola persona. Cuando la legitimidad se consideraba que era proveniente de un derecho divino sobrenatural, la soberanía se ejercía como un derecho propio.

El mito del “derecho divino” de los reyes se basaba en la idea de que Dios o los dioses escogían al rey para estar en el poder, y este solo era responsable ante Él o ellos, como ocurría con los faraones de Egipto o los emperadores romanos. Aunque esto actualmente es un mito y los Estados sean aconfesionales, algunas monarquías parlamentarias siguen vinculadas a una determinada religión. Por ejemplo, España al catolicismo, Reino Unido al protestantismo, Arabia Saudita al Islam, etc.

3. Requisitos para que un gobernante se considere monarca o rey

Para que un gobernante se pueda considerar monarca deben cumplirse ciertas condiciones.

El poder debe ejercerse de manera estrictamente unipersonal, o sea, por una sola persona y sin vicarios o intermediarios (aunque en distintas ocasiones las monarquías pueden atravesar regímenes especiales).

El cargo de rey debe ser vitalicio, esto es, que debe ejercerse hasta la muerte, a menos que se produzca antes un derrocamiento.

El poder debe ser hereditario, o sea, debe transmitirse por sangre, de padres a hijos, y en caso de no haberlos, a los familiares más próximos según la línea familiar. En algunos casos puede darse una elección, pero siempre a partir de un pequeño grupo que administra el poder (Raffino, 2020, s. p.).

Es decir que los monarcas son gobernantes vitalicios cuyo poder suele ser más o menos absoluto. Antiguamente, los reyes se pensaban designados por Dios mismo para gobernar, o en ocasiones se pensaba que eran ellos mismos dioses (como los faraones del antiguo Egipto), y, por ende, su voluntad era sagrada.

4. Tipos de monarquías

De acuerdo con Raffino (2020), las monarquías se clasifican dependiendo del grado de poder que posea el monarca y de la existencia de otras instituciones políticas en el Estado. Esta clasificación es la siguiente:

a) Monarquía absoluta

En la monarquía absoluta el poder está en su totalidad en manos del monarca, sin que exista ningún tipo de división de poderes. El rey ejerce su voluntad de manera indiscutible (su voluntad es la ley), a menudo vinculada con aspectos divinos o religiosos.

b) Monarquía constitucional

En los casos en que el poder monárquico absoluto es más difícil de sostener, muchos reyes transigen con la existencia de otros poderes políticos, cediendo

voluntariamente una parte del poder real para permitir la existencia de instituciones. En ese caso, la soberanía nacional pasa del rey al pueblo mismo, y aunque el monarca sigue siendo el jefe de Estado, debe hacerlo dentro de los límites de lo establecido en la Constitución nacional.

c) Monarquía híbrida

En esta última categoría entran los regímenes intermedios entre la monarquía absoluta y la constitucional, en los que el rey cede algunas de sus funciones y poderes a un gobierno relativamente autónomo, pero sin perder por ello su influencia dentro del Estado. Es común en los principados o formas irregulares de la monarquía.

Las primeras monarquías de la historia surgieron en los tiempos más remotos, luego de que la humanidad adoptara la vida sedentaria en el neolítico, gracias a la invención de la agricultura (s. p.).

5. La monarquía en la cultura occidental

a) Nacimiento de Grecia: Creta

El origen de la civilización cretense se remonta al tercer milenio de antes de Cristo. Creadores de la talasocracia, los cretenses bocados al mar, iniciaron hacia el año 2000 un importante incremento de su poderío marítimo y una ruta naval que se extendió desde Rodas y Chipre hasta puertos fenicios de Biblos y Gádir. También se relacionaron con Egipto y Mesopotamia, de cuyas culturas recibieron una fuerte influencia, incluso política. De los fenicios copiaron escritura lineal, imitaron a los arquitectos babilónicos en la construcción de sus palacios de Cnosos, Festos y Maliá, con lo que se demuestra la consolidación y centralización del poder político de las familias aristocráticas, que culminó durante la hegemonía de Cnosos y de su soberano Minos. (Enciclopedia de las Ciencias Sociales, 1999, p. 782)

Con lo transcrito anteriormente, se conoce que el gobierno ejercido por las monarquías absolutas se remonta al pasado en varios milenios, de allí deviene importante conocer su forma de gobierno y su influencia o evolución hacia la era democrática y republicana, de la época de la Edad Media en la cual sufre los cambios bruscos para la nobleza gobernante de manera absoluta para dar paso a otras formas de gobierno.

b) Ciudad-Estado de Grecia

Grecia estaba formada por una serie de ciudades estado, independientes, gobernadas por oligarquías aristocráticas. El aislamiento geográfico impuesto por el territorio que ocupaban y la necesidad de agruparse para defenderse de las invasiones explican la formación por los griegos de estas ciudades estado. Aunque eran independientes, a menudo se unían en una liga dentro de la cual la más importante acababa por imponerse. Las dos polis griegas más importantes fueron Esparta y Atenas. Esparta cuidó por encima de todo su poderío militar, descuidando el arte y las actividades económicas. Fundada por los Dorios, disputó con Argos la hegemonía del Peloponeso, se extendió a costa de sus vecinos, hasta que en el siglo V a. de C. se convirtió en el Estado más fuerte de Grecia. Los ciudadanos espartanos gozaban de enormes privilegios, sobre los indígenas sometidos (ilotas y periecos). Estaban gobernados por reyes de familias diferentes, que se transmitían el cargo por herencia. Los monarcas compartían el poder con el Consejo de Ancianos, con los cinco Éforos y una Asamblea Popular. La monarquía se mantuvo en Esparta hasta la total decadencia de la polis. (Enciclopedia de las Ciencias Sociales, 1999, p. 782)

Con lo anterior, se establece cómo también los Estados en la Edad Media fueron gobernados por familias aristocráticas de forma oligárquica.

6. El origen de las monarquías

Los primeros reinados de los que se tiene registro provienen de las culturas sumeria y egipcia, alrededor del año 3.000 a. C. Consistían en gobiernos

religiosos, en los que la figura del rey podía ser al mismo tiempo dios, sacerdote o caudillo militar. Pero dependiendo del caso podía primar una de estas figuras sobre las demás, según las características propias de cada civilización. De esa forma, a lo largo de la Antigüedad, las monarquías proliferaron y pronto lucharon entre sí, convirtiendo a los ganadores en grandes imperios. El mayor de dichos imperios en Occidente fue el Imperio Romano. (Enciclopedia de las Ciencias Sociales, 1999, p. 787)

a) Origen de Roma

De acuerdo con lo indicado en la *Enciclopedia de Ciencias Sociales* (1999), el origen de Roma fue el siguiente:

Hacia el año 1,000 a. de C. llegó a la región de Lacio uno de los grupos del pueblo itálico, los latinos. En las colinas junto al río Tiber fundaron pequeños poblados y se unieron en la Confederación Latina. Una de estas aldeas, la futura Roma, fue invadida por los etruscos. Estos la urbanizaron y la protegieron con murallas, haciendo de ella una auténtica ciudad. A finales del siglo VI, los romanos expulsaron a los etruscos y cambiaron los antiguos reyes por una república. Aparecen en este momento dos instituciones que tendrán gran importancia en la historia romana: el Senado y los Cónsules.

El creciente poderío de los romanos los enfrentó a sus vecinos. Así, Roma, durante el siglo V, tuvo que imponer su autoridad en el Confederación Latina, organizarse políticamente y hacer frente a las luchas intestinas que protagonizaban patricios y plebeyos. (p. 787)

b) El imperio romano

En la misma obra antes citada, se indica cómo se desarrollaba el gobierno de dicho imperio:

Con el Senado en sus manos, las magistraturas sometidas y el respaldo del ejército, prácticamente como monarca absoluto. La paz reinó en el imperio, se normalizaron las costumbres y se restauró la religión tradicional. Más tarde los ejércitos romanos lucharon contra los germanos en las regiones del Rin y el Danubio, conquistaron a Judea, y dirigidos por el propio Octavio, terminaron con los últimos focos de resistencia que quedaban en España. Muerto Octavio, sin sucesión directa, fue elevado al trono Tiberio (14-37 d. de C.), quien inauguró la dinastía Julio-Claudia. Tiberio colaboró estrechamente con el Senado y dictó medidas favorables para las provincias. Le sucedió Calígula (37-41 d. de C.), un desequilibrado que murió asesinado a manos de los pretorianos, los cuales cedieron el poder a su tío Claudio (41-54), que anexionó las provincias de Mesia, Tracia y Britania, murió asesinado por su mujer, Agripina, y le sucedió el hijo de esta, Nerón (54-68). Después de unos años de buen gobierno Nerón obligó a Séneca a suicidarse y emprendió sendas persecuciones contra los cristianos. Le sucedió Flavio Vespasiano (69-79), fundador de la dinastía Favia, que restauró la paz, tuvo que hacerle frente a la guerra germana y mando a construir grandes edificios. Le sucedieron Tito (79-81) y Domiciano (81-96). Desde la muerte de Domiciano hasta la de Marco Aurelio (161-180), Roma vivió la etapa más próspera de toda su historia.

El imperio conoció su mayor extensión Trajano (98-117). Este general español, fortificó los limes, sic, de Germania y conquistó Dacia, la Arabia pétrea, Armenia y la Mesopotamia. Su sucesor Adriano (117-138), fue un gran reformador de la administración pública, remodeló al ejército, y fortificó parte de las fronteras. Marco Aurelio (161-180) luchó contra los pueblos bárbaros. Su hijo y sucesor Cómodo (180-192) fue asesinado. Entonces las legiones del Danubio elevaron al trono a Septimio Severo (193-211) que estableció la unidad e inició la dinastía de los Severos. Terminada esta, el imperio pasó por una larga crisis. Los emperadores eran nombrados por los ejércitos y morían asesinados. Los emperadores ilirios reunificaron el imperio y su obra hizo posible el último renacer de Roma. (Enciclopedia de las Ciencias Sociales, 1999, p. 788)

c) La cultura romana

Instituciones Políticas.

En la época monárquica, el poder real estaba limitado por el Senado y por los Comicios curados.

Durante la República, la clase senatorial ejercía todo el gobierno en el país y formaba sus magistraturas. El Rey fue sustituido por dos Cónsules, que se renovaban cada año. La lucha de los plebeyos por participar en el gobierno de Roma propició la aparición de los comicios centuriados y los comicios tribunicios. En estos últimos se elegía a los tribunos de la plebe, magistrados que podían vetar la aplicación de una ley si la consideraban lesiva para los intereses de los plebeyos. Otros magistrados importantes fueron los censores, los ediles, los pretores y cuestores. Los Procónsules estaban a cargo de las provincias.

El emperador y el Senado gobernaban conjuntamente en el principado. Las asambleas y magistraturas de la etapa anterior fueron asimiladas a las facultades imperiales o desaparecieron. (Enciclopedia de las Ciencias Sociales, 1999, p. 789)

Al leer las citas anteriores, se descubre la importancia de la forma de gobierno ejercida por las monarquías, es decir, en una forma de gobierno monárquico absolutista, en otras palabras, el poder concentrado en una sola persona, el rey o emperador, según el caso.

En este ensayo cabe resaltar la obra *Los doce césares* de Suetonio, la cual es una obra de las más leídas. Este libro narra la vida de doce césares, es decir, los emperadores que gobernaron monárquicamente a Roma durante más de cien años. Cabe mencionar parte de un prólogo a su obra por Romero (1976), quien destaca la calidad del escritor e historiógrafo romano Suetonio:

Poco se conoce de la vida de Cayo Suetonio Tranquilo, uno de los escritores más leídos de la época romana, y cuya obra Los doce Césares, que ofrecemos hoy a nuestros lectores, constituye un acabado cuadro de las costumbres romanas en los años del Imperio. Se sabe solo que nació hacia el año 69 de nuestra Era y que murió en el 142, dedicándose a la labor historiográfica sobre todo desde el 122. También se sabe que por sus brillantes dotes de honradez y de inteligencia se atrajo la amistad de Plinio el Joven, siendo recomendado por él a Trajano.

Se sabe asimismo que bajo el emperador Adriano ocupó la dirección de los archivos, pero que, caído en desgracia por “haberse, a lo que se dice, permitido demasiadas familiaridades con la emperatriz”, se vio desposeído de su cargo y apartado de la corte. Fue entonces cuando compuso la mayoría de sus obras, que escribió en gran número. De todas ellas han llegado solo los doce Césares y los breves tratados sobre los retóricos y gramáticos ilustres, y las Vidas de Lucano, Juvenal, Persio, las de Terencio y Horacio y una breve referencia sobre Plinio el Viejo, muchas de estas de dudosa autenticidad. (pp. XXI-XXII)

Sin embargo, a lo largo de la historia del mundo hubo muchas otras formas de monarquías imperiales, como los califatos islámicos, el imperio seléucida, el imperio Arquímedes, el imperio japonés, el imperio mongol o las distintas dinastías chinas imperiales. Cada una de ellas estuvo dominada por un monarca de manera más o menos absoluta.

7. Otras monarquías importantes de Europa

a) Monarquía en Francia

Durante el Antiguo Régimen Francia fue gobernada desde la Edad Media por una monarquía de tipo feudal, y a partir del siglo XVII hasta la Revolución francesa de 1789 por una monarquía absoluta encarnada principalmente por la casa de Borbón. Con la Constitución de 1791 la Revolución instauró la primera

monarquía constitucional francesa (1790-1792), cuyo monarca era Luis XVI, aunque esta existiera de facto desde 1790. (Wikipedia, 2021)

La monarquía constitucional fue el tipo de régimen que más tiempo gobernó Francia durante casi los dos primeros tercios del siglo XIX, excepto por el intervalo de la Segunda República. La Constitución del Año XII, en 1804, instauró el Primer Imperio Francés (1804-1814), una monarquía constitucional liderada por el emperador Napoleón I, con tintes autocráticos. De 1814 a 1830, la Restauración Borbónica fue una monarquía regulada por una Carta otorgada, que se asemejaba a un esbozo de constitución. Le sucedió la monarquía constitucional de la casa de Orleans, con Luis Felipe I (1830-1848), instaurada por la Carta de 1830 que modificaba la Carta anterior introduciendo elementos liberales en consonancia con la evolución política del país.

La Constitución francesa de 1852 restableció la monarquía dando el trono al emperador Napoleón III (1852-1870), hasta que la derrota francesa en la guerra franco-prusiana y el empuje creciente del republicanismo condujeran a la proclamación de la Tercera República el 4 de septiembre de 1870.

b) En la actualidad

Desde principios del siglo XIX, la monarquía francesa fue marcada por cambios dinásticos que han llevado a la diversidad actual de las corrientes monárquicas: los legitimistas, partidarios de la rama española de la Casa de Borbón, descendientes de Felipe V de España. Los orleanistas, partidarios de la Casa de Orleans, una rama de la casa de Borbón descendiente de Luis Felipe I, último rey que gobernó Francia. Los bonapartistas, partidarios de la Casa de Bonaparte, casa de Napoleón III, el último monarca que reinó en Francia (Wikipedia, 2021).

c) Monarquía española

Durante la Edad Media, los árabes habían conquistado buena parte de la península ibérica. A principios del siglo XV existían cuatro grandes reinos que habían logrado expulsar a los musulmanes de su territorio: Castilla, Aragón,

Navarra y Portugal. El reino de Granada era el último reducto musulmán en la Península (Wikipedia, 2021).

De acuerdo con la misma fuente (Wikipedia, 2021), la Monarquía Española hunde sus raíces en el Reino Visigodo. En 1469, Fernando II de Aragón e Isabel I de Castilla contrajeron matrimonio, uniendo dinásticamente las dos coronas más poderosas: Aragón y Castilla. Esta unión de fuerzas permitió expulsar a los musulmanes de Granada y conquistar Navarra, para incorporar estos territorios a la nueva corona.

Es así que la Monarquía Española tiene su origen en la unión personal y dinástica entre Isabel I de Castilla y Fernando II de Aragón, llamados Reyes Católicos (Catholicosreges, et principes) por el papado desde el 4 de mayo de 1493 en razón de la conquista de la península ibérica al islam y el proyecto evangelizador del Nuevo Mundo, y que procuraron llevar una política de acción común.

Más adelante, Juana I de Castilla, hija de los Reyes Católicos, heredó la corona de Castilla al morir su madre, la reina Isabel. El matrimonio de Juana con Felipe el Hermoso hizo peligrar la política que habían llevado los Reyes Católicos, pero Felipe I murió prematuramente, y el rey Fernando II de Aragón, padre de Juana, la inhabilitó definitivamente y se ocupó de la regencia castellana hasta su muerte. Entonces, Juana heredó también la Corona de Aragón, tras fracasar el intento de su padre de concebir un heredero con su segunda esposa, Germana de Foix, que le permitiese heredar aquella corona y separarla de la Corona de Castilla, pero dada la incapacidad de la reina Juana, su hijo Carlos se autoproclamó rey junto con su madre. De esta forma Carlos I consolidó la unión de ambas coronas, siendo llamado rey Católico de las Españas (Hispaniarum Rex Catholicus) por el papa León X en la bula *Pacificus et æternum* del 1 de abril de 1517 (Wikipedia, 2021). (sic)

Felipe II, Príncipe de Asturias desde 1528, accedió al trono por abdicación de su padre, y usó en documentos y monedas la fórmula abreviada de rey de las Españas y de

Indias (*Hispaniarum et Indiarum Rex*), y tras la Crisis sucesoria en Portugal (1580) adquirió también la titularidad de la Corona portuguesa (Wikipedia, 2021).

d) Cambio de régimen

La Monarquía Española pierde su condición de monarquía absoluta, y adquiere su carácter de monarquía parlamentaria con la transformación de España en un Estado liberal (Wikipedia, 2021).

Desde el año 1833, con el pretexto de la cuestión dinástica, se sucedieron tres guerras civiles en España que marcaron intermitentemente una parte del siglo XIX, donde los constitucionalistas (“cristinos”, “alfonsinos”) oponían su ideario del estado liberal contra el absolutismo y foralismo de los carlistas. La cuestión dinástica se inició cuando Fernando VII promulgó la Pragmática Sanción de 1807, que era a su vez la publicación de la Pragmática Sanción de 1789, con lo que se anularon las disposiciones que impedían el acceso al trono de las mujeres hasta no agotarse toda la descendencia masculina de Felipe V. Así, Carlos María Isidro, hermano del rey Fernando VII, fue relegado en favor de su sobrina Isabel, hija del rey, y así, si Carlos María Isidro no tuvo inconveniente en renunciar a sus derechos en 1808, en 1833 sus argumentos habían cambiado, y con sus partidarios (“carlistas”) inició la Primera Guerra Carlista (Wikipedia, 2021).

Finalmente, Isabel II, fue proclamada reina, pero su madre, la regente María Cristina de Borbón-Dos Sicilias que se alineó con los liberales, sin embargo pretende el estatuto Real de 1834 lo que dio lugar al motín de La Granja (1836) y la vuelta al periodo constitucional. Así, el Artículo 180 de la Constitución de 1812 habría establecido el reinado legítimo de Isabel II, y el Artículo 50 de la Constitución de 1837 y el Artículo 49 de Constitución de 1845 indican que Isabel II era la legítima reina de las Españas. Desde entonces la legitimidad de la monarquía española ha ido vinculada con la Constitución de turno (aunque fuera a posteriori) (Wikipedia, 2021).

El sentido patrimonial de la unión de distintos reinos peninsulares bajo una corona desaparece también con el periodo constitucional. El cambio no fue brusco, la denominación de Reino en singular data desde la Constitución de 1812 (no así el Estatuto de Bayona de 1808), pero el territorio se denomina en plural, Españas, en las constituciones de 1812, 1837 y 1845, con la salvedad que ya aparece en singular en las dos últimas. Pero en la Constitución de 1869, con la afirmación de la Nación española, el territorio pasó a denominarse en singular España, y así ha seguido desde entonces (Wikipedia, 2021).

e) Monarquía de Inglaterra

De acuerdo con Uriarte (2020), la monarquía inglesa nació con la autoproclamación en el año 878 de Alfredo el Grande, rey de Wessex, como rey de Inglaterra, de modo que esta monarquía lleva ya más de doce siglos de historia.

Al hablar de monarquía inglesa se hace referencia a la casa real del Reino Unido de Gran Bretaña. Fue este fue el primer país europeo en abandonar la monarquía absoluta, esto ocurrió en el año 1689, al finalizar el reinado de los Estuardo. Es entonces cuando el nuevo monarca, Guillermo de Orange, jura la Declaración de Derechos (The Bill of Rights), la cual limita sus poderes y obliga a someter algunas de sus decisiones al Parlamento (Uriarte, 2020, s. p.).

f) Su historia

Siguiendo a las incursiones vikingas y al establecimiento del siglo IX, el reino de Wessex emergió como el reino inglés dominante. Alfredo el *Grande* aseguró Wessex y obtuvo el dominio sobre Mercia del oeste, si bien no se convirtió en rey de Inglaterra, el título más cercano al que accedió fue el de “Rey de los Anglosajones”. Fueron los sucesores de Alfredo en el siglo X los que constituyeron el reino que hoy se conoce como Inglaterra, aunque incluso en el reinado de Edgardo el *Pacífico*, Inglaterra no se encontraba dividida en sus partes constituyentes. Hacia el siglo XI, el país se volvió más estable, pese a un número de guerras con los daneses que desembocaron en una monarquía danesa por algunos años. Cuando Guillermo, duque de Normandía,

conquistó Inglaterra en 1066 se convirtió en el monarca de un reino que probablemente presentaba la mayor autoridad real en Europa. La conquista normanda fue crucial para la historia británica, en términos de cambio político y social. El nuevo rey continuó con la centralización del poder que había comenzado en el periodo anglosajón, mientras que el sistema feudal también prosiguió con su desarrollo (Uriarte, 2020, s. p.).

Guillermo I fue sucedido por dos de sus hijos: Guillermo II, y luego Enrique I. Este último tomó una controvertida decisión al proclamar a su hija Matilde (la única superviviente) como su heredera. Tras la muerte de Enrique en 1135, uno de los nietos de Guillermo I, Esteban, reclamó el trono, y llegó al poder con el apoyo de la mayoría de los barones. Su débil gobierno, sin embargo, le permitió a Matilde desafiar su reino, como resultado, Inglaterra pronto descendió a un periodo de desorden conocido como la Anarquía. Esteban mantuvo un control del poder bastante precario durante el resto de su vida, no obstante, llegó a un acuerdo según el cual sería sucedido por el hijo de Matilde, Enrique II, quien se convertiría en el primer monarca de la dinastía Angevina o Plantagenet en 1154 (Uriarte, 2020, s. p.).

Los reinados de muchos monarcas de los Angevin se vieron empañados por disturbios y conflictos civiles entre el monarca y la nobleza. Enrique II debió hacer frente a rebeliones lideradas por sus propios hijos, los futuros monarcas Ricardo I y Juan.

Tras la muerte de Enrique, su hijo Ricardo le sucedió en el trono, quien, sin embargo, permaneció ausente de Inglaterra durante la mayor parte de su reinado, debido a que estaba luchando las Cruzadas en el Oriente Próximo. Cuando Ricardo falleció, su hermano Juan le sucedió, uniendo a Inglaterra e Irlanda bajo una sola monarquía. Su reinado se vio marcado por el conflicto entre los barones, quienes en 1215 le habían presionado a redactar la Magna Carta (en latín, Gran Cartera) con el fin de garantizar los derechos y libertades de la nobleza. Poco después, Juan rechazó la carta, sumergiendo a Inglaterra en una guerra civil conocida como la Guerra de los Primeros Barones. La misma llegó a su fin abrupto con la muerte de Juan en 1216, dejando la corona en manos de su hijo de nueve años, Enrique III. Los barones, liderados por

Simón de Montfort, VI conde de Leicester, se volvieron a rebelar más adelante al reino de Enrique, dando comienzo a la Segunda Guerra de los Barones. Esta, no obstante, culminó con una victoria real limpia, y la consecuente ejecución de muchos rebeldes (Uriarte, 2020, s. p.).

El siguiente monarca, Eduardo I, fue aún más exitoso en cuanto a mantener el poder real, y fue el responsable de la conquista de Gales y del intento por establecer el dominio inglés sobre Escocia. Sin embargo, los triunfos en ese país dieron un retroceso durante el reinado de su sucesor, Eduardo II, quien también se vio acaparado por un desastroso conflicto con la nobleza. Este se vio forzado en 1311 a declinar muchos de sus poderes ante el comité varonil de “ordenadores”. No obstante, las victorias militares le ayudaron a recuperar el control en 1322. Pese a esto, Eduardo fue derrocado y ejecutado en 1327 por su esposa Isabel de Francia y su hijo, quien pasó a gobernar como Eduardo III (Uriarte, 2020, s. p.).

El nuevo monarca pronto reclamó la corona francesa, iniciando la Guerra de los Cien Años que enfrentó a Inglaterra y Francia. Las campañas de Eduardo III fueron bastante exitosas, y culminaron con la conquista del territorio francés. Su reinado fue también marcado por el desarrollo del Parlamento, que se había dividido en dos Casas por primera vez. En 1377 muere Eduardo III, dejando la corona a su nieto de diez años, Ricardo II. Este último, al igual que muchos de sus predecesores, mantuvo conflictos con los nobles, principalmente por el intento de retener el poder en sus propias manos. En 1399, mientras se encontraba fuera en Irlanda, su primo Enrique Bolingbroke se hizo con el poder, obligando a Ricardo a abdicar y a ser posteriormente asesinado (Uriarte, 2020, s. p.).

Enrique IV era el nieto de Eduardo III y el hijo de Juan de Gante, duque de Lancaster, de ahí que su dinastía fuera conocida como la Casa de Lancaster. Durante la mayor parte de su reinado, Enrique IV debió hacer frente a complots y rebeliones, debiendo su éxito a la estrategia militar de su hijo, el futuro Enrique V. El reinado de este último, que comenzó en 1413, se vio particularmente libre de disputas internas, dándole al rey

libertad para acometer en la Guerra de los Cien Años en Francia. Enrique V resultó victorioso en su conquista, no obstante, su muerte repentina en 1422 dejó a su hijo pequeño Enrique VI a cargo del trono, permitiéndole a los franceses acabar con el dominio inglés. Por otra parte, la escasez de popularidad de los regentes de Enrique VI, y el posterior fracaso de su liderazgo, llevó al debilitamiento de la Casa de Lancaster. Los lancasterianos fueron desafiados por la Casa de York, llamada así en referencia a su jefe, un descendiente de Eduardo III, Ricardo, duque de York. Aunque este falleció en una batalla en 1460, su primogénito Eduardo llevó a los yorkistas a la victoria en 1461. Las Guerras de las Rosas, sin embargo, continuó siendo intermitente durante los reinados de los yorkistas Eduardo IV, Eduardo V, y Ricardo III. Finalmente, el conflicto terminó con éxito para la rama lancasteriana, liderada por Henry Tudor (Enrique VII) en 1485, cuando Ricardo III fue asesinado en la batalla de Bosworth Field (Uriarte, 2020, s. p.).

El final de la Guerra de las Rosas constituyó un momento decisivo en la historia de la monarquía. La mayor parte de la nobleza fue o bien diezmada en el campo de batalla o ejecutada por su participación en la guerra, y muchos bienes de la aristocracia fueron confiscados por la Corona. Además, el feudalismo decayendo, y las armadas feudales controladas por los barones se volvieron obsoletas. Así, los Tudor pudieron restablecer fácilmente la supremacía absoluta en el reino, y los conflictos con la nobleza que habían invadido a monarcas anteriores llegaron a su fin. El poder de la Corona alcanzó su apogeo durante el reinado del segundo rey Tudor, Enrique VIII (Uriarte, 2020, s. p.).

Esta fue una época de gran cambio político, Inglaterra pasó de ser un reino débil a convertirse en uno de los más poderosos de Europa. Tuvo lugar un trastorno religioso, como resultado de las disputas con el papa, lo que llevó a la monarquía a distanciarse de la Iglesia católica y a establecer la Iglesia de Inglaterra. Otro resultado importante del reinado de Enrique VIII fue la anexión de Gales (que había sido conquistado siglos antes, permaneciendo como un dominio aparte) a Inglaterra bajo las Leyes en las Actas de Gales de 1535-1542 (Uriarte, 2020, s. p.).

El hijo y sucesor de Enrique VIII, el joven Eduardo VI, prosiguió con más reformas religiosas. Su muerte en 1553, precipitó una crisis de sucesión. Fue cauteloso al no permitir a su media hermana mayor católica, María I, acceder al trono, y a tal fin elevó un testamento en el que designaba a Jane Grey como su heredera, si bien ninguna mujer había reinado jamás sobre Inglaterra. El reinado de Jane, no obstante, duró tan solo nueve días, con un tremendo apoyo popular, María la destituyó, revocó su proclamación como reina, y se auto declaró como la legítima soberana. María I intentó convertir a Inglaterra al catolicismo, incinerando en el proceso a numerosos protestantes bajo la presunción de herejes. Su fallecimiento en 1558, abrió paso para que su media hermana Isabel I la sucediera, devolviendo a Inglaterra al protestantismo. La era isabelina representó el crecimiento del país. Este momento es a menudo conocido como la “edad dorada” para Inglaterra, principalmente debido a los progresos culturales de William Shakespeare y Francis Bacon, entre otros (Uriarte, 2020, s. p.).

g) Parlamento del Reino Unido -Inglaterra-

La monarquía inglesa es hoy una monarquía constitucional, con un gobierno parlamentario. Se puede decir que el rey o la reina del Reino Unido reinan, pero no gobiernan. El gobierno lo ejerce el Parlamento del Reino Unido (Uriarte, 2020, s. p.).

Actualmente la monarquía inglesa tiene como figura máxima a la reina Isabel II, que es Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de los Reinos de la Mancomunidad de Naciones (Commonwealth). Esto comprende nada menos que 16 estados soberanos. Su esposo es Philip Mountbatten, se lo conoce como Príncipe Felipe y ostenta el título de Duque de Edimburgo (Uriarte, 2020, s. p.). El duque de Edimburgo, falleció durante el año 2021.

De acuerdo con Marín, la monarquía es una forma de gobierno en la cual la jefatura del Estado recae sobre el rey, variando sus competencias y poderes según el tipo de monarquía que se instale.

Así, en la monarquía el rey es el jefe del Estado, y como tal tiene una serie de poderes. Estos varían desde ostentar todo el poder estatal como ocurre en las monarquías absolutas, a no tener ningún poder como en las monarquías parlamentarias, donde el rey es el mero símbolo de la unidad del país.

El mismo autor indica que

La monarquía tiene varias características que son comunes a todos sus tipos. Primero, la sucesión monárquica es hereditaria, pasa del rey a su primogénito. Segundo, tiene carácter vitalicio, históricamente las monarquías solo han visto su fin con su derrocamiento de forma violenta, armada o coactiva. Y, por último, el rey o monarca es solo una persona, aunque la casa real tenga más componentes, quien ejerce las funciones de rey es solo uno.

Monarquía absoluta. Es la monarquía más antigua, y es característica de la Edad Media. En ella, no hay separación de poderes, el rey ostenta el poder ejecutivo, legislativo y judicial. Aunque en el siglo XXI casi todas las monarquías absolutas han evolucionado otros regímenes de gobierno, todavía encontramos algunos casos como el de Arabia Saudita. (Marín, 2020, s. p.)

7. Diferencias entre el sistema monárquico y el sistema democrático

De acuerdo con Lario (2017), en la construcción del Estado contemporáneo, la existencia de la monarquía definió un modelo constitucional europeo, el parlamentario, mientras que la carencia de la misma en América definió el modelo de aquél continente, donde se levantó la primera república constitucional, presidencialista. De ese modo, en el trayecto seguido tras las revoluciones y la puesta en práctica de las teorías largamente gestadas, la monarquía encontró su traje constitucional en el gobierno parlamentario, que en el continente se introdujo con la monarquía de las Cartas en Francia, y las Constituciones surgidas en el resto del continente en los años treinta y sucesivos -en España la Carta de 1834 y la Constitución de 1837, en Portugal

la Carta de 1826 y la Constitución de 1838-, mientras que en América fue determinante su primera república para que allí predominara el modelo presidencial.

Esto lo vieron con absoluta claridad por ejemplo los constituyentes mexicanos de 1917, o los italianos de treinta años después. Fue la necesidad de incrementar el Ejecutivo en la moderación de la revolución, lo que hizo buscar en el doble ejecutivo que tenía la monarquía inglesa, la solución para no desequilibrar los poderes en el caso de un rey inamovible, apareciendo así el gobierno de gabinete surgido de la mayoría y nombrado por el rey, con doble responsabilidad ante el rey y las cortes, como el factor decisivo en la diferenciación de modelos (Lario, 2017, s. p.).

Fue en el momento del paso del modelo revolucionario al post revolucionario cuando se gestó una nueva cultura política que contó ya con la experiencia de la primera puesta en práctica de la nueva forma de gobierno, la constitucional, y la dificultad de adaptarla a la monarquía si no era con modificaciones que configuraron un nuevo modelo, el parlamentario, que caracterizó a Europa, incluso cuando llegó a ser mayoritariamente republicana, tras la Primera Guerra Mundial (Lario, 2017, s. p.).

López y Ferrando (como se cita en Lario, 2017), indican que en España vieron la luz todas las modalidades conocidas, excepto el presidencialismo que, a excepción de la brevísima experiencia de la II República francesa, no tuvo cabida en Europa. En la Primera República española, que vio la luz en 1873, antes que la III francesa que sería el modelo europeo posterior, se introdujo una aparente copia del sistema parlamentario, con poder moderador en el presidente, pero con un carácter y utopía federal. En la II República española, ya de acuerdo a los nuevos tiempos, se volvió a levantar una variación del gobierno parlamentario que respondía a la crisis del parlamentarismo y a la justificación del final de la monarquía.

En Iberoamérica se estableció la república, excepto en el caso de Brasil, y se hizo al “modelo americano”, pero con influencias y tendencias monarquizantes en muchos de los casos, como se verá. El ámbito portugués, Brasil y Portugal,

tuvo la excepcionalidad de introducir en una Constitución del siglo XIX el poder moderador, lo que era absolutamente novedoso, se hizo en la Carta de 1824 en Brasil y la de 1826 en Portugal (LARIO, 2016, SARDICA, 2012), ambas otorgadas por el emperador Pedro IV. En la república portuguesa se aplicaron también todos los modelos: el parlamentario con variaciones en 1911, el presidencialista en 1918 y por fin la semipresencial de la actualidad (1976). (Lario, 2017, s. p.)

8. La gestación de la idea

Según el citado estudio de Lario (2017), la nueva historia de las ideas políticas desde los estudios de Skinner, Pocock o Pettit, proyectó luz sobre la influencia del republicanismo clásico que se sumaba así al liberalismo en la construcción del Estado Contemporáneo. En Estados Unidos fue Gordon S. Wood el iniciador de esta revisión historiográfica, destacando la influencia en los constituyentes de la doctrina de los radicales ingleses, y en especial de Harrington.

Ya Castelar había trazado la ruta que siguieron hacia América las nuevas ideas desarrolladas y difundidas tras la reforma religiosa: “América es el continente más aparejado a recibir las nuevas ideas... desde mediados del siglo XVI a fines del siglo XVIII, la iniciación republicana de América no se detiene un momento” (CASTELAR, 1874, p. 10-11). Lo relaciona con la reivindicación de la libertad por medio de la reforma religiosa, con la moral más austera que la luterana, la de Calvino, con una iglesia más democrática que la germánica, la de Ginebra. Los puritanos no querían aristocracia y esto atacaba directamente la monarquía. Muchos puritanos ingleses tras la amenaza de Jacobo I de ahorcarlos se fueron a la republicana Holanda. Desde Holanda partieron hacia América (los que llegaron a Plymouth con el compromiso democrático, como si fuera la carta fundamental de la República en América). Cada uno de los pasos van durando más de un siglo: entre la palabra de Calvino y la peregrinación puritana, entre la llegada a América y la proclamación de la República. Por ello dijo que “América (es) el continente de la República, en oposición a Europa, que es aún el

continente de la monarquía” (CASTELAR, 1874, p. 17). Bastante antes que Pocock mostraba la influencia del republicanismo clásico. (Lario, 2017, s. p.)

Fueron los revolucionarios calvinistas ingleses y escoceses quienes comenzaron a explotar las implicaciones políticas del pensamiento reformista. Buchanan y Althusius olvidaron la doctrina religiosa y se adentraron en el pensamiento político revolucionario calvinista, comenzaron a hablar ya de derechos, no de deberes religiosos, y a manejar como conceptos lo individual y lo común. Otra fuente del nuevo pensamiento político fue la respuesta que dieron los pensadores católicos a estos reformadores religiosos. Skinner cita a los escolásticos españoles del XVI como origen de la teoría de la soberanía popular, que desarrollarían los calvinistas y que culmina en Locke y sus *Tratados de Gobierno* que, dice, es “el texto clásico de la doctrina calvinista radical”, pero en cualquier caso independiente de ambos credos religiosos. Juan de Mariana y Francisco Suárez están en el origen de la teoría del consentimiento del pueblo y de su superioridad respecto al gobierno. El jesuita Mariana, en su obra *De Rege*, publicada en 1599 contra el naturalismo político de Maquiavelo, habla ya de propiedad privada, del consentimiento del pueblo para aprobar impuestos, y defiende el tiranicidio, lo que le supuso ser quemada por subversiva en París once años después de ser publicada, en 1610 (SKINNER, 1993, I, 334, II, p. 149, 169 y 213)³. Lo sostiene igualmente Pelltonen para la revolución inglesa. La resistencia popular entró a partir de entonces en la corriente principal del pensamiento constitucional (LARIO, 2015). (Lario, 2017, s. p.)

Skinner et al (como se cita en Lario, 2017) indican que, en Inglaterra, que fue la que vivió la primera revolución en el XVII, Cromwell fundamentó la legitimidad de la ejecución de Carlos I en “la naturaleza del poder real, según los principios de Mariana y de Buchanan”, fue sobre todo Harrington quien divulgó la ideología más activa durante la revolución, el humanismo como discurso republicano cívico, los conceptos y valores republicanos y maquiavélicos fueron los más influyentes, siendo la Inglaterra de la

revolución el momento para la revisión y gestación de nuevas ideas y prácticas políticas que luego Locke explicaría y divulgaría en sus Tratados de Gobierno.

Bien puede considerarse que el liberalismo es hijo de la tradición republicana a la que hace evolucionar en un sentido individualista e introduce variantes nuevas que los propios acontecimientos sucesivos sugerían, estos fueron fundamentalmente la sustitución del gobierno mixto por la separación de poderes, entre otras, dadas las experiencias inglesa del interregno, la renuncia a la participación política masiva e intensa sustituida por la garantía de los Derechos naturales, según la experiencia norteamericana del paso de la Confederación a la Federación o Unión, y de la experiencia de la Convención francesa.

Sería entre la Declaración de Independencia y la definitiva Constitución federal cuando comenzó a imponerse el moderno liberalismo en América, que les era mucho más útil para las circunstancias en que se producían los acontecimientos, ya muy alejadas del mundo clásico. Y así se explica el enfrentamiento entre federalistas y anti federalistas para la adopción de la nueva Constitución que reforzaba sustancialmente el Poder Ejecutivo, que se manifiesta en los Federalist Papers de Madison, Hamilton y Jay (RUIZ, 2006). En esa evolución hacia el liberalismo y la representación (HÉBRARD, 2008), era imprescindible garantizar los derechos por medio de la división de poderes, de modo que ninguno se sobrepusiera a otro y el equilibrio facilitara la gobernación y casi el automatismo del sistema para que la sociedad pudiera dedicarse a sus afanes particulares, con la garantía del buen gobierno. (Lario, 2017, s. p.)

Esta renovación historiográfica se hace evidente también en los nuevos análisis sobre las Independencias en Hispanoamérica. Es el caso del reconocimiento de la influencia de las ideas monárquicas en las nacientes repúblicas latinoamericanas, como recuerda ahora algún historiador dispuesto a corregir el hecho de que “se haya prestado poca atención al papel jugado por las ideas monárquicas en algunos de los líderes independentistas más renombrados” en Hispanoamérica, y es que ya en abril de 1820

el ilustre pensador caraqueño, Andrés Bello, escribió a Blanco White resaltando la fuerza que tenían las ideas monárquicas en Chile, para donde se buscaba un rey, de acuerdo con Breña, con el fin de “restablecer la paz en aquellos países que estoy persuadido no podrá consolidarse jamás bajo otros principios que los monárquicos” (Lario, 2017, s. p.).

8. La conformación del nuevo modelo -régimen-

a) Las monarquías absolutistas se convierten en monarquías constitucionales

La monarquía tuvo importancia decisiva en la conformación constitucional de Europa. Se inicia con las primeras constituciones, en las que, no es que se rechace el modelo americano, con su república federal, es que no se tiene en cuenta, primero porque la idea de república en la época, que todavía recoge Montesquieu, es que solo funciona en Estados pequeños, casi como democracia directa, y contrario al modelo buscado, segundo porque en el caso de las Trece Colonias hay república porque no tienen rey, tercero, porque que sea federal es la consecuencia lógica de la república y de la unión de las diferentes colonias. En Europa tienen que diseñar algo diferente, que sirviera para constitucionalizar la monarquía, y de ahí surgió, tras los fracasos de primera hora, el gobierno parlamentario, que fue el traje constitucional de la monarquía.

Fue la existencia de la monarquía la que llevó a la evolución del modelo liberal europeo desde el sistema revolucionario que implicaba una separación estricta de poderes, hasta una convivencia de estos poderes cuando fracasó el primer intento de constitucionalizar la Monarquía (LARIO, 2003, p. 179-200). En el caso español fueron decisivos los exilios para conocer la práctica política en Inglaterra, en la Francia de la monarquía de las Cartas y la Constitución belga de 1831, sumado a las nuevas teorías surgidas durante la Revolución francesa, especialmente la de Benjamín Constant, la difusión de la interpretación de Burke del sistema inglés, y el utilitarismo de Bentham. (Lario, 2017, s. p.)

Siguiendo con lo dicho por Lario (2017), el incremento del poder ejecutivo fue un paso ineludible en el proceso revolucionario, y la república cambió el modelo asambleario de la confederación por el presidencial de la unión, mientras la monarquía, si quería ser constitucional no podría ir por ese camino, la incompatibilidad de presidencialismo y monarquía constitucional hizo que todas las miradas se volvieran a lo que ya venía funcionando suficientemente bien en Inglaterra, y que Burke ya había definido como gobierno de gabinete.

b) La Revolución francesa y el movimiento de la Ilustración

En Francia, la burguesía era la clase social hegemónica. Los estamentos sociales que representaban los principales pilares del antiguo régimen se mantuvieron casi durante todo el siglo XVIII, (hasta la Revolución francesa, en 1789), la nobleza continuó desempeñando el papel de la clase privilegiada y los campesinos siguieron viviendo miserablemente, sin embargo, la burguesía, jurídicamente dentro del tercer Estado, se afianzaría a lo largo del siglo XVIII, como la plataforma que iba a sostener el peso de todas las manifestaciones políticas, económicas y culturales de la sociedad. La burguesía, que aglutinaba a comerciantes, industriales y ciudadanos dedicados a oficios liberales, adquirió entonces conciencia de su fuerza y su papel social.

En los siglos precedentes, este grupo social había asumido la dirección del capitalismo comercial y financiero. A finales del siglo XVIII, los burgueses reclamaron una mayor libertad en sus actividades económicas, la anulación de los privilegios nobiliarios y la igualdad judicial y tributaria. Evidentemente, a medida que se imponen los nuevos postulados capitalistas, el sistema feudal entra en crisis, y con él la clase que ostentaba su dirección, la nobleza. (“Enciclopedia de las Ciencias Sociales”, 1999, pp. 852-853)

c) El aporte del movimiento iluminista

El movimiento iluminista fue representado por los enciclopedistas, como se corrobora en la siguiente cita:

Las nuevas ideas. Los enciclopedistas. En Francia a principios del siglo XVIII, los intelectuales encabezaron una nueva corriente de pensamiento que irradiaría a todo el continente europeo. Partiendo del empirismo inglés del siglo anterior, se centraron en divulgar y aplicar prácticamente los principios de la investigación científica, de su confianza de la razón y en la enseñanza deriva el nombre “El Siglo de las Luces” o Ilustración, con que se conoce este movimiento cuyas raíces entroncan con el humanismo renacentista. Los filósofos ilustrados se dedicaron a criticar todo género de supersticiones y tradiciones que no tuviesen una base racional y a poner en tela de juicio toda la estructura del antiguo régimen. Así, Montesquieu (1689-1755), publicó en 1748 una obra de doctrina política, “El Espíritu de las Leyes”, donde establecía el principio de la división de los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial), opuesto talmente al absolutismo imperante. Posteriormente en la segunda mitad del siglo XVIII, apareció también en Francia, una generación de intelectuales conocida como “Los Enciclopedistas” porque procedió a recopilar los conocimientos de todo orden en una obra, la famosa enciclopedia francesa, que empezó a publicarse en 1751. Elaborada con criterios racionales y liberales, dirigida por el filósofo Diderot, (1713-1784), y el matemático D’Alenber (1717-1783), contó con la colaboración de relevantes figuras como el deísta Voltaire (1694-1778), y el demócrata Rousseau (1712-1778), este último escribió también su célebre Contrato Social, en que sentaba los principios de una sociedad democrática. Una característica de la nueva corriente de pensamiento fue su alejamiento de los centros de estudios oficiales. Los intelectuales se reunían en los salones de París, también la edición de los libros, folletos y revistas, que proliferaron abundantemente ayudó a que se propagase la ilustración, aunque muchas veces las ediciones eran clandestinas por temor a la censura oficial. Desde Francia, la ilustración se extendió por Europa, aunque con nombres propios, auflarum, en Alemania, Iluminismo en Italia, Ilustración en España. El predominio de la lengua francesa facilitó este fenómeno de signo universalista. (Enciclopedia de las Ciencias Sociales, 1999, Página 853)

d) El constitucionalismo (Resultado de la Revolución Francesa)

Dentro de la misma enciclopedia, y escudriñando el resultado del movimiento del iluminismo apoyando la Revolución francesa, dio como resultado el constitucionalismo, esto se apoya en la siguiente cita en la que los autores describen lo siguiente:

Las instituciones políticas surgidas de la Revolución Francesa instauraron un modelo liberal de derecho más puro que el inglés, aunque posteriormente, a lo largo del siglo XIX, las fuerzas de reacción conservadora consiguieron adueñarse del rumbo de la historia de Francia y moderar los planteamientos iniciales.

Poco más de un mes que el pueblo parisiense tomara La Bastilla, los representantes electos del tercer estado, convertidos en Asamblea Nacional, aprobaron la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (26 de agosto de 1789), que representa la materialización de los principios teóricos elaborados por los filósofos de la Ilustración y por los fundadores del liberalismo. Los hombres “nacen y permanecen libres e iguales”, los derechos naturales e imprescindibles de los hombres son “la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”, la libertad queda definida como “poder de hacer todo aquello que no perjudique a los demás”. El derecho de propiedad, quedo consagrado como “Inviolable y sagrado”, del que nadie podía ser privado sino por necesidad pública y con la consiguiente indemnización. Se consagró el derecho de todo ciudadano a la libertad individual y a su expresión pública: todo ciudadano podrá hablar, escribir e imprimir libremente”.

La Constitución de 1791 sintetizó en su preámbulo la Declaración de Derechos y en el resto del articulado establece las instituciones de gobierno y la coordinación entre los diversos órganos de poder. Monarquía Constitucional, división de poderes, Parlamento unicameral, (la Asamblea Nacional), son algunas de las características del modelo francés de estado liberal. La constitución de Robespierre (1758-1794), de 1793, de corta duración, estableció

un régimen republicano (Luis XVI había sido ejecutado), y el sufragio universal por primera vez en la historia. De esta manera queda establecida la transformación que tuvo la forma de gobierno absolutista ejercido por las monarquías hasta antes de este movimiento intelectual y la Revolución francesa, pasando los gobiernos de los estados a monarquías constitucionales o gobiernos republicanos. (Enciclopedia de las Ciencias Sociales, 1999, pp. 377-378)

9. Diferencias entre monarquía y oligarquía

En términos sencillos se puede decir que la monarquía es una forma de gobierno reside en una sola persona, siendo esta una forma de Estado en la cual un grupo integrado en el Estado, generalmente una familia que representa una dinastía, encarna la identidad nacional del país y su cabeza, el monarca ejerce el papel de jefe de Estado.

Por el contrario, la oligarquía es el régimen opuesto a la democracia y pocos que demuestran tener fortuna y propiedades para poder pertenecer y son estos los que se consideraban para asumir el gobierno de la comunidad. La finalidad de la oligarquía no es el bien de la comunidad, sino la preservación y la riqueza de los oligarcas.

10. Estados que actualmente son gobernados por monarquías

La monarquía constitucional, por oposición a la monarquía absoluta, es una forma de gobierno en la cual existe separación de poderes, donde el monarca ostenta el poder Ejecutivo nombrando al gobierno, mientras que el poder legislativo lo ejerce una asamblea o parlamento, habitualmente electo por los ciudadanos.

La ciencia política distingue entre monarquía constitucional y monarquía parlamentaria. En las monarquías constitucionales, el rey conserva el poder Ejecutivo. En cambio, en las monarquías parlamentarias, el poder Ejecutivo proviene del Legislativo, el cual es elegido por los ciudadanos, siendo el monarca una figura esencialmente simbólica.

En Europa los países que tienen la monarquía como forma de gobierno son:

- Reino de Bélgica (gobernado por Felipe Leopoldo Luis María de Bélgica).
- Reino de Dinamarca (gobernado por Margarita II).
- Reino de España (gobernado por Felipe VI).
- Reino de Noruega (gobernado por Harald V).
- Reino de los Países Bajos (gobernado por Guillermo Alejandro).
- Reino de Suecia (gobernado por Carlos XVI Gustavo).
- Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (gobernado por Isabel II).
- Principado de Liechtenstein (gobernado por Juan Adán II de Liechtenstein).
- Principado de Mónaco (gobernado por Alberto II de Mónaco).
- Principado de Andorra (gobernado por los copríncipes Joan-Enric Vives y Emmanuel Macron).
- Gran Ducado de Luxemburgo (gobernado por Enrique de Nassau-Weilburg y Borbón-Parma).

CONCLUSIONES

1. La revolución neolítica trajo cambios a la humanidad, en esta época el hombre deja de ser nómada; se asienta en aldeas y pequeños poblados donde el dominio lo ejerce el más fuerte. Aquellos pequeños pueblos se sometieron unos a otros y al surgir las primeras civilizaciones para seguridad propia se convierten y fortalecen en ciudades-estados.
2. Al establecerse las primeras civilizaciones en las ciudades-estados estas se gobiernan mediante monarquías absolutistas, es decir un solo hombre se atribuye el poder soberano y lo ejerce sobre sus súbditos. Durante muchos siglos rigió esta forma de gobierno, pero al desarrollarse las artes y la industria, la clase burguesa que dominaba el comercio no soportó más los privilegios nobiliarios de la nobleza, la cual es una carga para el pueblo -súbditos- y se revela.

3. El movimiento del Iluminismo y la Revolución francesa lograron grandes cambios a la forma de gobierno absolutista, ejercido por las monarquías tradicionales.
4. Como fruto de la Revolución Francesa, se instituye la Asamblea Nacional, y de ella emana la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.
5. La Asamblea Nacional de Francia emitió la primera Constitución, en la cual se establece la separación de los poderes -Ejecutivo, Legislativo y Judicial-, la coordinación entre los mismos y la monarquía constitucional y el parlamento unicameral.
6. La monarquía se consideró la mejor forma de gobierno en las primeras civilizaciones, no así la oligarquía que no buscaba el bien común sino solo riquezas y privilegios para sus familias.
7. Por medio de los principios establecidos por el movimiento intelectual de los iluministas y la Revolución francesa surge el constitucionalismo, lo cual obligó a las monarquías absolutistas a ceder y sobrevivir, con lo cual se volvieron monarquías constitucionales, por lo que el constitucionalismo se transformó en garante de los derechos humanos del hombre.

REFERENCIAS

Hobbes, T. (1981). *El Leviatán*. Publicaciones Cruz O. S. A.

Lario González, A. (2017) Repúblicas monárquicas y monarquías republicanas en la constitución del mundo ibérico. *Estudios Ibero-Americanos*, 43(3), 626-641

Marín García, A. (2020) Monarquía. *Economipedia*.
<https://economipedia.com/definiciones/monarquia.html>

Mentor, Enciclopedia de Ciencias Sociales. (1999) Oceano, Grupo Editorial.

Raffino, M. E. (2020) Monarquía. *Concepto.de*. <https://concepto.de/monarquia/>

Romero, J. L. (1973). Estudio Preliminar. En: Suetonio. *Vida de los doce césares* W. M. Jackson, IN.

Uriarte, J. M. (2020) Monarquía inglesa. *Características.co*
<https://www.caracteristicas.co/monarquia-inglesa/#ixzz6tUmKQdwE>

Wikipedia. (2021). *Monarquismo en Francia*.
https://es.wikipedia.org/wiki/Monarquismo_en_Francia

Wikipedia. (2021). *Monarquia Española*.
https://es.wikipedia.org/wiki/Monarqu%C3%ADa_Espa%C3%B1ola

ESTADO PLURINACIONAL, PLURICULTURAL Y MULTIÉTNICO (BOLIVIA)

M. Sc. Saknité Ishchel Racancoj Sierra

INTRODUCCIÓN

La evolución de los Estados se ha desarrollado en la medida de las necesidades históricas, jurídicas, sociales y económicas.

En este ensayo trataremos de abordar lo referente a los Estado plurinacional, pluricultural y multiétnico, desde una perspectiva que nos permita analizar los avances y experiencias de países que reconocen desde su constitución la plurinacionalidad, pluriculturalidad y multiétnicidad, y la posibilidad de construir un Estado plurinacional guatemalteco, partiendo de los términos conceptuales de plurinacional, pluricultural y multiétnico, y comprendiendo que estos conceptos han sido implementados como el resultado de las demandas de las poblaciones mayoritariamente indígenas en un reclamo por su inclusión en la vida política de los Estados.

En ese ejercicio y en forma somera, abordaremos las experiencias de países latinoamericanos que han reconocido y plasmado constitucionalmente la plurinacionalidad principalmente la experiencia del Estado de Bolivia, no abordaremos aquí las experiencias europeas puesto que estas distan de las formas de constitución de los Estados en Latinoamérica.

Con este ensayo se pretende ir comprendiendo la posibilidad de constituir un Estado plurinacional, pluricultural y multiétnico, de manera que se generen debates políticos y académicos para la conformación de un Estado Guatemalteco cuya pluralidad étnica y cultural es evidente.

1. La democracia constitucional y los Estados plurinacionales

En América Latina se ha desarrollado la conformación de los Estados basados en los Estados modernos, cuyas constituciones democráticas, formales, dictan los principios de relación entre población y Estado, sin embargo, debemos partir de los antecedentes que promueven la conformación de los Estados plurinacionales en este continente.

A partir de lo anterior se ha de recordar que los Estados democráticos tienen grandes retos, tal cual lo indica Ferrajoli (2015) en su obra *La democracia a través de los derechos humanos*, la democracia constitucional es el producto de la integración de las dos dimensiones, formal y sustancial, sin embargo hace énfasis en la crisis de la democracia y refiere:

a propósito de las democracias constitucionales, solo cabe hablar de un grado mayor o menor de garantismo, y, así, de democracia, según el grado de efectividad del conjunto de las garantías de los derechos y de los principios constitucionales. Pero esta virtual ilegitimidad representa también el mayor valor del paradigma constitucional. (p. 135)

En Latinoamérica los Estados constitucionales con principios democráticos han sido conformados desde sus orígenes como Estados monoculturales y homogéneos, impuestos por la represión colonizadora, cuyas consecuencias no han sido positivas para los habitantes indígenas, quienes de forma permanente han resistido étnica, territorial y culturalmente ante la imposición de la Colonia.

Quadros y Ribeiro (2014), en su ensayo *Estado plurinacional*, hacen mención de los procesos de transformación social democrática relevantes en países como Argentina y enfatizan:

De Argentina a México los movimientos sociales movilizan y conquistan importantes victorias electorales. Derechos históricamente negados a los pueblos originarios de la tierra llamada “América” por el invasor europeo, ahora

son reconocidos. En medio de estos diferentes procesos de transformación social vemos que cada país, delante de sus peculiaridades históricas, traza caminos diferentes, pero ninguno ha abandonado el camino institucional de la democracia representativa, sumando a esta una fuerte democracia dialógica participativa. (s. p.)

Linera (s. f.) al Respecto indica:

El viejo Estado colonial solo existió frente al movimiento campesino como una externalidad agresiva de la que no se recibía ni se esperaba nada, por el contrario, había que estar al acecho para protegerse de sus agresiones políticas y económicas. De hecho el colonialismo puede definirse como un estado de guerra perpetuo entre Estado y sindicato-ayllu, atravesado por prolongadas treguas o armisticios temporales de no agresión. Esta guerra suspendida fue denominada erróneamente “pacto de reciprocidad” entre Estado y comunidad debido a la tolerancia entablada entre ambos, a cambio del respeto del acceso a un poco de tierra por parte del ayllu, y a la dominación, por parte del Estado. Sería reciprocidad si ambos sujetos sociales entregaran algo a “cambio” de la recepción de otro bien aunque de distinta naturaleza. (s. p.)

Bustillo (como se cita en Stavenhangen, 1998), señala con mayor énfasis los derechos territoriales de las poblaciones indígenas, mismos que los Estados reconocen como los derechos de las poblaciones indígenas y menciona la existencia de Constituciones avanzadas en la materia. Y resalta:

(...) en la actualidad estos pueblos siguen siendo víctima de transgresiones a sus Derechos Humanos, en especial, el territorial. Estas violaciones “no son un fenómeno aislado y fortuito, sino que responde a condiciones estructurales propias de la historia económica y política de la región. Lo que, es más, la estructura jurídica e institucional de nuestros países, enraizada en el sistema de Gobierno de la Colonia y en el liberalismo económico y político del siglo XIX, es

(...) el marco que permite precisamente -sin proponérselo- la violación de los derechos humanos de la población indígena. Las legislaciones nacionales, en la medida en que afectan a las poblaciones indígenas, han contribuido en gran medida a la crítica situación de estos pueblos. Dichas legislaciones surgen de una concepción del Estado y de la sociedad nacional que favorece precisamente tal situación. (p. 2)

Es claro que los Estados democráticos tienen grandes retos tal como lo indica Ferrajoli, pues lo formal y lo sustantivo no se conjugan de forma estricta, es decir un Estado puede estar constituido bajo parámetros democráticos formales pero sustancialmente son todo lo contrario, siendo Estados excluyentes en sus políticas y prácticas de gobierno, tal como lo indican García Linera (s. f.) y Bustillos (1998) al resaltar las agresiones políticas, económicas y la violación de los derechos humanos hacia las poblaciones indígenas que los Estados coloniales, disfrazados de Estados democráticos, han producido de forma constante y permanente en los países latinoamericanos.

Ante las contrariedades de los preceptos constitucionales democráticos y las prácticas coloniales, los países mayoritariamente indígenas quienes se han mantenido en permanente resistencia a las imposiciones coloniales, han generado e impulsado procesos de transformación de los Estados democráticos homogéneos y monoculturales, tal es el caso de Bolivia y Ecuador, quienes han constituido Estados plurinacionales, pluriculturales y multiétnicos.

2. Definición de Estado plurinacional, pluricultural y multiétnico

Los términos de plurinacionalidad, pluriculturalidad y multiétnicidad se tornan fuertes y relevantes en la conceptualización de un Estado democrático, en ocasiones puede considerarse como una contrariedad en aquellos Estados que se llaman democráticos, sin embargo, no han sido del todo incluyentes en sus políticas de gobierno.

Al respecto, Bustillos (como se cita en Stavenhangen, 1998) menciona que la necesidad de teorizar sobre un Estado plurinacional surge frente a las nuevas demandas que emergen a partir de la década de los años ochenta cuando el proceso de descolonización entraría en su última fase. La característica fundamental de esta organización se centra en el reconocimiento de la diversidad nacional por parte del aparato estatal, siendo este capaz de diseñar estructuras que garanticen los derechos indígenas en un ámbito de igualdad con el resto de la población dominante.

Asimismo, Bustillos (como se cita en Stavenhangen, 1998) define el Estado Plurinacional como aquella organización político-territorial que se ha configurado en torno al reconocimiento de los pueblos indígenas como “naciones” de un mismo Estado.

En concordancia con Bustillos, Mariaca (2010) indica:

Estado plurinacional, es la organización política y jurídica de una sociedad de varias naciones unidas en un solo Estado con Gobierno de representación plurinacional y sujetas a una única Constitución Política. El Estado plurinacional tiene base en el Principio de la Plurinacionalidad que es el principio político que permite aspirar al pleno ejercicio de los derechos de todas las naciones que existen en un Estado. (p. 9)

Walsh (s. f.), previo a establecer una definición divide el término plurinacional, y al respecto explica:

El “pluri”, en cambio, es término de mayor uso en América del Sur, refleja la particularidad y realidad de la región donde pueblos indígenas y negros han convivido por siglos con blanco-mestizos y donde el mestizaje y la mezcla racial han jugado un papel significativo. Mientras que lo “multi” apunta una colección de culturas singulares sin relación entre ellos y en un marco de una cultura

dominante, lo “pluri” típicamente indica una convivencia de culturas en el mismo espacio territorial, aunque sin una profunda interrelación equitativa. (s. f.)

La autora refiere que la plurinacionalidad es un término que reconoce y describe la realidad de un país en la cual pueblos, naciones o nacionalidades indígenas y negras -cuyas raíces pre datan el Estado nacional- conviven con blancos y mestizos.

Hemos de definir a la Plurinacionalidad desde el reconocimiento de la convivencia de las diversas culturas y pueblos indígenas, coexistentes por siglos en los territorios como naciones diferenciadas dentro de un Estado.

Quadros y Ribeiro (2014) menciona que Estado plurinacional sirve de ejemplo para pensar un nuevo orden internacional no europeo, no hegemónico, sino plural, diverso y democrático. Todas las formas de organización del poder, desde la modernidad (siglo XV) han invariablemente reproducido el modelo uniformizado hegemónico de la era europea (desde 1492). El Estado plurinacional rompe con ello y puede servir de inspiración para construir un nuevo orden internacional democrático, múltiple (más allá de multipolar) y, finalmente, democrático. En busca de la caracterización de un posible Estado de derecho internacional “debemos buscar una construcción teórica que supere el paradigma uniformizado vigente fundado en el Estado nacional”. (s. p.)

Referirnos al termino pluricultural como anteriormente lo ha señalado Walsh (s. f.), pluri indica una convivencia de culturas en el mismo espacio territorial aunque “sin una profunda interrelación equitativa.” (s. p.) Es así como la pluriculturalidad constituye una sociedad con una diversidad de poblaciones o naciones cuyas tradiciones, idiomas y formas de vida distintas.

Por último, el término multiétnico hace referencia a la diversidad étnica de las poblaciones en un territorio. Los planteamientos étnicos, vienen aparejados de reivindicaciones exclusivistas que lejos de permitir el intercambio de culturas, favorece su encerramiento a manera de guetos o claustros inexpugnables.

3. Una aproximación a las experiencias de Estados plurinacionales, pluriculturales y multiétnicos en América Latina

La experiencia con éxito en constituir un Estado plurinacional tanto formal como sustancial en Latinoamérica, principalmente en América del sur es Bolivia. Sin duda habrán retos por superar, pero hasta hoy se ha demostrado la transformación de los Estados monoculturales cuya razón de ser era una democracia sin respeto a los derechos de los pueblos indígenas que hoy en día poseen y se han convertido en sujetos de derechos, no objetos de represión y desprotección, la transformación del Estado democrático liberal, moderno a un Estado plurinacional ha significado para Bolivia avances no solo de reconocimiento, sino de la inclusión en las políticas de gobierno, y del sistema Estatal de las poblaciones indígenas.

Un país suramericano que también se ha constituido como Estado plurinacional es Ecuador, que a diferencia de Bolivia se conceptualizó constitucionalmente como multicultural y no pluricultural; hay que destacar que la multiculturalidad es un concepción que dista entre el reconocimiento de la poblaciones indígenas y la inclusión en las políticas de gobierno, es decir, en el ejercicio de los derechos de las poblaciones indígenas, pues si bien es cierto se reconoce su existencia, mas no así sus derechos de forma sustantiva.

Para alcanzar la transformación de los Estados hoy declarados plurinacionales, el recorrido de la historia ha pasado por la segregación de las poblaciones indígenas por parte de los poderes de las elites pertenecientes a los Estados democráticos coloniales.

Al respecto Linera (s. f.) expone:

Si uno se pone a pensar que hasta hace pocos años existía un *apartheid* institucionalizado que segregaba a las mayorías indígenas de los poderes del Estado republicano desde su fundación o, en la turbulencia e inestabilidad política estructural que vivió Bolivia durante el periodo 2000 - 2005 (cinco

Presidentes en cinco años), o en las movilizaciones por la demanda de autonomía que intentaron ser aprovechadas por segmentos fracciona listas de las viejas élites regionales, hoy, cada una de estas históricas divisiones sociales ha sido superada por la consolidación de una estructura estatal plurinacional, autónoma y de un Gobierno Revolucionario que basa su solidez y su estabilidad en la unidad del pueblo boliviano, de sus organizaciones sociales indígenas-campesinas, obreras, vecinales y populares. (s. p.)

Walsh (2008) indica:

En el caso de la nueva Carta Política boliviana, el accionar de este cambio se centra primeramente en la plurinacionalización, en un refundar concebido desde y con relación a la mayoría indígena que pretende hacer resaltar y respetar la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural y reorganizar la estructura institucional desde y con relación a elementos que dan una nueva centralidad –pero no exclusividad– a los pueblos originarios. Para la ecuatoriana, en cambio, el motor de cambio se basa en la interculturalización, siendo lo plurinacional enunciado sin mayor elaboración en la Carta Política, en parte por los conflictos mismos que la designación de “Estado plurinacional” presenta a la sociedad de mayoría mestiza. No obstante, y aunque se contempla la posibilidad de darlo concreción en las leyes de aplicación, es en el mismo proceso del interculturalizar que lo plurinacional podría también posicionarse. (s. p.)

Vargas (como se cita en Correa, 2009) establece que la plurinacionalidad en la Constitución es dar un paso hacia la deconstrucción de estas relaciones de poder ello desde una perspectiva más crítica al proceso constituyente refiriéndose a la Constitución ecuatoriana.

Referente a los Estados plurinacionales corresponde señalar que no es posible encuadrarlos en la doctrina constitucional clásica, ni contemporánea, pues se trata de una nueva modalidad de organización política de la sociedad encaminada a la

descolonización de las naciones principalmente indígenas, que permite que los pueblos reafirmen, recuperen y fortalezcan su autonomía territorial.

Ahora bien, refiriéndonos al Estado propiamente de Bolivia, mismo que es reconocido por su evolución descolonizadora tal cual se promovió en los años 90, este inició proceso de transformación tras décadas de lucha por alcanzar el poder Ejecutivo y Legislativo por parte de las poblaciones más desfavorecidas y los movimientos sociales.

La transformación de la pluralidad se basa en la filosofía de los pueblos indígenas, Suma Qamaña, el cual se comprende como el vivir bien, el cual permitió la inclusión de las diversas poblaciones indígenas en la organización y políticas del Estado Bolivariano.

Bolivia trasciende de un Estado monocultural a un pluralismo estatal, que constituye un pluralismo de naciones, lo que representa un avance en el pluralismo democrático, construido a partir del despliegue de las identidades colectivas y el comunitarismo político. El carácter comunitario de la nueva Constitución se basa en el reconocimiento de las instituciones culturales que estructuran los comportamientos y conductas de las comunidades no solo rurales, sino también urbanas. Es decir que tanto las poblaciones indígenas que en su momento fueron denominadas campesinas fueren del área urbana y rurales son reconocidas.

De acuerdo con Prada (2008), Bolivia constituye una transición constitucional debido a la composición combinada de desarrollos evolutivos de los derechos, deberes y garantías liberales con demandas indígenas constitucionalizadas y formas jurídico-políticas que le dan un marco constitucional al proceso de nacionalización y recuperación de los recursos naturales.

La Constitución bolivariana ya propiamente establecida, en su Artículo 1, indica:

Bolivia se Constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico dentro del proceso integrador del país. Tal cual se indicó anteriormente este modelo de Estado trasciende de los modelos clásicos y modernos impuestos por las corrientes europeas, tras la colonia. Generando un Estado desde la visión de las poblaciones excluidas y marginadas. (s. p.)

En cuanto a su forma organizacional, la segunda parte de la nueva Constitución Política del Estado de Bolivia se refiere a la estructura y organización funcional del Estado. La Constitución conforma la estructura del Estado en cuatro órganos: el órgano Legislativo, el órgano Ejecutivo, el órgano Judicial y el órgano Electoral. Sin embargo, es menester mencionar que existe un control social, siendo este un quinto poder. (Prada, 2008, s. p.)

Con base en lo anterior, el órgano o poder Legislativo se refiere a una asamblea plurinacional, bicameral y con representación indígena a través del voto universal. Este órgano o “poder” elige representantes uninominales y plurinominales. Así, la Cámara se conforma de diputados de 121 miembros elegidos, basándose en criterios territoriales y poblacionales, en circunscripciones uninominales. Los escaños se asignarán a través de un sistema de mayoría relativa. En cuanto a la Cámara de Representantes Departamentales, estará conformada por cuatro representantes por departamento, elegidos por circunscripción plurinomial departamental, asignados mediante sistema de representación proporcional.

En cuanto al órgano Ejecutivo, este es de carácter plurinacional, siendo el dispositivo político que concentra la voluntad y la acción política de la condición plurinacional y comunitaria del país.

El órgano Judicial es interesante en su forma de constitución pues la misma se da a partir de la complementariedad de dos formas de justicia, la formal u occidental, y la ordinaria, y la justicia comunitaria que, a pesar de manifestar un carácter práctico, tiene otra formalidad, ceremoniosidad y valores, pues esta no constituye un derecho consuetudinario, si ni más bien un sistema jurídico. La complementariedad de ambos sistemas propone una articulación dual, enriquece y expande las formas de administración de justicia, estableciendo una comisura en la ligazón de ambos en términos de tribunales que comparten una conformación plurinacional e intercultural. En este sentido podemos hablar de un pluralismo. El tribunal constitucional es plurinacional intercultural, garantizando de esta forma la interpretación de ambos sistemas, la conjugación y la conjunción de los mismos.

En el caso del órgano Electoral, este tiene una composición plurinacional, es responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales.

El Estado boliviano es uno de los pocos Estados cuya concepción se genera desde las poblaciones excluidas y con una filosofía de vida basada en el vivir bien, con respeto a la vida que es algo sagrado dentro de las poblaciones indígenas.

Si bien es cierto la Constitución boliviana ha sido un antecedente importante en la transformación y promoción de nuevas formas de Estados distantes a los modelos coloniales, este ha sido también criticado por varios autores por permitir la pluralidad en el sistema de justicia principalmente, al indicar que se deja sin algún tipo de independencia a los jueces y magistrados, pero que sucede con los estados que han sido reproducidos y concebidos como monistas, en un sistema que no comprende las lógicas de vida de los pueblos indígenas.

Otra crítica ha sido hacia las formas de elección de la representación, por ser muy participativa e incluir las formas propias de organización de los pueblos, pero y no los estados son democráticos, es acaso que un Estado democrático deba excluir a las

poblaciones mayoritarias y menos visibilizadas, por los Estados conformados en la base de la monoculturalidad.

Sin duda existe un largo recorrido aun para lograr establecer Estados a nivel latinoamericano como estados plurales y descolonizados, los cuales puedan establecer sus propios modelos de Estado.

4. Es posible un Estado plurinacional, pluricultural y multiétnico en Guatemala

Ramírez (2014) señala que los modelos de Estado que se imponen en América Latina (pluriétnico y plurinacional) no son excluyentes el uno del otro. De hecho, lo pluriétnico es una etapa anterior a lo plurinacional en la que es posible ejercer los derechos reconocidos constitucionalmente para estas poblaciones (jerarquizando la demanda territorial), lo cual facilitaría la evolución hacia una organización plurinacional que reestructuraría el aparato estatal con la finalidad de seguir garantizando el principio de igualdad y justicia social, a partir de la inclusión de los pueblos indígenas en los procesos de adopción de decisiones.

En el caso de Guatemala, partiremos del Ordenamiento Jurídico Constitucional, el mismo se constituye como un Estado-Nación democrático que si bien es cierto reconoce la diversidad étnica la misma la deja en categoría de grupos y no de poblaciones indígenas diversas, minimizando y reproduciendo el estado colonial cuyo principio es homogéneo y monocultural.

Por ello se hace necesario dar un vistazo a la historia guatemalteca, principalmente de la existencia de las poblaciones o naciones indígenas. A partir de ello se puede identificar que las naciones guatemaltecas datan desde tiempos anteriores a la Colonia y debe de reconocerse la forma política organizada de la comunidad o población maya, xinca y garífuna; en el caso de la primera, los fines fundamentales de esta civilización era la formación de los Estados, los que se estructuran en el periodo Pre-Clásico, y se afianzan en el Clásico alcanzando un momento de auge, y se transforman en el Post-Clásico, con guerras limitadas entre los más fuertes, y que justo cuando se encuentran

en momento de redefinición se da la llegada de las embarcaciones españolas y se marca una ruta de cambio de poder, tratando de aniquilar las formas Organizativas de la Nación Maya y derrumbando el poder político del Estado Maya de la Época.

Por consiguiente en una época, donde un estatus colonial Español que desde 1524 había manteniendo el poder, y de lucha de la élites surgidas de los hijos de extranjeros nacidos en tierras guatemaltecas a quienes se les denominaron “criollos”, y quienes en búsqueda de una idea, de una Nación homogénea y un Estado con goce de privilegios, se impulsa un proyecto de Estado republicano, independiente y nacional que posteriormente sería el Estado impulsor de la colonización de la población, de las tierras y de la cultura, tratando de aniquilar a la población Indígena. Los criollos siempre fueron minoría numérica, en cambio los mestizos (o ladinos) fueron su soporte más fuerte, y en buena medida los que al negar sus ancestros mayas y decirse de cultura española, consolidaron la depreciación de los indígenas y negros en general.

Después de varios años y décadas de lucha por constituir un Estado se forma el Estado guatemalteco que en realidad era el Estado de los criollos y los mestizos enriquecidos, mas no un verdadero Estado democrático e incluyente.

Al respecto Guzmán Böckler (s. f.) indica

(...) al volver una mirada hacia los “estados-naciones” y a su ideología dominante, podemos destacar el hecho de que, en el discurso oficial –expresa o tácitamente-se afirma siempre la bienaventuranza que aparejó la invasión, las matanzas, los contagios de enfermedades, los despojos y los aherrojamientos, mencionándolos en términos que son tanto eufemismos como puntos programáticos, a saber: descubrimiento, conquista, cristianización, civilización (entendida como occidental y única), etc. La dinámica misma de la colonización dio la pauta para el exterminio y la consiguiente “reducción” de pocos sobrevivientes, tal como aconteció en la América Latina. (s. p.)

Menciona Guzman Böckler (s. f.) que,

(...) el problema de fondo consiste en que en el territorio de Guatemala coexiste dos formas culturales. La primera corresponde a la civilización mesoamericana y se orienta por los dictados, tanto abstractos como concretos, que emanan de la misma. La segunda es producto del mestizaje producido por la invasión europea acaecida en los inicios del siglo XVI. Y acrecentado durante los 300 años de dominación colonial y los casi 200 de la vida llamada independiente, es también producto de las influencias directas de las potencias extranjeras que, en diversas épocas, han tenido sobre el país hegemonía económica, técnica, cultural,, religiosa, comercial e ideológica que, si bien es cierto que, en lo que a la dominación se refieren han llegado hasta la población indígena, también lo es que la línea de transmisión ha pasado siempre por el sector mestizo y en particular por intermedio de sus grupos dirigentes. (s. p.)

Guatemala constituye un Estado plurinacional que debe ser reconocido desde su Constitución para la integración incluyente y unificadora de la población y poder corresponder a las demandas de la población en donde el Estado sea equitativo, complementario y que responda a la realidad de la diversidad cultural e idiomática actual del País.

El Estado guatemalteco que se reconoce democrático, se crea bajo los parámetros de los Estado-Nación, de nombre, y políticamente constituidos o naturalmente constituidos no se encuentran, son solo construcciones ideales y no reales, siendo el caso de Guatemala que se dedican a tratar de homogenizar a la población en los aspectos culturales, económicos, religioso, técnico, comercial e ideológica y no dirigir el proceso a la unidad nacional de la diversidad cultural-étnica, creando de esa forma un problema de segregación y división entre indios y ladinos, todo ello para la retención del poder económico y el control político impuesto por los criollos, y fortalecido por los ladinos dueños de fortunas considerables, así como de una clase media urbana y ladina

segura de su acierto en la orientación ideológica, educativa, cultural, religiosa y extranjerizante bastión fuerte de la discriminación de indios y negros.

Para el caso de Guatemala, el reconocimiento de una única nación presenta serios problemas, en un país con gran diversidad étnica. Ya los Acuerdos de Paz, reconocen la existencia de una nación pluriétnica, multilingüe y multicultural, que rompen la visión homogénea de “la nación guatemalteca” y nos enfrenta a la realidad de un país donde la heterogeneidad de su población comparte un territorio en el marco de un Estado, es menester aclarar que los términos multilingüe y multicultural solo conllevan un reconocimiento mas no una inclusión dentro de las políticas de gobierno, por lo que no representa un real y verdadero avance para las poblaciones indígenas.

Es menester que el Estado guatemalteco se reconozca como un Estado plurinacional, y trascender de un Estado liberal a uno plurinacional, que permita el desarrollo pleno de las poblaciones indígenas, sin menoscabo, de sus derechos, y en el pleno ejercicio de sus formas propias de organización.

CONCLUSIONES

1. Los Estados pueden estar constituidos bajo parámetros democráticos formales pero sustancialmente son todo lo contrario, siendo Estados excluyentes en sus políticas y prácticas de gobierno. En Latinoamérica, los Estados coloniales, disfrazados de Estado democráticos han producido de forma constante y permanente en los países del continente, agresiones políticas, económicas y la violación de los derechos humanos hacia las poblaciones indígenas.
2. Ante las contrariedades de los preceptos constitucionales democráticos y las prácticas coloniales, los países mayoritariamente indígenas quienes se han mantenido en permanente resistencia a las imposiciones coloniales, han generado e impulsado procesos de transformación de los Estados democráticos homogéneos

y monoculturales, tal es el caso de Bolivia y Ecuador, quienes han constituido Estados plurinacionales, pluriculturales y multiétnicos para la justa y equitativa distribución de los recursos y ejercicio de los derechos.

3. El hecho que Bolivia plasmara en su Constitución que se “Constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías”, genera un nuevo modelo de Estado que dista del modelo clásico o moderno.
4. El Estado de Bolivia, al fundarse en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico dentro del proceso integrador del país, “Da la autonomía de las poblaciones y devuelve a la población los derechos que durante siglos fueron despojados por los gobiernos que no reconocían la existencia de las naciones indígenas que coexistían en Bolivia”. Con ello se logra un avance en la transformación y construcción de un Estado apegado a la realidad de las poblaciones Latinoamérica, mismas que fueron golpeadas por un sistema colonizador, opresor y despojador de sus derechos políticos, económicos, jurídico, cultural y lingüístico.
5. Es necesario resaltar que la pluralidad del Estado de Bolivia se funda en el “Suma Qamaña”, el vivir bien.
6. Existe una posibilidad del reconocimiento de un Estado plurinacional, con sus propios matices, en el reconocimiento e inclusión de las poblaciones indígenas en las políticas de Estado, para ello ha de ser menester que los países en Latinoamérica desarrollen su propio modelo de Estado.

REFERENCIAS

Amaya, L. p. (2012). La historia constitucional de la integración centroamericana. *Realidad y reflexión*, 28.

- Carmagnani, Marcello. (coord.) (1996). *Federalismos latinoamericanos: México/Brasil/Argentina*. Fondo de Cultura Económica.
- Caterine, W. (2008). Interculturalidad, plurinacionalidad y decolonialidad, las insurgencias político epistémicas de refundar el Estado. *Tabula Rasa*, 9. Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, 131-152.
- Corte de Constitucionalidad. (2001). *Digesto Constitucional*. (s. e.)
- Correa, Josefina. (2009) Plurinacionalidad. Democracia en la diversidad. *Polis*, 9(26), 437-441.
https://www.researchgate.net/publication/262517915_Plurinacionalidad_Democracia_en_la_diversidad
- Dávila, A. J. (2020). *Fundamentos Filosóficos de la Constitución de la República de Guatemala*. (s. e.)
- Del Arenal, C. (2012). Tema 1. La Sociedad Internacional Contemporánea. *Máster Interuniversitario en diplomacia y Relaciones Internacionales*. Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación. www.maec.es/
- Ferrajoli, Luigi (s. f.). *La democracia a través de los derechos, el constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*. Editorial Trotta.
- García Laguardia, J. M. (2016). Independencia, federalismo y dispersión, la Constitución mexicana de 1824. En Valdez, D., Barceló Rojas, D. (coords.) *Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano* 331-334). Universidad Nacional Autónoma de México.
- García Laguardia, J. M. (2020). El federalismo en Centroamérica. Integración y desintegración. En Serna de la Garza, J. M. (coord.) *Federalismo y regionalismo. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Serie Doctrina Jurídica*, 103, 219-229. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gaspar Zans y Tovar, G. Z. (1951). La Federación Centroamericana. *Revista de Política Internacional*.
- Gómez, A. V. (s. f.) *Democracia liberal y democracia republicana*. Instituto de Investigaciones Filosóficas UNAM.
- Hernández Chávez, A. (coord.) (1996). *¿Hacia un nuevo federalismo?* Fondo de Cultura Económica.

- Hernández Valle, R. (2005). *Constituciones iberoamericanas. Costa Rica*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Herrero de Miñón, M. (1998) La Constitución como Pacto. *Revista de Derecho Político*, 44, 15-30.
<http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/8720/8314>
- Kymlicka., W. (1996). *Derechos individuales y derechos de grupo en la democracia liberal*.
https://www.researchgate.net/publication/50223774_Derechos_individuales_y_derechos_de_grupo_en_la_democracia_liberal
- Laguardia, J. M. (s. f.). *La defensa de la Constitución*. (s. e.)
- Linera, A. G. (s. f.). *Las tensiones creativas de la revolución*. (s. e.)
- Marure, A. (1960). *Bosquejo histórico de las revoluciones de Centroamérica*. Ministerio de Educación.
- Molares, C. R. (2017). Los Derechos Humanos como límites al poder económico en el contexto de globalización. En K. A. Stiftung, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2017*. Konrad Adenauer Stiftung.
- O'Donnell, G. (s. f.) *Democracia delegativa*. https://www.liderazgos-sxxi.com.ar/bibliografia/Democracia-delegativa_.pdf
- Offe, C., Schmitter, p. C. (1995). Las paradojas y los dilemas de la democracia liberal. *RIFP*, 6, 5-30. http://62.204.194.45/fez/eserv/bibliuned:filopoli-1995-6-E1450E82-F1D8-B73B-BE19-5D8413D8F3D8/paradojas_dilemas.pdf
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (s. f.). *Carta Democrática Interamericana de la Organización de los Estados Americanos (OEA)*. https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=D-014/16
- Perdomo, J. V. (1997). *El Federalismo*. Ediciones Rosaritas.
- Prada Alcoreza, R. (2008). Análisis de la nueva Constitución Política del Estado. *Crítica y Emancipación. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales*, 1(1). CLACSO.
<http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20100830012622/3S1b.pdf>
- Quadros de Magalhaes, J. L., Ribeiro, T. (2014). Estado Plurinacional. *Revista de la Universidad Autonoma de Madrid*.

- Ramírez, L. M. (2014). Algunos Elementos para la configuración de Estados-Plurinacionales en América Latina desde la mirada de los Derechos Indígenas. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*.
- Rivera Urrutia, E., Rayo, G. (2017) La dimensión económica en la Constitución II. *Análisis*, 12. Friedrich Ebert Stiftung Chile.
- Santivañez, J. A. (s. f.) Análisis de la nueva Constitución. Universidad Autónoma de México.
- Smith, R. S. (1963). Financing the Central American Federation, 1821-1838. *Hispanic American Historical Review*, 489.
- Stavenhagen, R. (1998). *Derechos indígenas y derechos humanos en América Latina*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Taracena Arriola, A. (2002). *Etnicidad, estado y nación en Guatemala, 1808-1994*. Nawal Wuj.
- Vásquez Vicente, G. (2011). Nacimiento y Ocaso de la Federación de Centroamérica. *Revista Complutense de Historia de América*, 253-275
- Vela, Manuel. (1974). *Informe del Ministro Tesorero de las Reales Cajas de Guatemala, acerca del estado*. Editorial Universitaria.
- Vidal Perdomo, J. (1997) *El federalismo*. Ediciones Rosaristas. <https://books.google.com.gt/books?id=dsQM5g7uYUC&printsec=frontcover&dq=federalismos&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjnm-GYi-nrAhXi1FkKHMLCpYQ6wEwBHoECAIQAQ#v=onepage&q=federalismos&f=false>
- Viera Alvarez, Christian et al. (2016). Una aproximación a la idea de “constitución económica” y sus alcances en la constitución Chilena. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 49(145). http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332016000100011&script=sci_abstract

SISTEMA SOCIALISTA MARXISTA (CHINA Y CUBA)

M. Sc. Ángel Estuardo Rossell Ramírez

INTRODUCCIÓN

Para Marx, la fuerza motriz del progreso recae en la unidad y conflicto entre las fuerzas productivas y las relaciones de producción, o sea, que para Marx las relaciones de producción determinan todas las relaciones que existen entre los hombres. En otras palabras, en la producción social los hombres entran en relaciones determinadas e independientes de su voluntad, dichas relaciones de producción constituyen la estructura económica de la sociedad, lo cual constituye la base real sobre la que se eleva la superestructura jurídica y política y al cual corresponden formas de conciencia social, la realidad social determina la conciencia, pero es un materialismo dialéctico que nos enseña a observar y analizar el movimiento de los contrarios en las distintas cosas y a determinar sobre la base de tal análisis los métodos para resolver las contradicciones.

Según Marx y Engels, el trabajador es privado de los medios de producción y vende su fuerza de trabajo, y por ello el propósito inmediato de los comunistas es la formación del proletariado en clase, el derrocamiento de la dominación burguesa, conquistar el poder político por el proletariado. Señalan que desde el instante en que el trabajo no puede ser convertido en capital, en dinero, en renta de la tierra, en poder social monopolizado, desde ese instante en que la propiedad personal no puede ser propiedad burguesa, en ese mismo momento la burguesía quedará suprimida. Es por ello que el comunismo se define como un régimen social sin clases con una forma única sobre la propiedad sobre los medios de producción, la propiedad es todo el pueblo y con plena igualdad social de todos sus miembros.

1. Aspectos filosóficos de este sistema

Sabemos claramente que existen dos corrientes filosóficas sobre las que gira todo el conocimiento, las cuales son el idealismo y el materialismo. Para el efecto se desarrollan tales concepciones tomando como base a Politzer (2002) en su obra titulada *Cursos de filosofía*.

Con respecto del idealismo filosófico, el mencionado autor indica que

(...) es una doctrina, fundamentada en la explicación de la materia por el espíritu. El razonamiento es, en efecto, el que responde a la cuestión fundamental de la filosofía diciendo: El pensamiento es el elemento principal, el más importante, es decir, el primero.” Y el idealismo, afirmando la importancia primera del pensamiento, mantiene la idea de que es él el que produce el ser, o dicho de otro modo: “el espíritu es el que crea la materia”. (Politzer, 2002, p. 21)

Así también, con respecto del materialismo, Politzer (2002) escribió:

Los materialistas afirman en primer lugar que hay una cierta relación entre el ser y el pensamiento, entre la materia y el espíritu. Pues era para ellos, el ser, la materia, es elemento primordial., la cosa primera, y el espíritu es la cosa secundaria posterior, dependiente de la materia. Para los materialistas, pues, no es el espíritu o Dios quienes han creado el mundo y la materia, sino el mundo, la materia, la naturaleza, los que han creado el espíritu (...). (p. 31)

Se puede afirmar que existe una contrapartida entre el idealismo y el materialismo, es decir, para los idealistas, el espíritu o Dios crea la realidad, mientras que para los materialistas primero es la materia y de ahí surge el espíritu. Aquí debe precisarse sobre el estudio del método dialéctico. Para el efecto, se podría decir que la dialéctica fue expuesta por Hegel quien era idealista, porque le da vital importancia al espíritu, y por lo tanto cree que los cambios del espíritu son los que producen las transformaciones de la materia.

Para Hegel, el universo es la idea materializada, pero él cree que está primero el espíritu que descubre el universo. Comprueba, sin embargo, que el espíritu que descubre el universo está en perpetuo cambio y llega a la conclusión de que las mutaciones del espíritu determinan los cambios de la materia. (Politzer, 2002, p. 97)

Imperioso resulta hacer alusión de manera muy sucinta a las leyes de la dialéctica materialista, que son las siguientes:

- a) Ley todo se haya en relación (Ley de la acción recíproca y de la conexión universal).¹
- b) Ley todo se transforma (Ley del cambio y del desarrollo incesante).²
- c) El cambio cualitativo.³
- d) La lucha de contrarios.⁴

¹ POR OPOSICIÓN a la metafísica, la dialéctica no toma la naturaleza como un conglomerado casual de objetos y fenómenos, desunidos y aislados unos de otros y sin ningún nexo de dependencia entre sí, sino como un todo articulado y único en el cual los objetos y los fenómenos están orgánicamente ligados unos a otros, dependen unos de otros y se condicionan los unos a los otros. (Politzer, 2002, p. 192)

² POR OPOSICIÓN a la metafísica, la dialéctica no considera la naturaleza como algo estático, e inmóvil, estancado e inmutable, sino como algo sujeto a constante movimiento y a cambio permanente, como algo que se renueva y se desarrolla incesantemente y donde hay siempre algo que nace y se desarrolla y algo que muere y caduca. Por eso el método dialéctico exige que los fenómenos se estudien no sólo desde el punto de vista de sus relaciones mutuas y de su mutuo condicionamiento, sino también de su desarrollo, desde el punto de vista de su nacimiento y de su muerte. (Politzer, 2002, p. 203)

³ POR OPOSICIÓN a la metafísica, la dialéctica no analiza el proceso de desarrollo de los fenómenos como un simple proceso de crecimiento, en que los cambios cuantitativos no se traducen en cambios cualitativos, sino como un proceso en que pasa los cambios cuantitativos insignificantes y ocultos a los cambios manifiestos, a los cambios radicales, a los cambios cualitativos en que éstos se producen, no de modo gradual, si no repentina y súbitamente, en forma de brincos de un estado de cosas a otro y no de modo casual, sino de acuerdo con las leyes, como resultado de la acumulación de una serie de cambios cuantitativos inadvertidos y graduales. (Politzer, 2002, p. 216)

⁴ POR OPOSICIÓN a la metafísica, la dialéctica arranca del criterio de que las cosas y los fenómenos de la naturaleza llevan siempre implícita contradicciones internas, pues todos ellos tienen su lado positivo y su lado negativo, su pasado y su futuro, su lado de caducidad y su lado de desarrollo, del criterio de que la lucha entre estos lados contrapuestos, la lucha entre lo viejo y lo nuevo, entre lo que caduca y lo que se desarrolla, constituye el contenido interno de la transformación de los cambios cuantitativos en cambios cualitativos. El estudio de la contradicción es un principio del desarrollo, nos permitirá reconocer sus principales características, la contradicción es interna, es innovadora, hay una unidad de los contrarios. (Politzer, 2002, p. 232)

Dichas leyes son la piedra angular del método dialéctico:

- a) Debemos comprender que la primera ley es que todo está correlacionado, todos los aspectos de la realidad se conectan están vinculados de manera recíproca.
- b) En relación con la segunda ley podemos afirmar que lo real que es una unidad también es un movimiento, es decir, es un proceso constante, incesante, desde un simple desplazamiento hasta el pensamiento en sí mismo, todo en el universo está en movimiento, el planeta tierra. En la vida cotidiana, nacemos y morimos, somos bebés y somos ancianos, etc.
- c) Referente a la tercera ley, esta establece que todo en el universo se transforma, pero que el cambio es paulatino, es decir, tiene su estado primigenio, posteriormente, empiezan a existir cambios cuantitativos ocultos e insignificantes a cambios manifiestos y radicales a cambios cualitativos. Por el ejemplo, el agua es líquida, se transforma en vapor o en agua sólida (hielo), otro ejemplo es referente al ser humano, existen cambios cuantitativos en su gestación de nueve meses, cambios internos que no son visibles al ojo del hombre, pero en las primeras semanas de gestación se forma el corazón, a las doce semanas quizá se forman sus brazos y sus piernas, y así sucesivamente hasta convertirse en un bebé, y después niño, joven y adulto. Así podemos ver pues, que hay cambios cuantitativos a cualitativos, en el universo.
- d) La cuarta ley es la lucha de contrarios, o ley de la negación de la negación es decir, que todo en la realidad es movimiento y que esta lucha es interna; todo desarrollo lleva implícito un impulso interno y no externo, todo lo que se ve tiene sus contradicciones internas que son inherentes y que impulsan el movimiento y el desarrollo de las cosas. Por ejemplo, un árbol da vida, da frutos pero tiende a morir, desde que nacemos existe lucha constante ante la muerte, mueren células y renacen otras y así sucesivamente hasta que llega la muerte, vemos que según Lenin, existe una lucha entre lo viejo y lo nuevo, y existe una innovación por ejemplo, los cambios históricos sociales de la sociedad esclavista, se pasó a la sociedad feudal y de la sociedad feudal a la sociedad capitalista, es decir, que se innova. La lucha de contrarios debe verse como una unidad no puede observarse

separadamente debe existir dos fuerzas antagónicas por lo menos, a lo cual se le denomina unidad de los contrarios.

Se puede entrever de manera muy lacónica en qué consiste el método dialéctico. Todo lo anterior se desarrolló puesto que el marxismo tiene su base fundamental en el materialismo.

2. Modos de producción

En este apartado se describirán de manera lacónica las diferentes etapas de la sociedad desde la óptica de los medios de producción. Como antesala de todas las épocas, se considera que existió la etapa neolítica, en la cual el hombre se dedica recoger frutos que caen de los árboles; la paleolítica, cuando empieza la caza y pesca; y la mesolítica en la que el hombre se dedica a la agricultura y ganadería.

a) Fase primitiva

Vale mencionar que el primer régimen histórico de la sociedad fue la comunidad primitiva. El hombre utilizaba en palos, huesos, cuernos y piedras para subsistir, posteriormente empezó a crear instrumentos como lanzas, cuchillos, etc., descubre el fuego. Esto permitió que la humanidad floreciera, pues al fundir los metales, se hicieron utensilios y herramientas metálicas de bronce o hierro, con lo cual hicieron que el trabajo fuese más efectivo.

Los hombres vivían en clanes, es decir, existía una comunidad en la cual por vínculos de parentesco todos vivían en un mismo lugar, trabajaban en conjunto, todo se repartía por igual. Existió una división del trabajo: la ganadería, la agricultura, la artesanía (armas, vestidos y calzado), es decir, hubo sastres, zapateros, etc., y nació el intercambio de productos proveniente del trabajo.

Al acrecentarse la producción las familias empezaron a crecer, viéndose obligadas a separarse, surge así la propiedad privada apropiándose la familia de los medios de producción, el que trabajaba y producía más de lo que necesitaba empezó a

intercambiar un producto por otro, y así surgió la desigualdad social dando cabida al esclavismo.

b) Fase esclavista

Como ya se dijo con antelación, el esclavismo surge cuando se da el proceso de división del trabajo, y esto condujo a que el esclavista no solo era propietario de los medios de producción, sino que también era dueño de un esclavo, carecía de derechos, había tratos crueles, todo desembocó en sublevaciones de los esclavos y se dio lugar a la sociedad feudal.

c) Fase feudal

A raíz del desarrollo progresivo en los medios de producción, la invención de los molinos de viento, barcos de vela, el papel, la máquina torcedera, la pólvora, etc. Con todo lo anterior, se fue remarcando cada vez más el trabajo artesanal, se especializaron las tareas de cada artesano y hubo crecimiento en el comercio.

En el feudalismo, al igual que en el esclavismo, había relaciones de dominio por parte del señor feudal y sometimiento por parte del campesino, siervo o artesano, con la distinción que el campesino ya poseía una porción de tierra, animales domésticos, etc., y el artesano pues tenía herramientas que hacían más fácil su labor para cumplir con el señor feudal.

Con el descubrimiento del nuevo continente se acrecentó la demanda de mercancías diversas, a tal punto que la manufacturación empieza a surgir, en un mismo lugar se concentran varios artesanos de diferentes especialidades para producir en masa varios productos, en virtud de ello se empieza a dejar libre al operario y se vio en la necesidad de cambiar las relaciones de producción por el capitalismo lo cual tuvo lugar por las revoluciones de burgueses y campesinos.

d) Fase capitalista

Derivado de la revolución industrial, del ferrocarril, de los barcos de vapor y del telégrafo, empieza a surgir el capitalismo por medio del cual el trabajador es libre, es decir, él puede ir a trabajar a cualquier fábrica; no obstante, no está libre del burgués que tiene el dominio de los medios de producción. El burgués amplió la industria y en la agricultura se alcanzó un nivel económico comparable con las sociedades anteriores.

Según Marx y Engels el trabajador es privado de los medios de producción y vende su fuerza de trabajo. Cabe mencionar para el efecto lo siguiente:

En la sociedad burguesa la producción presenta un carácter social muy acusado. Participan en ella numerosos millones de trabajadores concentrados en grandes empresas, y los frutos del trabajo de millones se los apropia un reducido grupo de propietarios de los medios de producción. Esta es la contradicción fundamental del capitalismo. (Afanasiev, 1974, p. 224)

e) Fase socialista

El socialismo defiende la abolición de la propiedad privada y liberar de la opresión a la clase trabajadora lo cual se dio través de la Revolución Socialista. Es importante destacar que en Rusia, a raíz de la Gran Revolución Socialista de Octubre, la clase obrera realizó ciertos cambios sociales de producción, entre ellos la nacionalización de grandes industrias, bancos, el transporte, los medios de comunicación, se abolió la propiedad privada terrateniente, la colectivización de la agricultura. (Afanasiev, 1974, p. 227)

f) Fase comunista

Al parecer, la idea comunista es utópica. Se trae a colación a Tomás Moro que en el siglo XVI escribió su obra denominada *Utopía*, en la cual se abole la explotación del hombre por el hombre y la desaparición de la propiedad privada; vemos que utopía es algo irrealizable, sin embargo, Marx y Engels consideran que sí es realizable al estudiar las leyes históricas, pues consideraron que el resultado era inevitable.

Como se ha mencionado anteriormente, el socialismo es la base económica principal para crear materialmente y técnicamente el comunismo; en el socialismo existe un antagonismo de fuerzas productivas, y existe siempre una lucha constante, sin embargo, lo que se pretende es asegurar paulatinamente la abundancia de bienes materiales y espirituales necesarios para satisfacer las demandas sociales de los hombres y que se desarrolle de manera armoniosa en todas las áreas de su vida.⁵ A continuación se cita lo relativo al comunismo:

El comunismo (...) es el régimen social sin clases, con una forma única de propiedad sobre los medios de producción, la propiedad de todo el pueblo, y con una plena igualdad social de todos los miembros de la sociedad, en el que, a la par con el desarrollo universal de los hombres, crecerán las fuerzas productivas sobre la base de una ciencia y una técnica en desenvolvimiento constante, manarán a pleno caudal todas las fuentes de la riqueza social y será realizado el gran principio “de cada cual, según su capacidad, a cada cual, según sus necesidades”. El comunismo es una sociedad altamente organizada de trabajadores libres y conscientes en la que se establecerá la autogestión social, el trabajo en bien de la sociedad será para todos la primera exigencia vital, necesidad hecha conciencia, y la capacidad de cada individuo se aplicará con el mayor provecho para el pueblo. (Afanasiev, 1974, p. 247)

El Partido Comunista tiene inscrito en su bandera lo siguiente: “De cada cual, según su capacidad, a cada cual según sus necesidades”. (Afanasiev. 1974. p. 249)

⁵ La creación de la base material y técnica del comunismo en URSS era: “(...) crear unas fuerzas productivas de potencial sin precedente, (...) desarrollar la producción de bienes materiales para satisfacer todas las demandas de los soviéticos, asegurar el nivel de vida más alto para toda la población y crear todas las condiciones para pasar seguidamente a la distribución según las necesidades, asegurar la productividad del trabajo más alta en el mundo, lo que, en última instancia, es lo más importante, lo principal, para que venza el nuevo régimen comunista, perpetrar al hombre soviético como la técnica más perfecta y convertir con ello el trabajo en fuente de alegría, inspiración y creación, transformar paulatinamente las relaciones de producción socialistas en comunistas, crear la sociedad sin clases, borrar las diferencias socialistas que existen entre la ciudad y el campo y, luego, entre el trabajo intelectual y el manual (...)” (Afanasiev, 1974, p. 237).

3. La base y la superestructura

Como ya se mencionó la base social en el comunismo es el modo de producción de bienes materiales. Para Marx y Engels dicha transformación económica va acompañada de la superestructura de tal manera que es indisoluble; tanto el modelo de producción y la relación de producción determinan todas las demás relaciones sociales como lo es la política, jurídica, ética, etc. De esa cuenta podemos concluir que todas las etapas de producción (esclavista, feudal, capitalista) tienen un componente, político,⁶ jurídico⁷, filosófico, moral⁸, ciencia⁹ arte¹⁰, etc., pues cada individuo nace en el estadio determinado y debe adaptarse a la superestructura preestablecida, aunque posteriormente se rebele, como sucedió en la época esclavista y feudalista. Es decir, se va consolidando el sistema de producción regente.

Con relación a la religión Marx hace la siguiente crítica:

Los oprimidos “alienados en el consuelo”, porque la religión les ofrece la recompensa de una vida futura feliz si se resignan pacientemente a su triste

⁶ Conciernen al dominio políticas las opiniones de una u otra clase sobre la lucha de clases y la revolución, el régimen social y estatal, sobre las relaciones entre las naciones y los Estados y sobre las cuestiones de la guerra y la paz. Estas opiniones se ponen en práctica en la lucha directa en la lucha directa de las clases, en la actividad del Estado, de los partidos y de otras instituciones y organizaciones políticas. Las ideas políticas están expresadas en las constituciones de los Estados, en los programas y declaraciones de los partidos y otras organizaciones políticas, en obras teóricas especiales y en otros documentos. (Afanasiev, 1974, p. 383)

⁷ La historia de la sociedad de clases antagónicas ha conocido el derecho esclavista, el feudal y el capitalista, cada uno de los cuales sirvió a los explotadores en su lucha contra los explotados. Solo el derecho socialista expresa los intereses de las masas trabajadoras y es un derecho auténticamente popular. (Afanasiev, 1974, p. 385)

⁸ La moral comunista expresa los intereses de la mayoría absoluta de los miembros de la sociedad, intereses e ideales de todos los trabajadores. (Afanasiev, 1974, p. 389)

⁹ La ciencia en la sociedad socialista es un importante factor del desarrollo de la producción, de la elevación del bienestar material y el nivel cultural de los trabajadores y de la educación comunista de los mismos. Permite aprovechar de la manera más conveniente, en interés del pueblo, las riquezas y fuerzas de la Naturaleza, descubrir nuevos tipos de energía y materiales de producción, idear modos de influir en las condiciones climatológicas y conquistar espacios cósmicos (...). (Afanasiev, 1974, p. 401)

¹⁰ El arte socialista constituye una etapa superior del desarrollo del arte (...). El método creador de este arte es el realismo socialista, que requiere un enfoque veraz, históricamente concreto y que refleje con alta maestría el contenido principal de nuestra época, el movimiento de la sociedad al comunismo. (Afanasiev, 1974, p. 404)

situación en la vida presente, con lo que se adormecen ante los deberes de su quehacer humano temporal (por eso dice MARX que la religión es “el opio del pueblo” (...)). (Olaso, 1979, p. 257)

Vemos que la religión no tiene cabida en el marxismo. Por lo que antes de adentrarnos al tema total, se trae a colación en qué consiste la filosofía marxista, y para el efecto se cita lo siguiente:

Marx, reinterpretando el método dialéctico hegeliano, explica la necesidad histórica que se manifiesta en la marcha evolutiva de la sociedad, en función de las relaciones que se establecen dentro del dominio material y natural de la existencia. Para Marx las ideas son simples reflejos del mundo material, todas las transformaciones sociales son debidas a la acción de los fenómenos económicos, los órdenes jurídico, político, social y religioso de las distintas épocas históricas, constituyen un conjunto, una gran “superestructura” determinada por el sistema material de producción y el cambio de mercancías existentes en la sociedad, en una palabra la “estructura económica de la sociedad” es la infraestructura el “fundamento real” de todo estado social. (Farnés, 1964, pp. 84-85)

Por todo lo anterior conviene concluir que existen principios fundamentales de la doctrina de Marx y Engels los cuales son: materialismo dialéctico (la única realidad existente es la materia), materialismo histórico (para el marxismo lo verdaderamente importante es determinar las causas de los fenómenos que aparecen en la sociedad) y marxismo revolucionario (el capitalismo lleva consigo una contraposición dialéctica que tarde o temprano lo llevará a la ruina pero se acelera mediante la acción revolucionaria). En relación con la acción revolucionaria Marx señala: “Los filósofos pretenden conocer el mundo, nosotros queremos transformarlo” (Olaso, 1979, p. 255).

4. Interpretación marxista del derecho

En este apartado se considera oportuno hacer alusión a la interpretación marxista del derecho que hace Bodenheimer (2005) en su obra titulada *Teoría del Derecho*:

Es consabido que Marx y Engels basan su filosofía utilizando el método dialéctico de Hegel de la interpretación de los fenómenos sociales, ambos creían que la historia era una lucha de fuerzas antagónicas que se refleja en una estructura lógica, tesis, antítesis y síntesis. Para Marx y Engels se separan de la doctrina Hegeliana puesto que ellos consideran que la historia la determinaba fuerzas materiales y no espirituales.¹¹ (p. 257)

Bodenheimer (2005), manifiesta que la economía es una fuerza modeladora del derecho, y que la dialéctica marxista tiene tres doctrinas. Con relación a la primera doctrina manifiesta: “La primera es la teoría de la determinación económica del Derecho. El Derecho es, meramente, una “superestructura” construida sobre una base económica” (p. 257).

Con relación a la segunda doctrina indica:

La segunda doctrina importante de la teoría marxista del Derecho es la del carácter de clase del Derecho. En opinión de Marx y Engels, todos los sistemas jurídicos, desde el comienzo de la historia hasta el momento actual, han sido creados por una clase económica gobernante. Según ellos el Derecho no es sino un instrumento utilizado por esa clase para perpetuar su poder y mantener sometida a una clase oprimida (...). (Bodenheimer, 2005, p. 256)

En lo referente a la tercera doctrina menciona:

¹¹ “(...) para Marx y Engels la historia estaba determinada por las fuerzas materiales (...)”. (Bodenheimer, 2005, p. 254)

(...) la desaparición del derecho en una sociedad comunista es la tercera doctrina fundamental de la filosofía jurídica marxista (...) Marx estaba convencido de que el mundo marchaba de las formas más bajas de la vida social a las más altas. Creía que el socialismo- al que consideraba como el siguiente estadio de la evolución de la humanidad- sería un sistema social superior al sistema capitalista que le precedía, y que un orden socialista o comunista de la sociedad podría prescindir de instrumentos coactivos tales como el Estado y el Derecho. (Bodenheimer, 2005, p. 257)

En corolario de todo lo anterior, se puede colegir que para Marx el derecho es una superestructura que está edificada sobre la base económica, y que el derecho es utilizado por clase social dominante para oprimir a la clase menos favorecida, y que a través de la historia las clases sociales van evolucionando y que a raíz del comunismo se aspira a la desaparición del derecho y del Estado, por lo que existirá una forma de mecanismo técnico administrativo.

El comunismo extingue a las clases sociales, aunque hay detractores, se establece que dicha postura quizá sea utópica, por lo tanto, veremos lo siguiente.

Stammler, citado por Bodenheimer (2005) refiere:

En la teoría de Stammler, economía, y Derecho son un todo compacto. El Derecho es la forma, la economía, la sustancia de la vida social. Sin la forma jurídica que la protege, la sustancia económica sería totalmente ilusoria y carente de significado: se disolverá y disipará en la nada. (p. 261)

Vemos claramente que, según Stammler, no puede existir la economía sin el derecho.

5. Concepción negativa del Estado

En la época medieval el Estado no era bueno o malo, era una dura necesidad para reprimir a al individuo por su pecado original, es decir, que existía el Estado que se

representaba como una espada para castigar y reprimir y la iglesia para salvar su alma, el Estado era un mecanismo de control. Platón tenía una concepción negativa del Estado puesto que consideraba que los Estados existentes eran todos malos en relación con la República ideal; en Platón el Estado bueno únicamente existía en el mundo de las ideas y no en la materia.

Marx también tiene una concepción negativa del Estado, él se circunscribe a referir que todas las sociedades que han existido a través de la historia están divididas en clases antagónicas y afirma que la clase dominante utiliza necesariamente la fuerza represiva para mantener su dominio; su punto de partida no es el hecho de que el hombre sea malvado, sino que la sociedad es malvada en su conjunto.

La división del trabajo produce la división de clases, la cual se perpetúa entre los propietarios y desposeído. Conforme la teoría de Marx, el Estado no puede conservarse sino es con el terror, con la distinción que el terror no es debido a la maldad de los súbditos, sino que por las condiciones objetivas de a las relaciones de producción que han dado origen a una sociedad de desiguales que no puede ser mantenida más que con la fuerza. Para Marx, cualquier Estado es una dictadura.

6. Soluciones a las concepciones negativas

Para los autores cristianos el momento positivo es la iglesia, para Marx el Estado está destinado a desaparecer para dar cabida, cuando no haya clases antagónicas, a la sociedad sin Estado. Vemos claro que la solución es la terminación del Estado.

Para Platón la solución del Estado negativo no es ni el anti-Estado, ni tampoco el no-Estado sino el Estado ideal; es viable indicar que Marx no aporta nada a la teoría de las formas de gobierno, él tiene una concepción negativa del Estado.

Lo que llama la atención es que si desaparece el derecho y el Estado, no habría quien regule la conducta del ser humano y la prestación de servicios. Hoy en día no se concibe el Derecho sin el Estado, el Derecho surgió de la propiedad privada, no

obstante, a ello el comunismo plantea una evolución del ser humano, la igualdad social y la paz.

El tema desarrollado tiene relevancia para situarnos en la teoría marxista-leninista, de China y Cuba. Como se acaba de detallar, la clasificación de las formas de gobierno clásica es la monarquía, la aristocracia y la democracia, y cada una tiene su propia desviación: la de la monarquía es la tiranía, la de la aristocracia es la oligarquía y la de la democracia es la anarquía.

Sentadas las bases filosóficas del sistema comunista, y también los diferentes tipos de gobierno existentes en la historia de la humanidad conviene desarrollar el tipo de gobierno de Cuba y China, pues se consideran comunistas, sin embargo, hoy en día China es la potencia mundial económicamente hablando, pues hay que destacar que la base económica tiene ciertos rasgos del capitalismo y Cuba también. Para el efecto se hará un análisis de la Constitución de China y Cuba y se describirá su tipo de gobierno.

7. China

En este apartado se enfocará en citar lo relativo a la República Popular de China. En 1949 los comunistas realizan la Conferencia Consultiva Popular Política China, conformada por un cuerpo de 662 miembros que adopta una ley orgánica para gobernar el país; en dicha conferencia se eligió al Consejo de Gobierno Central Popular que iba a servir de órgano supremo político y Mao Zedong o Mao Tse Tun, es nombrado presidente de dicho organismo, quien era el jefe de Estado, él tenía el gobierno central y local. También se dio el Consejo Administrativo de Gobierno, encabezado por Zhou Enlai, quien llevaba a cabo tareas legislativas y ejecutivas, la República Popular China fue proclamada oficialmente el 1 de octubre de 1949.

En 1953 se consolidó el control comunista en la mayoría de poblaciones y se inició la elección de congresos populares locales que a su vez eligieron congresos del ámbito administrativo inmediato superior, y en 1954 se complementó la red de congresos electos, y en ese mismo año se reemplazó a la Ley Orgánica de 1949 como la ley

fundamental del país, confirmando la hegemonía del Partido Comunista Chino el cual introdujo cambios destinados a centralizar el control del gobierno.

La política del régimen comunista fue transformar China en una sociedad socialista se utilizó la educación para fomentar los principios marxismo-leninismo, derechos igualitarios para las mujeres, se controló estrictamente la religión y se erradicó a los intelectuales contracomunistas.

En el ámbito de la economía, se utilizaron medidas severas para controlar la inflación, para restaurar las comunicaciones, y así restablecer el orden interno necesario para el desarrollo económico; se potenció la colectivización agrícola y la industria privada pasó gradualmente a estar bajo la propiedad gradualmente mixta (estatal y privada).

Es importante mencionar lo relativo al “Gran salto adelante”, como se le denominó al plan de incrementar la producción agrícola y aceleración de la industria. No obstante, por la mala dirección e inadecuada planificación el programa fracasó y la economía se desorganizó y la producción industrial descendió a un 50 % entre 1959 y 1962.

Dado lo anterior, existieron diferencias entre Mao y los intelectuales, profesionales que propugnaban un producción moderada y eficaz del país a lo que se le llamó “revolución cultural”; en 1959 Mao abandonó la presidencia de la República y lo sucedió Liu Shaoqi, sin embargo, Mao retuvo parte de su poder. Hubo enfrentamientos, entre maoístas y antimaoístas, y Mao salió victorioso de la de la revolución cultural. Así, fue reelecto en 1969 e intentó reestablecer su organización central, fue electo presidente indicando que su pensamiento inspiraba al partido y a toda la nación.

Asimismo, Estados Unidos y China mejoraron su relación y en 1971, Estados Unidos retiró su veto de la incorporación de la República Popular de China en las Naciones Unidas. Tras la muerte de Mao le sucedió Deng Xiaoping quien fue elegido primer ministro y fue nombrado presidente el Partido Comunista Chino.

En la década de 1980 y los primeros años de 1990, Deng Xiaoping tuvo una figura predominante, favoreció a una política que permitía el desarrollo comercial e industrial, atrayendo inversiones extranjeras. Deng y la cúpula dirigente de China tenían una posición mucho menos dogmática sobre la política económica que sobre asuntos políticos.

Es de hacer notar que la política desarrollada por Deng Xiaoping, generó un rápido desarrollo económico, pero a su vez desencadenó una crisis social considerable puesto que las grandes urbes crecieron a un ritmo mayor que el resto del país, generando graves desequilibrios entre el campo y la ciudad. Se podría decir que Deng Xiaoping desarrolló una reforma y apertura económica sin cambio político.

Para analizar la Constitución china es fundamental citar los principios filosóficos que inspiran a dicha nación. Para el efecto, citaremos su preámbulo, en el que se logra entrever que la referida Constitución inicia remarcando su contexto histórico, es decir, hace énfasis en su estructura económico-social que ha imperado. El tema total es establecer el tipo de gobierno de la República Popular de China.

A partir de 1840, la China feudal se fue convirtiendo gradualmente en un país semicolonial y semifeudal. El pueblo chino luchó heroicamente oleada tras oleada por la independencia de su patria, la liberación nacional, la democracia y la libertad. En el siglo XX China ha experimentado grandes cambios históricos que han estremecido al mundo. La Revolución de 1911, dirigida por el Dr. Sun Yat-sen abolió la monarquía feudal e hizo posible la creación de la República de China. Sin embargo, el pueblo chino aún tenía que cumplir la misión histórica de la lucha por derrotar el imperialismo y el feudalismo.

En 1949, el pueblo chino de las diversas nacionalidades, dirigido por el Partido Comunista de China con el presidente Mao Zedong como líder, terminó por derrocar después de una prolongada, ardua y sinuosa lucha armada y mediante otras formas de lucha, la dominación del imperialismo, del feudalismo y del capitalismo burocrático,

coronó la gran victoria de la revolución de la nueva democracia y fundó la República Popular China.

Vemos claro su historial como país y posteriormente se señala que, como consecuencia de la revolución se erigió bajo el liderazgo del Partido Comunista de China, la guía del marxismo-leninismo, del pensamiento de Mao Zedong, la teoría de Den Xiaoping, y la teoría de las “tres representaciones” el socialismo con particularidades China.

La victoria de la revolución de la nueva democracia y los éxitos de la causa socialista de China han sido alcanzados por el pueblo chino de todas las nacionalidades bajo el liderazgo del Partido Comunista de China y la guía del marxismo-leninismo y del pensamiento de Mao Zedong, persistiendo en la verdad, rectificando los errores y superando numerosas dificultades y escollos. China estará en la primera fase del socialismo por un largo período. La tarea fundamental de esta nación consiste en concentrar sus esfuerzos en la modernización socialista siguiendo el **estilo propio del socialismo chino**. Bajo la dirección del Partido Comunista de China y la guía por el marxismo-leninismo, el pensamiento de Mao Zedong, la teoría de Den Xiaoping y la importante teoría de las “tres representaciones (...)”. El resultado es propio.

Llama la atención que la Constitución China hace hincapié a la abolición de las clases explotadas, las que como tal han sido eliminadas en China. Sin embargo, la lucha de clases continuará dentro de ciertos límites durante un largo tiempo. El pueblo chino debe pelear contra todas las fuerzas y elementos, dentro y fuera del país, que sean hostiles al sistema socialista de China y traten de socavarlo.

Se logar avizorar que hay consonancia con la filosofía marxista-leninista, y más abajo alude que el socialismo se apoya firmemente en el proletariado bajo la dirección del Partido Comunista de China. Es interesante que hay diversidad de partidos políticos democráticos, más adelante se esbozará lo concerniente a la estructura política del Estado.

Para la construcción del socialismo es indispensable apoyarse en los trabajadores, campesinos e intelectuales y unirse con todas las fuerzas susceptibles de ser unidas. En los largos años de la revolución y construcción, bajo la dirección del Partido Comunista de China, se ha formado un amplio frente patriótico unido que cuenta con la participación de los **diversos partidos democráticos y las organizaciones populares**, y abarca a todos los trabajadores socialistas, a los constructores del socialismo, a todos los patriotas que apoyan el socialismo y a todos los patriotas que se pronuncian por la reunificación de la madre patria. Este frente unido continuará consolidándose y desarrollándose.

La Conferencia Consultiva Política del Pueblo Chino es una organización ampliamente representativa del frente unido que ha cumplido un rol histórico y que continuará cumpliéndolo en la vida política y social del país, promoviendo la amistad con la gente de otras naciones y en la lucha por la modernización socialista y por la reunificación y la unidad del país. El sistema de cooperación multipartidista y la consulta política dirigida por el Partido Comunista de China existirá y se desarrollará en China por un largo tiempo.

Otro aspecto importantísimo que se debe considerar es que la República Popular de China se proclama claramente un Estado socialista bajo la dictadura democrática popular, y que el poder pertenece al pueblo, y en sus principios generales pernota en los 3 primeros Artículos constitucionales.¹² En este último aspecto hay que establecer

¹² Artículo 1: “La República Popular China es un Estado socialista bajo la dictadura democrática popular, dirigido por la clase obrera y basada en la alianza obrero-campesina. El sistema socialista es el sistema básico de la República Popular China. Está prohibido el sabotaje por parte de cualquier organización o individuo contra el sistema socialista” (“Constitución de China”, 2020).

Artículo 2: “Todo poder en la República Popular China pertenece al pueblo. Los órganos por medio de los cuales el pueblo ejerce el Poder Estatal son la Asamblea Nacional Popular y las asambleas populares locales de los diversos niveles. El pueblo administra los asuntos del Estado, las actividades económicas y culturales y los asuntos sociales por diversas vías y en distintas formas conforme a las estipulaciones de la ley” (“Constitución de China”, 2020).

Artículo 3: “El centralismo democrático se practica en los organismos del Estado de la República Popular China. La Asamblea Popular Nacional y las asambleas populares locales de los diversos niveles son elegidas en forma democrática. Ellas responden ante el pueblo y se someten a su supervisión. Los órganos ejecutivos, judiciales y fiscalizadores del Estado emanan de las asambleas populares, responden

que el pueblo ejerce el poder a través de la Asamblea Popular Nacional y las asambleas populares locales. La estructura de la República Popular de China se define en el Capítulo III de la Constitución, Sección 1.

La Asamblea Popular Nacional de la República Popular de China es el órgano superior del Estado, y contiene un cuerpo permanente denominado Comité Permanente de la Asamblea Popular Nacional, dichos órganos ejercen el Poder Legislativo del Estado, esto conforme los Artículos 57 y 58 de la Constitución.

Ahora bien, la Asamblea Popular Nacional se compone de diputados elegidos¹³ por las provincias, las regiones autónomas, los municipios directamente subordinados al Poder Central, y las elecciones de los diputados a la Asamblea Popular Nacional son presididas por el Comité Permanente de la Asamblea Popular Nacional.

Es oportuno hacer una acotar que las provincias y los municipios eligen a los diputados que a su vez están sujetos al poder central. Las elecciones de dichos diputados son presididas por el Comité Permanente, el número de diputados por la Asamblea Popular Nacional lo determina la ley.

De la lectura de la Constitución se establece que la Asamblea Popular Nacional es elegida por un período de cinco años, salvo casos extraordinarios en la cual las elecciones no pueden realizarse, se pueden aplazar sin existe la aprobación de más de dos tercios de integrantes que conforman el Comité Permanente de la Asamblea Popular Nacional.¹⁴ Además, es necesario indicar que la Asamblea Popular Nacional, se reúne una vez al año y es convocada por el Comité Permanente, cuando así lo considere pertinente, o bien cuando exista una propuesta de un quinto de los diputados

ante ellas y se someten a su supervisión. La división de funciones y poderes entre los organismos centrales y locales del Estado está guiada por el principio de hacer que las autoridades locales pongan en pleno juego su iniciativa y entusiasmo bajo la dirección unificada de las autoridades centrales” (“Constitución de China”, 2020).

¹³ Véase artículo 59 de la Constitución china.

¹⁴ Véase artículo 60 de la Constitución china.

a dicha asamblea. La Asamblea Popular Nacional ejerce una variedad de funciones entre de ellos son nombrar a altos funcionarios y destituirlos.¹⁵

El Comité Permanente de la Asamblea Popular Nacional está conformado por un presidente, vicepresidentes, secretario general y los miembros, debe haber un número apropiado de diputados por minorías nacionales, quien elige a los integrantes del Comité Permanente y también puede destituirlos; les está vedado a dichos integrantes ejercer cargos en el Organismo Ejecutivo, Judicial o entidades fiscalizadoras.¹⁶

Es decir, que la Asamblea Popular Nacional elige integrantes del Comité Permanente de la Asamblea Popular Nacional, pero, a su vez, este lo conforman los diputados de minorías nacionales y sus miembros; el Comité Permanente tiene el mismo periodo que la Asamblea Popular Nacional, el presidente y vicepresidentes no pueden estar más de dos periodos consecutivos. No se logra atisbar por cuántos miembros se conforma el Comité Permanente, toda vez que es una cuestión que se configura en práctica, según las circunstancias.

Se recalca que el Comité Permanente de la Asamblea Popular Nacional tiene entre de sus funciones la interpretación de la Constitución, supervisión del cumplimiento, reforma de leyes, excepto las leyes reservadas a la Asamblea, e interpretar leyes¹⁷(funciones judiciales).

El Consejo de Estado tiene la facultad la administración judicial,¹⁸ es decir no es un poder independiente como tal, es considerado como un Ministerio, ahí se visualiza que

¹⁵ La Asamblea Popular Nacional ejerce las siguientes funciones: Reformar la Constitución, (se reforma por iniciativa del Comité Permanente de dicha asamblea) y supervisar el cumplimiento de la Constitución, comparado con Guatemala que el sistema de Justicia constitucional es difuso y concentrado, los encargados de velar porque la Constitución Política se respete son los órganos jurisdiccionales o bien la Corte de Constitucionalidad.

¹⁶ Véase Artículo 65 de la Constitución.

¹⁷ Véase Artículo 67 de la Constitución.

¹⁸ Véase Artículo 89, inciso 8, de la Constitución.

no hay tres poderes separados que se controlan recíprocamente, sino que la Asamblea o el Comité Permanente tiene facultad para destituir a ministros.

Cabe mencionar en relación con las Asambleas populares locales y gobiernos populares locales de diversos niveles, la Constitución¹⁹ establece la organización de los mismos, y con relación a las provincias todo recae en Poder central, las provincias, distritos, municipios, distritos urbanos, cantones de minorías nacionales y poblados se instituyen en asambleas populares y gobiernos populares. También la organización de las asambleas y gobiernos populares locales de diversos niveles los determina la ley las regiones autónomas, prefecturas autónomas y distritos autónomos se instituyen organismos de autogobierno, la Constitución contempla que las asambleas populares locales de los diversos niveles son los órganos locales del Poder del Estado y estos deben establecer comités permanentes.²⁰

Aunado a ello, contempla cómo se eligen los diputados a las asambleas populares de las provincias, municipios subordinados al poder central y ciudades divididas en distritos urbanos, indica que son elegidos por asambleas populares del nivel inmediato inferior. Los diputados a la Asamblea por distritos, ciudades no divididas en distritos urbanos cantones de minorías nacionales son elegidos por electores²¹ (acá se viabiliza una democracia directa), menciona que el número de diputados a las asambleas populares locales de los diversos niveles y el procedimiento para su elección será determinado por la ley, (no existe un procedimiento en la Constitución), variará según las circunstancias.

¹⁹ Véase Artículo 95 de la Constitución.

²⁰ El Artículo 96 establece: “Las asambleas populares locales de los diversos niveles son los órganos locales del Poder del Estado. En las asambleas populares locales en el nivel distrital y en los niveles superiores deben establecerse comités permanentes” (“Constitución de China”, 2020).

²¹ “Los diputados a las asambleas populares de las provincias, municipios directamente subordinados al Poder central y ciudades divididas en distritos urbanos son elegidos por las asambleas populares del nivel inmediato inferior, los diputados a las asambleas populares de los distritos, ciudades no divididos en distritos urbanos, distritos urbanos, cantones, cantones de minorías nacionales y poblados son elegidos directamente por los electores. El número de diputados a las asambleas populares locales de los diversos niveles y el procedimiento para su elección serán determinados por la ley” (“Constitución de China”, 2020).

Es momento de hacer un análisis referente a la supervisión o fiscalización que hacen las asambleas populares locales de los diversos niveles. Estas asambleas tienen facultad para elegir y revocar gobernadores, vicegobernadores provinciales, alcaldes, tenientes alcaldes, jefes, subjefes de distrito, de distrito urbano, cantón.²² Existe un escrutinio directo por parte de la población si no se cumple con sus funciones pudiendo revocar tales nombramientos.

Sumado a ello, las asambleas populares locales desde el nivel distrital hasta el nivel más alto están facultadas para elegir y revocar el mandato del presidente del tribunal popular y el fiscal general de las fiscalías populares del correspondiente nivel. Llama la atención que se pueden revocar tales nombramientos y cabe mencionar que en relación con la revocatoria del mandato del fiscal, se debe reportar al fiscal general de la fiscalía popular de nivel inmediato superior y este a su vez someterlo a la aprobación del Comité Permanente de la Asamblea Popular del mismo nivel.

Existe una supervisión realizada por unidades de supervisión según sea el caso, a los diputados a asambleas populares por provincia, o diputados a asambleas populares de distrito ciudades no divididas en distritos urbanos, distritos urbanos cantones, cantones de minorías nacionales y poblados, o bien las asambleas populares locales de los diversos niveles, tienen facultad para supervisar a los que eligieron.²³ También un rendimiento de cuentas entre asambleas populares.²⁴ Se visibiliza una forma de control recíproca y rendición de cuentas entre las asambleas populares.

²² Véase artículo 101 de la Constitución.

²³ Artículo 102: “Los diputados a las asambleas populares de provincia, municipios directamente subordinados al Poder central y ciudades divididas en distritos urbanos están sujetos a la supervisión de las unidades que los eligieron, los diputados a las asambleas populares de distrito, ciudades no divididas en distritos urbanos, distritos urbanos, cantones, cantones de minorías nacionales y poblados están sujetos a la supervisión de sus electores. Las unidades electorales y los electores que eligieron sus diputados a las asambleas populares locales de los diversos niveles tienen la facultad de revocar el mandato de los diputados que eligieron de acuerdo con el procedimiento prescrito por la ley” (“Constitución de China”, 2020).

²⁴ Artículo 109: “Los gobiernos populares locales desde el nivel distrital hasta el nivel más alto instituyen organismos de auditoría. Los cuerpos de auditoría de los diferentes niveles ejercen independientemente las funciones de verificación y supervisión en concordancia con la ley, y responden ante el gobierno

Se concluye que tanto la Asamblea Popular Nacional y el Comité Permanente de la Asamblea Popular Nacional, tienen todas las facultades y poderes del Estado, y si bien es cierto que la República Popular de China tiene Poder Judicial y Ejecutivo, estos están supeditados a dichos órganos y en ese contexto se podría decir, que es una república disfrazada, y que no se configura el equilibrio de poderes.

Al parecer se puede colegir que hacen votaciones en las provincias y municipios para elegir a los diputados de la Asamblea Popular Nacional, y pareciera que hay un sistema democrático, sin embargo, el Comité Permanente de la Asamblea Popular Nacional, es el órgano que toma las decisiones nacionales. Ahora bien, ¿hasta dónde puede verse reflejada los intereses ciudadanos?

La anterior es una respuesta difícil de contestar pero lo que sí es cierto es que según la Constitución hay derechos consagrados a saber: igualdad, Artículo 33, libertad de reunión, libertad de asociación, libertad de expresión, libertad de prensa, Artículo 35, libertad religiosa, Artículo 36, derecho a la dignidad humana, Artículo 38, como derecho de prensa, derecho a la privacidad, Artículo, 40, derecho de petición, Artículo 41, derecho al trabajo, Artículo 42, al descanso, Artículo 43. También la Constitución en su Artículo 55 contempla la obligación del servicio militar.

En teoría sí se respetan los derechos humanos, aunque hace unos años atrás algunos estudiantes manifestaron y fueron reprimidos, o la forma que abordaron la pandemia Covid-19, pues existió violación a los derechos humanos.

popular del nivel correspondiente y el organismo de auditoría del nivel inmediato superior” (“Constitución de China”, 2020).

Artículo 110: “Los gobiernos populares locales de los diversos niveles responden y rinden cuentas de su gestión ante las asambleas populares del nivel correspondiente. Los gobiernos populares locales desde el nivel distrital hasta el nivel más alto hacen lo mismo con respecto a los comités permanentes de las asambleas populares del nivel correspondiente durante el receso de estas últimas. Los gobiernos populares locales de los diversos niveles responden y rinden cuentas de su gestión ante los organismos administrativos del Estado del nivel inmediatamente superior. Los gobiernos populares locales de los diferentes niveles en todo el país son organismos administrativos que se encuentran bajo la dirección única del Consejo de Estado y se subordinan a él” (“Constitución de China”, 2020).

Vemos que la Asamblea Popular Nacional tiene facultades para elegir al presidente y²⁵ vicepresidente, decide el nombramiento del Primer Ministro del Consejo de Estado a propuesta del presidente del Estado elige al presidente de la Comisión Militar Central, elige al presidente del Tribunal Popular Supremo, al fiscal general de la Fiscalía Popular Suprema, entre otras funciones. La Asamblea Popular Nacional tiene facultad para destituir a los funcionarios antes descritos.²⁶

En relación con la economía, se dispuso crear ciertos lugares estratégicos para que República Popular de China pudiese mitigar la pobreza; con una idea de apertura y reforma económica dicho país abrió sus fronteras con otros países para negociar, colocando zonas francas donde se estimulaba la inversión extranjera, la poca intervención estatal y que pudiese contratar personal con mano de obra barata, baja de aranceles y de impuestos, etc. Tanto fue el éxito que República Popular de China, empezó a florecer y hoy en día es el país más poderoso del mundo.

Para poder proseguir con la fase marxista es necesario afianzarse de fondos, mejorar las condiciones y después adentrarse al comunismo. Pese a todo existen algunos países que son socialistas como lo son Vietnam del Norte, Laos, Corea del Norte y Cuba. Desde la óptica de la teoría de las formas de gobierno, parece ser que la República Popular de China aunque manifiesta que existe **una democracia**; la cuestión es que no existe una consulta popular para las reformas constitucionales, no hay del todo un escrutinio por parte de la mayoría de ciudadanos, aunque sí existe un mecanismo para fiscalizar a los alcaldes, gobernantes, según el tipo de asamblea popular que represente, pero en relación con el nombramiento de altos funcionarios, la ciudadanía no tiene intervención, únicamente la tienen los diputados que conforman la Asamblea Popular Nacional), lo cierto es que el poder se concentra en una Asamblea y un Comité Permanente, con funciones muy extensas y al analizar las formas de **gobierno clásica se encasilla más en una Aristocracia.**

²⁵ Véase el Artículo 62 de la Constitución.

²⁶ Véase el Artículo 63 de la Constitución

8. Cuba

Para resumir la historia de Cuba, se acude aquí a un informe emitido por Proyecto *Connected Caribbean* (Lillo, 2000).

Cuba es un país insular que fue conquistado por España; se independizó con el apoyo de Estados Unidos de América con el compromiso de retirarse en cuanto fuera posible para ceder el poder a un gobierno electo, cesando dicha ocupación en 1902 instalándose una República limitada por la enmienda Platt a su Constitución, en la cual otorgaba a Estados Unidos de América el derecho a supervisar sus finanzas e intervenir en ella.

Cuba exportaba a Estados Unidos azúcar con los costes más bajos del mundo con base en un tratado que reducía el arancel para exportarla. La crisis de postguerra empeoró durante la depresión de 1930, cuando el sistema político de Cuba estaba dominado por los propietarios nacionales y extranjeros y jefes del ejército independentista; las clases medias urbanas y rurales y el movimiento obrero fueron perjudicados por las recensiones provocando conflictos en pro de mejores condiciones de vida y de trabajo y mayor representación en el poder.

La oligarquía respondió uniéndose en torno al presidente Gerardo Machado y cuando este prorrogó ilegalmente su mandato, la reacción de la población fue derrocarlo y formar un gobierno de izquierda. En 1933, dicho desenlace permitió que los de la élite perseveraran en su *statu quo* con la formulación de política de reparto más equitativo de la renta.

Estados Unidos abrogó la Enmienda Platt y ayudó a estabilizar Cuba incluyendo un régimen de cuotas y abastecimiento de su mercado de azúcar con bajos aranceles y precios mayores que los mundiales, lo que garantizó los ingresos públicos para financiar dichas políticas. Fulgencio Batista asumió la jefatura en 1940 a 1944 y fue dictador de facto de 1952 a 1959. En este periodo se organizaron grupos de oposición, Fidel Castro logró liderar una guerrilla en la sierra del este del país en la cual militaban

su hermano Raúl y Ernesto *el Che* Guevara, y tras tomar el poder aplicó un programa de regeneración política y justicia social, pero sus primeras medidas de reforma agraria y nacionalización de la tierra y empresas provocaron sanciones de Estados Unidos.

El régimen revolucionario cubano se declaró marxista-leninista y se alió con la URSS y la Europa Socialista, empezaron a adquirir el azúcar cubano que no se podía vender en el mercado estadounidense, y sus compradores a cambio lo apoyaron con petróleo barato y ayuda financiera. Además, Estados Unidos impuso un embargo a Cuba.

La revolución Castrista colaboró con movimientos guerrilleros en América y África, mandó tropas a gobiernos comunistas de Angola y Etiopía entre 1975 y 1991. A lo interno de Cuba se aplicaron políticas de igualitarismo, universalidad de la salud y educación, logros derivado de la URSS. Hay que destacar que en 1962 se reforzó el embargo, pues existió un plan soviético de instalar armas nucleares que pudo haber causado una guerra mundial.

En 1991 con la caída de la Unión Soviética se advino una crisis económica y alimentaria en Cuba; para paliar la situación se iniciaron reformas que autorizaron alguna actividad privada, la inversión extranjera, fomento de turismo y la biotecnología, no se acompañaron cambios políticos. En 1999 Hugo Chávez asumió el poder en Venezuela y Cuba empezó a tener ayuda financiera y petróleo de Venezuela a cambio de enviar médicos, técnicos y maestros.

En el 2008, Fidel Castro fue sustituido en el gobierno por su hermano Raúl Castro, y en el 2016 falleció. En el 2014, Barack Obama suavizó el embargo e impulsó el restablecimiento de relaciones entre Cuba y Estados Unidos, se reabrieron las embajadas en La Habana y Washington, además, se excluyó a Cuba de la isla de países terroristas, se relajaron las restricciones a los viajes y el envío de remesa de norteamericanos a Cuba. Donald Trump revirtió en el año 2017 las políticas de Obama toda vez que este último no eliminó el embargo.

En necesario aludir al preámbulo constitucional, puesto que de ahí es donde se plasma las bases filosóficas del Estado de Cuba. Hay que precisar que la Constitución de Cuba, al igual que la de la República Popular China inicia con enunciar un recorrido histórico y su transformación de diferentes modelos de producción hasta alcanzar el socialismo.

(...) inspirados en el heroísmo y patriotismo de los que lucharon por una Patria libre, independiente, soberana, democrática, de justicia social y solidaridad humana, forjada en el sacrificio de nuestros antecesores, por los aborígenes que se resistieron a la su-misión, por los esclavos que se rebelaron contra sus amos, por los que despertaron la conciencia nacional y el ansia cubana de patria y libertad, por los patriotas que a partir de 1868 iniciaron y participaron en nuestras luchas independentistas contra el colonialismo español, y a los que en el último impulso de 1895 les fuera frustrada la victoria al producirse la intervención y ocupación militar del imperialismo yanqui en 1898, por los que lucharon durante más de cincuenta años contra el dominio imperialista, la corrupción política, la falta de derechos y libertades populares, el desempleo, la explotación impuesta por capitalistas, terratenientes y otros males sociales, por los que promovieron, integraron y desarrollaron las primeras organizaciones de obreros, campesinos y estudiantes, difundieron las ideas socialistas y fundaron los primeros movimientos revolucionarios, marxistas y leninistas, por los integrantes de la vanguardia de la Generación del Centenario del natalicio de Martí, que nutridos por su magisterio nos condujeron a la victoria revolucionaria popular de enero de 1959 (...). (Constitución cubana, 2019)

Aunado a ello, tiene sus postulados bajo las ideas de Martí, Fidel, las ideas de liberación social de Marx, Engels y Lenin. “(...) por lo más avanzado del pensamiento revolucionario, antiimperialista y marxista cubano, latinoamericano y universal, en particular por el ideario y ejemplo de Martí y Fidel y las ideas de emancipación social de Marx, Engels y Lenin (...).” (Constitución cubana, 2019).

El Artículo 1 establece que Cuba es un Estado socialista:

Cuba es un Estado socialista de derecho y justicia social, democrático, independiente y soberano, organizado con todos y para el bien de todos como república unitaria e indivisible, fundada en el trabajo, la dignidad, el humanismo y la ética de sus ciudadanos para el disfrute de la libertad, la equidad, la igualdad, la solidaridad, el bienestar y la prosperidad individual y colectiva. (Constitución cubana, 2019)

Se colige de todo lo anterior que Cuba es socialista, inspirada en Marx, Engels y Lenin. Ahora bien, el Artículo 3 de la Constitución define que la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo del cual dimana el poder del Estado, señala que el pueblo ejerce directamente o por medio de asambleas populares.

Cuba reconoce y consagra derechos individuales tales como la libertad religiosa pese a que el Estado es laico. En su Artículo 40 hace referencia a la dignidad humana como valor supremo, el Artículo 41 menciona el respeto a los derechos humanos, el Artículo 42 hace alusión al derecho de igualdad, a la vida, respeto a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio, la inviolabilidad de la correspondencia, libertad locomoción, libertad de pensamiento, libertad de prensa, derecho de reunión, propiedad privada, etc., entre otros. En el apartado referente de la estructura del Estado, el Artículo 101 menciona que los órganos del Estado desarrollan su actividad sobre los principios de democracia socialista, asimismo, más adelante señala que la Asamblea Nacional del Poder Popular es el órgano supremo del poder del Estado, y que representa al pueblo.

“ARTÍCULO 102. La Asamblea Nacional del Poder Popular es el órgano supremo del poder del Estado. Representa a todo el pueblo y expresa su voluntad soberana” (Constitución cubana, 2019).

Es importante señalar que la Asamblea Nacional del Poder Popular tiene la potestad constituyente y legislativa. Dicha Asamblea se conforma por diputados

elegidos por el voto libre, igual, directo y secreto de los electores, en la proporción, y según el procedimiento determinado en la ley, su periodo es de 5 años. Ahora bien, la Asamblea Nacional del Poder Popular elige entre de sus diputados al Consejo de Estado, este órgano la representa, ejecuta sus acuerdos y cumple las demás funciones que establece la Constitución y leyes.

Dentro de las funciones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, son entre otras:

- a) acordar reformas de la Constitución, conforme a lo establecido en el Título XI,
- b) dar a la Constitución y a las leyes, en caso necesario, una interpretación general y obligatoria, en correspondencia con el procedimiento previsto en la ley,
- c) aprobar, modificar o derogar las leyes y someterlas previamente a la consulta popular cuando lo estime procedente, en atención a la índole de la legislación de que se trate,
- d) adoptar acuerdos en correspondencia con las leyes vigentes y controlar su cumplimiento,
- e) ejercer el control de constitucionalidad sobre las leyes, decretos-leyes, decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones generales, de conformidad con el procedimiento previsto en la ley,
- f) ratificar los decretos-leyes y acuerdos del Consejo de Estado,
- g) revocar total o parcialmente los decretos-leyes, decretos presidenciales, decretos, acuerdos o disposiciones generales que contradigan la Constitución o las leyes,
- h) revocar total o parcialmente los acuerdos o disposiciones de las asambleas municipales del Poder Popular que contravengan la Constitución, las leyes, los decretos-leyes, los decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones dictadas por órganos competentes, o los que afecten los intereses de otras localidades o los generales del país, (...). (Constitución cubana, 2019)

Hace una función legislativa y a su vez una función semejante al de la Corte Constitucional, también dentro de sus atribuciones está elegir al presidente y vicepresidente de la República, no es como el caso de Guatemala que realizan elecciones para elegir al presidente y vicepresidente la República, sino que lo hace la Asamblea Nacional del Poder Popular; aunado a ello a propuesta del presidente se elige al primer ministro, sumado a ello dicha asamblea elige a su presidente, vicepresidente y secretario, también elige a los integrantes del Consejo de Estado, al presidente Tribunal Supremo Popular (Organismo Judicial) a magistrados, a jueces legos, al fiscal general de la República,) vicefiscales, al contralor general de la República, vicecontralores, al presidente y demás miembros del Consejo Electoral Nacional. Se deja entrever que la Asamblea Nacional del Poder Popular tiene atribuciones para elegir altos funcionarios, todo se concentra en la asamblea.

El presidente de la Asamblea tiene sus propias funciones, en caso de enfermedad o muerte lo sustituye el vicepresidente de la asamblea. A continuación, se establece que los diputados tienen del deber de desarrollar sus labores en beneficio de los intereses del pueblo y deben mantener un vínculo con sus electores, es decir, que se tiene una participación activa por parte de los electores quienes también de una manera u otra controlan el que hacer de los diputados.

ARTÍCULO 113. Los diputados tienen el deber de desarrollar sus labores en beneficio de los intereses del pueblo, mantener vínculo con sus electores, atender sus planteamientos, sugerencias, críticas y explicarles la política del Estado. Asimismo, rendirán cuenta del cumplimiento de sus funciones como tal, según lo establecido en la ley.

La Asamblea Nacional del Poder Popular adopta las medidas que garanticen la adecuada vinculación de los diputados con sus electores y con los órganos locales del Poder Popular en el territorio donde fueron elegidos. (Constitución cubana, 2019)

Otra situación que hay que remarcar es que los diputados en las sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular pueden ejercer su derecho a preguntar al Consejo de Estado y al Consejo de Ministros,²⁷ lo cual es parecido a la interpelación en el caso de Guatemala. El Consejo de Estado tiene carácter de colegiado es responsable ante la Asamblea Nacional del Poder Popular y rinde cuenta de todas las actividades,²⁸ asimismo, el presidente, vicepresidente y secretario de la dicha asamblea lo son a su vez del Consejo de Estado, el mandato del Consejo de Estado expira al renovarse la Asamblea Nacional del Poder Popular. “ARTÍCULO 124. El mandato confiado al Consejo de Estado por la Asamblea Nacional del Poder Popular expira al tomar posesión el nuevo Consejo de Estado elegido en virtud de las renovaciones periódicas de aquella”. (Constitución cubana, 2019)

Cabe mencionar también que el presidente de la República es elegido por la Asamblea Nacional del Poder Popular de entre sus diputados por un periodo de 5 años y debe rendir cuentas de su gestión; es de hacer notar que el presidente es el jefe de Estado.

El gobierno de la República de Cuba es el Consejo de Ministros es el órgano ejecutivo y administrativo del Estado, y lo conforman el primer ministro, viceprimer ministro, los ministros y secretarios, en conclusión, se puede determinar que la Asamblea Nacional del Poder Popular ejerce el poder absoluto y que dura 5 años, no existen órganos independientes, y que el Consejo del Estado le secunda.

Parece ser que existe una democracia directa pues los ciudadanos ejercen su voto de manera libre, y secreta, para los diputados que los representarán, y que estos diputados conforman dicha asamblea, entre ellos nombran al Consejo de Estado que rinde cuentas y también la Asamblea elige entre sus diputados al jefe de Estado, o sea al presidente, aunque hay que establecer que hay una democracia por el hecho de elegir a sus gobernantes, también existe un control de los electores hacia los diputados.

²⁷ Véase el Artículo 117 de la Constitución Cubana.

²⁸ Véase el Artículo 120 de la Constitución Cubana.

5. Comparación del sistema de la República Popular de China y Cuba

La República Popular de China y Cuba presentan en sus sistemas de gobierno las siguientes características:

- a) La República Popular de China, en el preámbulo de su Constitución remarca los principios filosóficos marxista leninista que inspiran su organización jurídica, política y social.
- b) La República Popular de China en se proclama un Estado Socialista, al estilo Chino.
- c) El pueblo ejerce el poder a través de la Asamblea Popular Nacional y asambleas populares locales.
- d) La Asamblea Popular Nacional y el Comité Permanente de la Asamblea Popular Nacional tienen todas las facultades y poderes del Estado.
- e) El Poder Judicial y Ejecutivo están supeditados a la Asamblea Popular Nacional y el Comité Permanente de la Asamblea Popular Nacional.
- f) Cuba en su en el preámbulo de su Constitución remarca los principios filosóficos de Marx, Engels y Lenin que inspiran su organización jurídica, política y social.
- g) Cuba en su Constitución también se auto proclama socialista.
- h) La Asamblea Nacional del Poder Popular es el órgano supremo del Poder del Estado y representa al pueblo.
- i) Dicha Asamblea tiene el poder constituyente y legislativo.
- j) La Asamblea Nacional del Poder Popular elige al presidente y vicepresidente.

Derivado de lo anterior se puede colegir que ambos países están inspirados en los principios filosóficos del marxismo-leninista, y que ambos se proclaman socialistas, solo que la República Popular de China tiene ciertas particularidades, en ambos Estados existe una Asamblea que es la que ejerce el poder y nombran al poder ejecutivo y judicial, lo miembros de diputados son electos por medio de localidades y conforman la Asamblea Popular Nacional o Asamblea Nacional del poder Popular es decir, que la Asamblea es la que representa al pueblo, puesto que sus miembros son elegidos por

sus ciudadanos, en su localidad, provincia, etc., y dichos diputados responden ante sus electores, lo que hay que destacar que ambos Estados se escudan bajo el lema de democracia, no obstante a ello, cabe indicar que la en la Asamblea se concentran los tres poderes, pues eligen, a los funcionarios, presidente, magistrados, fiscales, etc., no existe una división de poderes como tal.

CONCLUSIONES

1. La República Popular China es socialista con sus particularidades inspiradas en los principios filosóficos de Marx, Lenin; su forma de gobierno es democrática por existir elecciones distritales para elegir a un diputado que integrará la Asamblea Popular Nacional; estos a su vez, eligen entre sus diputados al Comité Permanente, aunque se ejerza un control concentrado y no exista un control recíproco entre poderes como se conoce en el mundo occidental. Al ser solo dicha asamblea la que ejerce el poder por un grupo minúsculo comparado con los millones de habitantes de la República Popular de China, lo que le hace parecer una aristocracia.
2. La República de Cuba se considera un Estado socialista, inspirado en los principios filosóficos de Marx, Engels, y Lenin. Su Asamblea Nacional de Poder Popular es la integración de todos los diputados electos, y estos, a su vez, eligen al Consejo de Estado para que lo represente. Se visualiza aquí una forma de democracia directa, aunque el poder se concentre siempre en dicha asamblea.
3. Existen semejanzas entre la República Popular China y la República de Cuba no solo por el hecho que comparten los fundamentos filosóficos de sus Estados, sino por la manera en que se gobiernan.

REFERENCIAS

- Afanasiev, V. (1974). *Fundamentos de filosofía*. Edición de Cultura Popular, S. A.
- Anguiano, E. (2008). *Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta 2005*.

- Bobbio, N. (2010). *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*. Fondo de cultura economica.
- Bondenheimer, E. (2005). *Teoría del derecho*. Fondo de Cultura Económica.
- Constitución de China*. (1982) Con enmiendas hasta 2004.
- Constitución de Cuba*. (2019).
- Farnés, M. K. (1964). *Teoría constitucional guatemalteca*. Centro Editorial “Jose de Pineda Ibarra” .
- Lillo González, A. S. (2000). *Historia de Cuba, herramienta didáctica*. Connected Worlds: Proyecto Connected Caribbean.
- Olaso, L. M. (1979). *Introducción al Derecho I*. Distribuidora Estudios, S.R.L.
- Plejanov, J. (1974). *Cuestiones fundamentales del marxismo*. Ediciones de Cultura Popular, S. A.
- Politzer, G. (2002). *Cursos de filosofía*. Editores mexianos unidos, S. A.
- Tse-Tung, M. (1975). *Tesis filosóficas*. Ediciones Roca, S. A.

ESTADO CONSTITUCIONAL EUROPEO

M. Sc. Luis Alberto Rodríguez Orozco

INTRODUCCIÓN

La reflexión principal sobre la cual girará este trabajo de investigación corresponde al denominado Estado constitucional europeo. En realidad, cuando se habla de la Unión Europea (UE) como una entidad que aglutina una gran cantidad de países en una región determinada, que posee sus propias instituciones, que ha desarrollado sus propios instrumentos jurídicos, que de alguna forma parece presentarse como una superestructura estatal perfectamente organizada y sobre todo, establecida a nivel de los países europeos como un bloque conjunto que parece tener esta única representación, la realidad de las cuestiones que se desarrollan entre la Unión Europea y los países que la componen como estados soberanos, independientes, democráticos y apegados al Estado de derecho, no son tan claras y evidentes.

Establecer que existe un Estado constitucional europeo supondría la existencia de un súper-Estado, con una Constitución escrita que conforme y organice este Estado, pero actualmente no hay un documento denominado Constitución Europea, por lo tanto, tampoco puede existir un Estado Europeo. De hecho, en la realidad, la Unión Europea no es un súper-Estado, aunque diversos autores lo interpreten de esta forma, porque esto supondría cumplir con las características tradicionales que tendría un Estado, empezando por el tema de la soberanía, y aunque en cierta forma los países de la Unión sí han cedido alguna parte de su soberanía nacional, esta parte no alcanza para poder definir este súper-Estado.

En realidad, la Unión Europea funciona más bien como una asociación organizada de países que han puesto en común una serie de temas compartidos en su desarrollo, como es el caso del tema económico comercial y el de seguridad, que fue el asunto

primordial que impulsó decididamente la conformación de la Unión como modelo para asegurar el desarrollo de la región europea. Más recientemente han adoptado un constitucionalismo compartido, visto bien como un constitucionalismo integrado por la tradición constitucional de cada uno de los países reunidos en un conjunto que comparte aspiraciones, principios y valores constitucionales comunes, o bien, como una unión de países que han delegado este constitucionalismo para su ejercicio en un órgano que parece supra estatal y que se comporta como un organismo internacional, lo que para muchos constituye, un Estado constitucional europeo, que aunque no existe de manera formal, sí existe en el más profundo espíritu democrático, constitucional y de estado de derecho en Europa.

Por eso es tan relevante examinar este fenómeno del constitucionalismo europeo, entendiendo que aunque los formalismos no están totalmente llenos en la estructuración de un Estado europeo, o en el de una Constitución europea, sí hay una ideología compartida que da vida en la práctica a este constitucionalismo común, que crea sus propias entidades y procedimientos, les confiere atribuciones y las dota de potestades, todo amparado por procesos jurídicos establecidos que le dan legitimidad a sus funciones y que crean un derecho comunitario que es obligatorio en su aplicación para la región.

No obstante, este desarrollo encuentra múltiples complicaciones en su avance y deben establecerse nuevas fórmulas para poder alcanzar el equilibrio necesario y los consensos decisivos que hagan de la Unión Europea un verdadero Estado Constitucional. Este documento aborda de manera general las características del sistema constitucional europeo, la existencia de sus bases políticas y normativas, las transformaciones que han sufrido, la crisis existente en torno al tema constitucional y en relación a la Unión Europea en su conjunto y las perspectivas hacia su desenlace futuro.

1. ¿Existe un Estado constitucional europeo?

La idea de un Estado constitucional europeo quizás esté determinada por las formas de accionar de los organismos establecidos dentro de la Unión como organizaciones que tienen potestades supraestatales sobre sus miembros individuales. Esta noción, además, se ve alimentada por una línea de constitucionalismo que es muy similar en todos los países que pertenecen a la Unión, es decir, con la convicción del establecimiento de un Estado democrático de derecho y el respeto y cumplimiento por los derechos fundamentales de las personas.

De acuerdo con Laurence Burgorgue-Larsen (2013):

El derecho constitucional europeo o el constitucionalismo europeo, tiene que ver con la creación de un *ius commune*, tanto en lo que concierne a las modalidades del ejercicio del poder como a la protección de los derechos fundamentales en Europa, limitando el poder político por la fuerza del derecho. (p. 131)

Esta idea de constitucionalismo, que aparece repetidamente en las constituciones nacionales de todos estos países, parece darle una coherencia a la expresión que luego se traslada, por cuestiones tanto operativas como legales, a las entidades y órganos de la Unión, que luego son puestas en marcha de común acuerdo, y entonces se representan como decisiones de la Unión, dando quizás una idea equivocada de que estas decisiones, emanadas de la Unión y puestas en práctica por sus órganos, corresponden a un solo Estado constitucional, el Estado constitucional europeo, cuando en realidad es un consenso de sus partes que luego se traduce en una decisión común aceptada y acatada por todos, pero solo en los temas en los cuales directamente se confieren estas atribuciones a dichos órganos, que actúan básicamente como verdaderos organismos de derecho internacional.

Lo que ha sucedido en los últimos años es que dichas atribuciones de los órganos de la Unión y esta misma, se han incrementado poco a poco hasta establecer mecanismo y formas que parecen representar un súper-Estado, esto ha creado diversos conflictos en

la región y la división de facciones a su interior como consecuencia de los choques que en materia de derechos humanos y derecho constitucional se dan permanentemente entre la Unión y sus órganos y los estados nacionales que componen dicha Unión. Christopher Bickerton (2015) expone muy claramente que la mejor forma de entender la Unión Europea es como una unión de Estados miembros, por lo que es una organización dominada por sus miembros y resulta como producto de los Estados y no es en sí misma un Estado europeo supranacional. Claro está que estos Estados miembros han dejado de lado el nacionalismo bélico y tendencioso de las décadas anteriores, y en su lugar, su poder y autoridad en las relaciones mutuas toman forma por la vía de su pertenencia a esta Unión; esto explica por un lado, el protagonismo de la Unión en la vida política nacional de sus estados miembros y a la vez, su debilidad institucional.

En realidad no existe un Estado constitucional europeo que esté constituido como tal. La noción de un Estado europeo se construye desde el tiempo de la postguerra con la incipiente integración europea, que surge como el resultado de la búsqueda de una paz y estabilidad de la región auspiciada por los vencedores de la guerra, esencialmente: Francia, los Países Bajos, Gran Bretaña e incluso, la propia Alemania (en su parte occidental), apoyados por los Estados Unidos de América y Canadá. Esta integración se forja primero en las aspiraciones de paz y en la necesidad de plantear un sistema que garantizara el respeto a los derechos humanos y de los pueblos, de tal forma que no se repitieran las atrocidades cometidas por el nacional socialismo y el fascismo. Pero luego de unos años, la tendencia de la integración comenzó a guiarse por los parámetros comerciales y económicos en conjunto con el desarrollo de los derechos humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos motivó a que la región europea desarrollara instrumentos específicos de derechos humanos y cortes o tribunales encargados de tutelar la materia, a su vez, se forjaron instrumentos económicos de cooperación entre un grupo de países, aquellos considerados de corte occidental, dejando al margen otro buen número considerados de corte oriental y con ideas

tendientes al socialismo y comunismo. Durante la guerra fría se continuó trabajando sobre esta integración con base económica y posteriormente se fueron incorporando otros países hasta incluir a los países del bloque oriental.

Entre el final del siglo pasado y el inicio de este siglo, se fortaleció mucho más la especificación de esta integración, así la Unión Europea asume un rol protagónico en el desarrollo de la región, no solo en lo económico, sino también en lo social y en lo normativo. Con la activación plena de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Convención de Lisboa para la organización de una estructura que asumiera los roles conjuntos de la Unión, se crearon una serie de instrumentos normativos de carácter regional y se delegaron una serie de atribuciones en las entidades de la Unión que también fueron creadas, de tal forma que asumían posturas que antes solo eran posibles a nivel nacional.

Esto dio paso a una sesión parcial de la soberanía de los países de la Unión, delegada en las superestructuras y en los órganos supranacionales que fueron creados, pero esto no representa que se halla conformado un Estado europeo, tampoco que se halla elaborado una Constitución europea escrita. Todo esto se ha asumido por el hecho de la gran influencia que han desarrollado las estructuras y entidades conformadas para el ejercicio de la Unión, que algunos consideran como propias de la región europea y de sus Estados y otras como verdaderos organismo de derecho internacional que en realidad sustituyen funciones que solo les competen a los Estados nacionales.

Desde esta perspectiva, diversos autores discuten que no es posible hablar de un Estado constitucional europeo, ni de una Constitución europea, primero porque este documento tendría que ser una norma con todos los elementos propios del constitucionalismo moderno y estar escrita, esto no existe, existen una serie de documentos y de normas de base, generalmente la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Convenio Europeo sobre Derechos Humanos, los Tratados de la Unión, varias normas internacionales de derechos humanos y de otras materias que comparten comúnmente los estados europeos y que han hecho suyos por medio de

sus sistemas constitucionales y luego han sido aplicados por las estructuras creadas en la Unión, pero no como una Constitución formalmente creada y puesta en marcha. Por lo mismo, sin esta Constitución, no es posible hablar de un Estado europeo, que tendría que definirse como un súper-Estado, como un Estado supranacional, superpuesto a todos los Estados de la Unión Europea, actualmente la estructura de la Unión no responde a estos patrones. Valadés (1998) se refiere precisamente a que hablar de un Estado supranacional establece de inmediato su propia contradicción, por lo que indica:

Cualquiera que sea la concepción de Estado que se adopte, siempre se incluirá como uno de sus elementos la soberanía, y este concepto precisamente hace imposible, al menos teóricamente, la existencia de este Estado supranacional, toda vez que es imposible que coincidan a la vez dos estados soberanos superpuestos, por definición, uno de los dos no puede ser soberano y por lo tanto uno de los dos no es Estado. (p. 105)

Sin embargo, y pese a lo expuesto desde lo formal, existe una realidad constitucional que cobra vida todos los días en la Unión Europea y en sus Estados miembros, la idea, el concepto, la aspiración que se traducen en un ejercicio práctico diario, que se ejecuta como si se tratase de un Estado conformado, que se establece a partir de normas jurídicas internacionales compaginadas con las normas constitucionales nacionales.

Esta es la noción del Estado constitucional europeo que no existe en una declaración afirmativa y confirmada de los Estados miembros de la unión, pero sí en la consagración del espíritu constitucional europeo que emana desde sus propias constituciones nacionales, que le confiere legitimidad a la Unión y a sus funciones, a sus alcances normativos reposados sobre un derecho comunitario que es avalado por los Estados, permitido por los tratados y confrontado por las propias normativas nacionales, que, sin embargo, contribuyen en cada caso a fortalecer su jurisprudencia y su aceptación.

Es un Estado constitucional europeo que nace de la aspiración conjunta y solidaria, pero que no cuaja en las propuestas formales presentadas hasta ahora, que se ejecuta en la realidad, pero que es cuestionado en cada caso concreto y que en cada caso concreto adquiere una dimensión de crecimiento en el conflicto y en la necesidad de encontrar soluciones normativas unificadas, prontas y efectivas para resolver estos pendientes, que conllevan quizás la presunción de un nuevo entendimiento de los conceptos tradicionales que definen un Estado, que establecen una democracia y que más allá del Estado de derecho, requieren formas nuevas de imaginación en lo político y en lo jurídico para llegar a su evolución final.

Häberle (2016) desarrolla una apreciación muy acertada sobre este asunto. Los Estados constitucionales son una comunidad universal abierta, unida por sus principios constitucionales comunes, pero además, por sus aspiraciones conjuntas de desarrollo y de paz, sobre la base de la dignidad humana. También afirma, “que este Estado Constitucional representa una responsabilidad ante el mundo y expresa hacia lo externo, los mismos valores y premisas que ejecuta hacia lo interno, porque su esencia es la misma hacia dentro o hacia afuera” (Häberle. 2016. p. 71).

En todo caso, el ejemplo de la Unión Europea constituye un proceso de fortalecimiento del Estado constitucional mediante diversos mecanismos de adhesión de la Europa occidental que promueve el cumplimiento de las premisas contenidas en el constitucionalismo y en los sistemas democráticos, indispensables para alcanzar el bien común y la posibilidad de formación de una ciudadanía regional, porque como indica Häberle (2016) “es la base de un modelo mundial de unificación constitucional no impuesto como un deber, sino desarrollado como una opción de vida más prolífica” (p. 73).

2. Formación del Estado constitucional europeo: Sus bases historias y sus transformaciones

Sin duda alguna, para que actualmente se hable de un Estado constitucional europeo es necesario que la concepción misma se fundamente en un proceso histórico, primero de unificación y luego de constitucionalización, y en efecto, hay un proceso histórico por el que se realiza la integración europea y una serie de transformaciones que a lo largo del siglo XX, sobre todo, crearon las bases primero de una integración inicial con intereses particulares de algunas naciones, luego, el desarrollo a una comunidad europea que posteriormente da paso a la Unión Europea como tal y de la cual se desprende en última instancia esta idea de Estado constitucional.

Sin embargo, los motivos que impulsan la integración, a la comunidad y luego a la unión, no tienen en principio un espíritu constitucional, no hay una aspiración constitucional ni un desarrollo de principios y valores inspirados en una Constitución (esto se presenta solo con el intento de un Tratado para establecer una Constitución europea que finalmente fracasa), al momento de la conformación de esta unidad de naciones, lo que priva es la idea de buscar la estabilidad y la paz, así como el desarrollo económico y comercial, luego de que Europa ha sido castigada con la devastación de la guerra que los hunde en una depresión económica y una crisis política regional.

Al ser un producto de la postguerra, sin duda, hay destellos de humanismo y de inspiración provenientes de las expresiones y declaraciones en defensa de los derechos humanos, pero el principal propósito de la integración europea es por motivos políticos y económicos, temas que se mantienen vigentes hasta nuestros días en las decisiones fundamentales de la Unión.

Häberle (2016) nos ilustra sobre este principio:

La integración europea se inicia con la creación del Consejo de Europa en 1949, con la convicción de consolidar la paz al iniciar los procesos de la postguerra,

posteriormente el convenio de la OCDE aporta la cooperación en materia económica de los Estados europeos (aunque también con la participación de otros países como EUA, Canadá y Japón), luego se configura el Acta final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa de 1975, punto de partida para un derecho internacional humanitario y social y en lo universal para un sistema comercial (la OMC). (p. 68-69)

Una relación rápida del desarrollo histórico de la integración europea la presenta Soto Díaz (2014), luego de la creación del Consejo de Europa, en 1951 se establece el Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero y precisamente este es el punto en el que nace el Tribunal de Justicia de la Unión Europea con amplias actuaciones no solo en los temas del Tratado sino más allá. En 1957 se establece el Tratado de la Comunidad Económica Europea, como puede evidenciarse las motivaciones esenciales son de tipo económico, pero poco a poco surgen otros temas ligados con aspectos sociales y políticos que se vuelven importantes de incluir en la Comunidad, es así como en 1992 se firma el Tratado de la Unión Europea conocido también como Tratado de Maastrich, que se diseña para integrar a las tres comunidades creadas antes en una sola estructura, desarrollando dos áreas no incluidas anteriormente: política de extranjería y seguridad, y, justicia y asuntos del interior. Finalmente, el Tratado de Lisboa, en vigor desde el año 2009, suprime las restricciones a la competencia prejudicial del Tribunal en materias como: libertad, seguridad y justicia (p. 371-372).

Entre el Tratado de Maastrich y el de Lisboa, existen el Tratado de Amsterdám de 1997, el de Niza de 2001, las cumbres de Salónica en Grecia y Bruselas de 2003 y la reunión de Roma de 2004, a lo largo de todas ellas se presenta y desarrolla el proyecto por el que se establece un Tratado para la creación de una Constitución Europea el cual fue firmado por sus integrantes en 2004, pero que es rechazado definitivamente en 2005.

Una relación de las motivaciones y defectos del proyecto de Tratado de la Constitución Europea y de las causas y procesos que motivaron su rechazo definitivo puede consultarse en García-Valdecasas (2005). Se aprecia, eso sí, que en estos procesos se manifiesta una cesión de la soberanía nacional de los países miembros de la Unión, o al menos parte de esta soberanía, hacia las organizaciones e instituciones supraestatales e internacionales desarrolladas con motivo de la evolución de los Tratados, lo que para Häberle (2016) constituye una apertura a la cooperación internacional como modelo de desarrollo y como forma constitucionalmente aceptada. Además, hay una interpretación legislativa y jurisprudencial favorable a las competencias de la Unión y de sus órganos (González Pascual, 2013.), lo cual refuerza mediante las reformas realizadas a los tratados, la idea de una Constitución y de un Estado constitucional europeo.

3. El derecho constitucional europeo: ¿Una Constitución comunitaria o la suma de constituciones estatales?

Una pregunta que ronda en las inquietudes de la Unión Europea es si es el momento de crear su modelo de jurisdicción constitucional, que adopte las funciones que hoy en día realizan los tribunales constitucionales de cada país, pensando en que quizás pudiera adoptarse el arquetipo de la jurisdicción constitucional que funciona en una federación, donde coexiste un Tribunal Constitucional Federal y unos órganos jurisdiccionales de lo constitucional en los entes federados (Fernández Rodríguez, 2002).

Bickerton (2015) compara el modelo de la Unión Europea con los Estados Unidos de preguerra, donde los territorios conservaban la mayor parte de su soberanía, pero estaban recíprocamente ligados por la confederación y luego, con mayor solidez, por una Constitución Federal.

Bien lo señala Rubio Llorente, citado por Vidal Fueyo (2005):

La recepción en el continente europeo de un concepto de Constitución normativa, distinto al imperante en Europa desde el inicio del siglo XIX, junto con la existencia de un Tribunal Constitucional, implica una transformación radical del ordenamiento, que se judicializa, que se convierte en fuente de derecho y que también transforma la forma de vida constitucional de la sociedad europea. (p. 435)

Los planteamientos centrales se dividen por lo general en dos posiciones encontradas, se debe considerar el sistema constitucional europeo como una Constitución comunitaria o como la unión de todas las constituciones estatales que conforman la Unión.

Estos planteamientos generales también presentan diversas aristas en el desarrollo de diferentes autores, aunque en la generalidad se refieren a si este sistema constitucional se basa en la integración que cede parte de la soberanía de los Estados y conforma así un derecho atribuido constitucionalmente a la Unión como ente supranacional o bien si el sistema deriva de la tradición constitucional común de los estados miembros de la Unión, cuya similitud es tal en valores y principios que asemejándose entre sí, constituyen un constitucionalismo común que es transmitido a la Unión para su ejercicio comunitario. Este argumento no es aceptado por diversos autores que critican que no es del todo cierta esta similitud de sistemas constitucionales y de principios en la defensa de los derechos humanos.

El desarrollo del constitucionalismo europeo, así como de los sistemas de justicia constitucional, no son similares en todas las partes del continente en tiempo y en forma, ni tampoco en los asociados de la propia Unión Europea, donde los que más tardíamente se incorporan son los países del bloque del este, al respecto Flores y Torres (2001) explican claramente como la expansión definitiva de los regímenes de justicia constitucional se dan en el este de Europa a finales de la década de los noventa del siglo XX, recién cuando desaparecen las dictaduras comunistas.

Ingolf Pernice, citado por González Pascual (2013), indicaba que en el año 2000 el derecho constitucional en Europa ya no podía ser considerado como estrictamente nacional, originario y dependiente de un Estado, pero ello no significaba considerar que la Unión Europea se estaba transformando en un Estado o que debía llegar a convertirse en uno. De hecho, la constitución de cada Estado, el Derecho primario de la Unión y la influencia del Comité Europeo de Derechos Humanos (CEDH) forman un conjunto único que crea el estándar del Derecho Fundamental Europeo Común. En este sentido, el derecho constitucional europeo y nacional, construyen un sistema que desde la perspectiva material, funcional e institucional se pueden reconducir a la unidad, este sistema ha sido denominado por la doctrina alemana como unión de constituciones o constitucionalismo multinivel.

Pernice (2006) utiliza el término constitucionalismo multinivel para conceptualizar la estructura específica de la Unión Europea, particularmente, en la relación que se establece entre el derecho constitucional nacional y el derecho comunitario, afirmando que esta relación se basa en el entendimiento de que en las sociedades democráticas, la autoridad pública que actúa causando diferentes efectos en los individuos, no puede ser nombrada si no es por acuerdo entre los individuos afectados. Otros autores se refieren a este sistema como una unión de Estados, ambas visiones son totalmente diferentes respecto al constitucionalismo europeo.

Los autores que defienden que se trata de una unión de Estados, aunque no la equiparan con una organización internacional, mantienen que tiene competencia en último lugar el Tribunal Constitucional Federal Alemán para controlar los conflictos entre su norma nacional y el derecho europeo, toda vez que los Estados son los únicos titulares de la soberanía. Los autores que se inclinan porque el sistema es una unión de constituciones que enfatizan la imposibilidad de someter el derecho europeo al control de los respectivos Tribunales Constitucionales y le otorgan un rango constitucional tanto al derecho originario de la Unión como al Comité Europeo de Derechos Humanos, como necesarios complementos de las normas nacionales, indican que esto debe entenderse como una constitución parcial.

En este último modelo no se resolverían las cuestiones por aspectos de jerarquías sino de acuerdo a normas de colisión funcionales, es decir, las potestades jurisdiccionales serían complementarias y se articularían conforme a un sistema de cooperación. Claramente ya no cabría hablar de jerarquía ni de competencias, sino de corresponsabilidad (González Pascual, 2013.)

Herrera García (2007) establece otro punto sobre esta dicotomía de observancia del constitucionalismo europeo, este autor indica que hay diversas voces que no niegan la naturaleza de tratado internacional que tiene actualmente el sistema de la Unión Europea y su norma esencial, pero tampoco rechazan su carácter de constitución, por lo que se puede concluir que es las dos cosas a la vez, ya que no es necesariamente contradictorio que un texto aspire a ser a la vez, un tratado y una Constitución (p. 410).

Por su parte, Soto Díaz (2014) indica que subsiste un profundo debate académico sobre la existencia de una Constitución de la Unión Europea, más allá del proyecto fallido rechazado en el 2005. La postura de los autores de la Europa continental establece que es difícil aceptar que el sistema legal, principalmente la parte conocida como derecho primario de la Unión, pueda ser definido como Constitución. Las principales barreras que exponen incluyen la existencia de una declaración fundamental de derechos como *conditio sine qua non* para la existencia de una constitución propiamente dicha, segundo, la garantía del principio democrático y, finalmente, la (in)existencia de un proceso constituyente.

Figueruelo Burrieza (2000) en referencia al Libro de Javier Ruipérez Alamillo “La Constitución Europea y la teoría del poder constituyente” indica que este autor diferencia entre dos posturas doctrinales favorables a la aceptación de una constitución europea. En primer lugar están los institucionalistas que creen que dicha constitución existe desde el momento en que tienen su propia organización institucional, independiente de los Estados miembros, interrelacionada con otros órganos que tienen sus bases en los tratados comunitarios, es decir, la constitución sería el derecho

primario de la Unión Europea. La otra postura doctrinal es la normativista, que entiende que tanto las constituciones modernas de los Estados como el derecho primario de la Unión juegan el mismo papel, regulando funciones análogas. En este sentido, los Tratados básicos conformarían la Constitución, ocupando en la pirámide normativa comunitaria la misma posición que las constituciones en los Estados. Ambas posturas son rechazadas por Ruipérez.

Para Soto Díaz (2014):

Existe una constitución no codificada, material, de la UE, a pesar de no estar incardinada en la categoría de constitución moderna, al no cumplir los requisitos del principio democrático ni estar dirigida a la regulación organizativa de ningún Estado, federación o confederación de Estados, pero esta “Constitución” sí establece los principios políticos de la UE, y regula, siguiendo los postulados kelsenianos, tanto los procedimientos como los órganos encargados de la creación legítima de normas jurídicas. (p. 176)

Sin embargo, para Ruipérez, citado por Figueruelo Burrieza (2000), en sentido técnico, moderno y actual, refieren que:

Solo puede hablarse de Constitución y constitucionalismo, para designar aquellos documentos de gobierno que, aunque tengan formas distintas de realización práctica, poseen un sustrato teórico común: recogen el principio democrático (la teoría democrática del poder constituyente), el principio liberal (defensa de la libertad individual a través de los institutos de las declaraciones de derechos y de la teoría de la división de poderes) y del principio de la supremacía constitucional (sujeción del gobernante a la norma suprema y concordancia del derecho ordinario con ella). (p. 330)

La cuestión parece estar lejos de dilucidarse y entre tanto, diversas teorías afloran tratando de aportar a su solución (ver López Pina, 2005, y Balaguer Callejón, 2007), pero los procesos prácticos que aplican el constitucionalismo a nivel de la Unión no se

detienen, funcionando sobre las bases empíricas que lo sostienen desde su implementación, al menos, mientras siga siendo aceptado por la mayoría de sus miembros.

4. Pluralismo constitucional en Europa: aceptación y rechazo del poder constitucional de la Unión

Existe en el planteamiento de la pluralidad constitucional europea dos aspectos que se contraponen y se integran simultáneamente. Por un lado, está la cuestión de integrar el derecho de la comunidad y hacerlo armónico con las legislaciones y constituciones nacionales en cada país miembro, por otro, se presenta el conflicto de estos mismos sistemas nacionales constitucionales en limitar la injerencia del derecho comunitario en sus cuestiones nacionales, alegando generalmente, que constituyen una intromisión y una violación de sus principios democráticos y constitucionales de soberanía. Entonces, se presenta un panorama paralelo de aceptación y rechazo sobre las decisiones y procesos constitucionales que asume la Unión en relación con las cuestiones particulares de cada país, y son diversas las soluciones y planteamientos que se dan al respecto.

Primariamente, el esfuerzo que se ha dado en la incorporación del derecho comunitario de la Unión a las constituciones nacionales, es el intento por hacer coherentes las decisiones adoptadas en conjunto y encomendadas a los órganos de la UE con los contenidos y procesos constitucionales nacionales en cada país, sobre lo cual hay diversos ejemplos de reformas constitucionales, de interpretación jurisprudencial y de sentencias de los tribunales constitucionales nacionales que aceptan y dan potestad al derecho comunitario para actuar dentro de sus jurisdicciones. Pero, por otro lado, los defensores tradicionales del constitucionalismo nacional plantean serias interrogantes y brindan su propia interpretación, cuestionando los alcances y legalidad de las actuaciones de la UE y sus órganos en los temas constitucionales, lo cual ha provocado limitaciones en su aplicación y consecuentemente diversos conflictos entre instancias comunitarias y nacionales.

Soto Díaz (2014) sitúa el punto de partida del antagonismo entre órganos nacionales y comunitarios en Europa en el juicio del caso 6/64 conocido como Costa/ENEL, de julio de 1964, donde se afirmaba:

El derecho creado por el Tratado, nacido de una fuente autónoma, no se puede oponer, en razón de su específica naturaleza originaria una norma interna, cualquiera que sea esta, ante los órganos jurisdiccionales, sin que al mismo tiempo aquél pierda su carácter comunitario y se ponga en tela de juicio la base jurídica misma de la Comunidad. (p. 364)

Lo que el Tribunal de Justicia Europeo (actuando como Tribunal Constitucional) estaba imponiendo es el conocido principio de primacía de Derecho Comunitario, lo que implica una excepción a la regla de la supremacía constitucional y que desde ese mismo momento abre una amplia discusión acerca de la naturaleza del derecho comunitario en relación con los ordenamientos nacionales y con el accionar de los órganos de la Unión. El Tribunal Constitucional Alemán planteó sus objeciones en mayo de 1974 en la sentencia conocida como Solange I, donde oponía los límites inviolables de la Constitución al mencionado principio de primacía del derecho comunitario.

Cucarella Galiana (2017) considera que al revisar la situación que se da en el ámbito europeo, es muy frecuente que se les atribuya a los tribunales constitucionales la función de resolución de conflictos, algunos ejemplos de esto son: el Artículo 161.1c de la Constitución española que dispone que el Tribunal de Justicia Europeo (actuando como Tribunal Constitucional) conozca de los conflictos de competencia entre el Estado y las comunidades autónomas o bien de los conflictos a lo interno entre estas comunidades. Es más, estas atribuciones se amplían posteriormente en directivas más específicas, donde se regulan aspectos relativos a la resolución de conflictos entre órganos constitucionales del Estado.

Otro ejemplo lo constituye la Corte Constitucional italiana que en el Artículo 134 del texto constitucional le atribuye al TJE la competencia para resolver los conflictos de competencia entre los poderes del Estado. En Alemania y en Austria ocurren casos similares, donde se otorga al Tribunal la potestad de intervenir en los conflictos entre el Estado y sus regiones e incluso entre órganos estatales.

Es evidente que hay esfuerzos por hacer concordantes los aspectos constitucionales de la UE con los contenidos y aplicaciones constitucionales nacionales en cada país, pero esto no libra del conflicto frecuente, ya que muchos de estos mismos países también muestran reticencias en algunas aplicaciones de los órganos de justicia de la UE y sus mecanismos.

González Pascual (2013) presenta un estudio muy particular sobre las reticencias que el Tribunal Constitucional Alemán tiene al respecto de la aplicación de los preceptos del Tratado de Lisboa en injerencia con las cuestiones constitucionales del pueblo alemán, delimitando una identidad constitucional que no está a disposición de ningún otro órgano y cuyo garante es este Tribunal. Entonces, la identidad constitucional opera como límite absoluto de otras organizaciones, incluidos los procesos internacionales de integración. Basado en esto, tiene capacidad para bloquear la ejecución de normativa comunitaria si esta excede las competencias atribuidas por los tratados o si vulneran la identidad constitucional alemana y cuestionan así la legitimidad democrática de la UE.

La Corte Constitucional Italiana ha sido aún más incisiva al respecto y ha planteado la teoría de los contra límites al poder de la UE y de sus instituciones, especialmente al Tribunal de Justicia Europeo, que actúa generalmente como un tribunal constitucional en Europa, y diversos autores comentan sobre la aplicación de esta teoría y su concordancia o no con las necesidades de unificación de criterios constitucionales en la UE.

Cid Villagrasa (2013) considera que luego de las modificaciones que sufre el Tratado de la UE (primero por Maastricht y luego por Lisboa) forman parte del derecho europeo,

como principios generales y con similar valor jurídico que los Tratados, la cláusula de salvaguardia de las identidades constitucionales de los estados miembros, junco con la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, los derechos fundamentales que garantiza el Consejo Europeo de Derechos Humanos y aquellos que son parte de las tradiciones constitucionales que son comunes a dichos Estados, estableciendo que todos estos principios abren una nueva brecha entre los ordenamientos nacionales y el Tribunal de Justicia Europeo.

Si bien la base de la delegación de funciones en los órganos de la UE respecto al tema constitucional, se refiere a las similitudes constitucionales y al espíritu constitucional que comparten la mayoría de textos constitucionales de sus países miembros, no debe pasarse por alto, que también existen diferencias en las formas de interpretación y aplicación y que hay identificaciones más nacionalistas en unos que en otros, diferencias que de no ser tomadas en cuenta y armonizadas, pueden crear un rechazo cada vez mayor hacia la intervención del derecho comunitario y ser punto de conflicto permanente en la UE.

Ruggeri (2003) menciona una primacía invertida, donde el Tribunal de Justicia Europeo tendrá que modificar significativamente sus principios, hasta ahora europeístas, y su concepción del derecho europeo de tipo monista, mediante la unidad en la diversidad, lo que establecería una primacía condicionada.

Por su parte, Díez-Hochleitner, citado por Cid Villagrasa (2013), refiere:

No podrá haber pronunciamiento sobre los contra límites, toda vez que los derechos fundamentales y la identidad constitucional de los Estados miembros operan como límites al poder público europeo, y consecuentemente, como parámetro de enjuiciamiento de las instituciones de la UE. Lo que es importante de reforzar es el principio de cooperación leal, contenido en el Tratado de la Unión Europea (art. 4), ya que exige al derecho de la Unión integrar las

pretensiones de validez de los derechos constitucionales nacionales y a estos derechos constitucionales nacionales, integrar el derecho supranacional. (p. 362)

Precisamente hablando de las pistas para desarrollar estos acuerdos y del principio de cooperación leal, Herrera García (2007) expone: “los alcances de la primacía del derecho comunitario europeo deben definirse en concordancia con la competencia, la reciprocidad y la colaboración mutua de las instituciones, de lo contrario, se estarán experimentando permanentemente episodios de enfrentamiento entre estas” (p. 427). En este sentido, el Tratado que establece la creación de una Constitución europea, puntualiza que la fórmula de coexistencia de los órganos jurisdiccionales comunitarios y nacionales, debe basarse en el principio de cooperación leal que indica: que la Unión y los Estados miembros se respetarán y asistirán mutuamente en el cumplimiento de las misiones derivadas de la Constitución. De alguna forma, este principio exige una complementación cruzada de ambos sistemas normativos, de tal suerte que se tomen en cuenta mutuamente y se incluyan recíprocamente en los procesos y acciones que realicen. Autores como Hesse (1998) estiman que lo mejor sería que tanto el Tribunal de Justicia Europeo como los tribunales y cortes de los países miembros de la Unión, tuviesen en cuenta las normas del otro ordenamiento en la interpretación de normas del propio, algo que en el actual proceso de integración europea se observa como absolutamente necesario.

De cualquier forma es innegable que en el ordenamiento jurídico europeo, pese a no existir un orden constitucional establecido como tal para la Unión y a no contar con un órgano constitucional específico, el Tribunal de Justicia Europeo tiene una relevancia en los aspectos constitucionales y se constituye como el órgano que ejerce estas funciones constitucionales a nivel de la región.

Herrera García (2007) considera:

Desde un punto de vista material, diversos autores consideran que el Tribunal de Justicia Europeo es un tribunal constitucional, tomando en cuenta que cumple

una homologación de función de un tribunal de este tipo, solo que a nivel supranacional, y como consecuencia del cumplimiento de dicha función juega un relevante papel en materia de desarrollo jurisprudencial de los derechos fundamentales. (p. 429)

Por supuesto, esto no puede pasar por una actitud unilateral que deje de lado la relación entre la comunidad y los Estados miembros, de hecho Baño León (2004) es de la opinión que la cooperación leal y recíproca que pudieran alcanzar los tribunales constitucionales nacionales frente al orden jurídico de la Unión, no significa que estos tribunales dejen de ser los supremos intérpretes de la Constitución, por el contrario, frente a la integración constitucional de la Unión, estos podrían adoptar una postura nueva, más abierta, que les permita actuar también como jueces comunitarios, lo que lejos de representar una desnaturalización, representaría un beneficio para la efectiva realización de sus funciones como garantes de los derechos fundamentales.

Esto, por supuesto, también debe observar una retroalimentación de los órganos constitucionales de la Unión desde las tradiciones constitucionales comunes de sus Estados miembros, lo que continuará nutriendo de contenido a los derechos del ámbito de la Unión.

Según Häberle (2004),

Cada tribunal constitucional en Europa es un tribunal comunitario europeo o lo que es lo mismo, un tribunal constitucional europeo, desde la perspectiva de que debe aplicar obligatoriamente el derecho constitucional de la Unión Europea o el Convenio Europeo de Derechos Humanos, como se le quiera ver, y por lo tanto, el espacio público europeo surge a partir de este espacio público de la jurisdicción constitucional diaria y constante que es aplicada en los tribunales constitucionales y que representan sus mejores garantes naturales. (p. 168)

López Basaguren (2005), al comentar la obra de Miguel Azpitarte Sánchez, plantea la necesidad de armonizar las jurisdicciones constitucionales y comunitaria, partiendo de la consideración de que las instituciones nacionales, en el cumplimiento de sus funciones constitucionales, se convierten en funcionalmente comunitarias ya que coadyuvan a la eficacia del ordenamiento comunitario, mientras el Tribunal de Justicia Europeo, cumple en ocasiones, una función materialmente constitucional y sobre dicha base establece que la armonización de estas funciones entre instituciones nacionales y la Unión se debe realizar bajo el prisma del equilibrio de poder como referente fundamental de la integración europea.

Hay diversas opiniones sobre las relaciones jurídicas de los ordenamientos de la Unión y de sus países miembros, sobre todo en materia de justicia constitucional, creando posturas encontradas que no pocas veces desembocan en conflictos y que generalmente se resuelven de acuerdo a interpretaciones de los casos concretos, con lo cual no existe una fórmula que garantice cuál de los dos ordenamientos vencerá en el pulso de turno, y con lo cual también, no se logra establecer una verdadera integración de estos ordenamientos nacionales y el orden de la Unión, realmente, lejos de estar cerca de una solución a largo plazo que permita una auténtica unión jurídica y constitucional en Europa, más parece asomarse una crisis de desarticulación que en el mejor de los casos, mantenga estáticas las posturas constitucionales que hasta ahora se han manifestado y ponga en pausa, un avance real y sólido de la aspiración constitucional de la región.

5. La crisis constitucional en la Unión Europea y sus estados miembros

Aunque diversos autores consideran el proceso de la Unión Europea y el desarrollo de sus procesos jurídico constitucionales como una forma pionera de interpretar y hacer extensivos los principios del constitucionalismo moderno, mientras otros lo alaban como un modelo digno de ser imitado, la cuestión fundamental de este modelo es que parece estar llegando al punto de una crisis que debe resolver en muy poco tiempo y parece insalvable.

La situación sobre los planteamientos del tradicional Estado-nación que involucra una serie de elementos que se consideran indispensables en el establecimiento de un gobierno democrático, constitucional y de derecho, limitan y entran en conflicto directo con el sentido práctico y material que han adquirido las instancias, los órganos y los procedimientos de la UE, sobre todo en lo concerniente al ámbito constitucional, toda vez que estos principios como lo son la soberanía, el territorio, la conciencia e identificación popular, etc., cambian totalmente de perspectiva y deben ser redefinidos para poder avanzar. Sin la superación consensuada de estos conceptos y el desarrollo armónico de una nueva visión de la UE, que debe incluir necesariamente los aspectos constitucionales y de defensa de los derechos fundamentales, estaremos ante la presencia de un eterno intento por asimilar figuras que contrastan, que se superponen, pero que no terminan de integrarse y de unificarse en una sola.

El nacimiento y desarrollo de la Unión Europea ha hecho tambalear los principios básicos que soportan la concepción clásica del Estado, ya que el tradicional concepto de Estado-nación sufre una mutación radical con el surgimiento de una entidad que se encuentra ubicada entre los Estados y una organización internacional. Lo cierto es que en Europa con la UE surge un nuevo derecho supranacional, el derecho comunitario, que es un derecho al cual se le dota de estructura y funciones, con eficacia directa y con primacía. Esta situación ha exigido que los ordenamientos nacionales deban buscar criterios propios para justificar la aplicación directa en el ordenamiento jurídico interno de los Estados, de este nuevo tipo de ordenamiento jurídico supranacional que proviene en este caso de actores distintos a los nacionales (Cid Villagrasa, 2013).

Valadés (1998), refiriéndose al Estado supranacional, indica que este aspira a crear un imperio global de apariencia democrática. El problema surge cuando se intuye que este tipo de estructura puede afectar las democracias nacionales, y ante este suceso, es posible que los mecanismos establecidos para su defensa no estén a punto, hay que recordar por ejemplo que los instrumentos de control del constitucionalismo están previstos para las manifestaciones del poder nacional y un poder así puede escapar del control. El argumento esgrimido es que las labores corresponden a compromisos y

objetivos de alcance superior, pero cuando la prioridad es puesta en la homologación de lo económico y financiero, es posible que los contenidos sociales de las políticas internas dejen de ser relevantes, lo cual supone una clara erosión del Estado nacional.

De una hermética distribución horizontal del poder, hemos pasado a un reparto poliédrico de este, en un escenario en el que distintas entidades territoriales pugnan por su cuota de competencia. Los países europeos que han firmado el Tratado de la Unión han cedido parte de su poder, de su soberanía, a órganos supraestatales con potestad normativa, ejecutiva y también jurisdiccional. Simultáneamente, en el ámbito interno de cada uno de estos Estados, también proliferan nuevos centros de decisión política y jurídica, y un claro ejemplo lo tenemos en España, con la construcción del Estado de las Autonomías (Vidal Fueyo, 2005).

Valadés (1998) por su parte, apunta que “hay un desmantelamiento de las funciones públicas del Estado y una afectación a sus principios básicos como la soberanía que lo legitima y el derecho a través del cual actúa”. (p.104). Häberle (2016) lo plantea en otro sentido, él cree que la cesión de la soberanía nacional en Europa, o parte de esta soberanía por parte de los estados hacia organizaciones supra estatales e internacionales, abre la oportunidad a la cooperación como forma constitucionalmente aceptada, vía reformas, tendiendo hacia la cooperación internacional como modelo de desarrollo.

Por otro lado, las crisis desencadenadas por las situaciones de debacle económica y financiera que se iniciaron en el año 2009 desnudaron las enormes deficiencias de los sistemas de la Unión y el fenómeno de la transformación constitucional pero desde su lado más negativo. Menéndez (2014) desarrolla una serie de publicaciones donde pone de manifiesto que la crisis institucional de la Unión Europea, que se desencadena a partir de las crisis económicas y financieras de la última década, provoca una especie de mutación constitucional, esta mutación constitucional se plantea entonces como una de las bases que abonan a la crisis general de la Unión y afecta toda la estabilidad de la región. Una de las conclusiones a las que arriba es que los cambios constitucionales

durante la crisis, han hecho que el proceso de democratización de la Unión no solo se detenga, sino corra el grave riesgo de revertirse.

Menéndez (2014) también menciona una crisis general de Europa, provocada por la mutación constitucional que ha trastocado todos los ámbitos de acción de los estados miembros de la Unión, sobre todo en materia económica, de seguridad, política y claro está, constitucional. El panorama es desestabilizador, muestra que estas mutaciones constitucionales realizadas sobre la marcha de los procesos de crisis para supuestamente salvar la debacle económica de varios países de la zona, realmente han afectado más la estructura general de la Unión y su estabilidad que las reformas de los Tratados, incluyendo el Tratado de Lisboa, y han tenido más fuerza transformadora que cualquier disposición anterior, provocando dudas y resquemores sobre el futuro de la Unión, debilitando sus bases democráticas, de derecho y de defensa de los derechos humanos.

Lo anterior pone en una posición delicada a Europa, donde estas mutaciones lejos de fortalecer el constitucionalismo, están provocando una ruptura de los principios universales adoptados por las constituciones europeas de la postguerra, negando el Estado de derecho, el Estado democrático y el Estado social, dejando que impere solamente un utilitarismo técnico, que pretende salvar una situación que parece insalvable.

Una descripción detallada de las implicaciones y los procesos que transcurren en la crisis de la Unión Europea, sobre todo referida a los impactos que los temas económicos y financieros han provocado en lo político y lo jurídico, puede encontrarse en el escrito “El modelo europeo de crecimiento en crisis” de Gill, Raiser & Sugawara.

Para Menéndez (2014), “el camino de solución es una paradoja sin respuesta, urge el momento de refundación total constitucional en el continente, urge el momento constituyente europeo, que debe llegar, pero al mismo tiempo es imposible que ocurra” (p. 97).

6. El sistema constitucional europeo: una revisión sintética del estado de los hechos

La percepción de un Estado constitucional europeo, visto ya sea como la suma de los principios y acciones constitucionales de sus integrantes o como la delegación de estos mismos principios en órganos supraestatales que los ejecutan en nombre de la Unión, no alcanza para sostener actualmente las teorías que indican que pueda existir este Estado constitucional, que va más allá de las capacidades nacionales. Efectivamente existe, porque funciona política y normativamente en el quehacer diario de sus instituciones, un sistema constitucional europeo, pero es un sistema *sui generis* que está basado en condiciones que escapan totalmente al constitucionalismo moderno y actual, porque no podemos hablar de una Constitución europea como tal, ni siquiera en el supuesto de asumir como modelo un derecho consuetudinario como el de Inglaterra, un *Common Law*, ya que recordemos que la tradición continental europea está plenamente reflejada en los documentos constitucionales de la postguerra en las naciones de occidente. Por lo tanto, tampoco podemos hablar de la existencia de un Estado constitucional europeo.

En la práctica existe un sistema constitucional europeo que se ejecuta todos los días por parte de la Unión, pero sus bases normativas y democráticas no responden al constitucionalismo moderno, ni a los elementos básicos esenciales de un sistema constitucional, porque el mismo no surge a partir de la elaboración de una Constitución ni tampoco de la conformación de un Estado, su base jurídica principal radica en primer lugar en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, aplicada con gran influencia en la Unión por el Comité Europeo de Derechos Humanos, y también, en los propios tratados de estructuración de la Unión (aunque en este punto aparecen también fracturaciones importantes, por ejemplo, en el Tratado de Lisboa hay dos protocolos que diferencian y excluyen a miembros de la Unión en su aplicación o que hacen un trato especial, en el primero a Reino Unido y a Irlanda referente a cuestiones de control fronterizo e inmigración y a cooperación judicial y policial en cuestiones de carácter civil, y más relevante aún, el segundo que incluye a Reino Unido y a Polonia

donde la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea no surte efectos y queda sin aplicación). (Torrecuadrada García-Lozano & García Fuente, 2017)

Pero estos documentos, aún con plena validez jurídica y fundamentados en un derecho esencialmente internacional (lo que constituye una de las grandes críticas al sistema) no pueden ser considerados como una base puramente constitucional, aunque claramente hay influencias fuertemente humanistas en sus contenidos y tendencias que reflejan una intención constitucionalista, sobre todo en lo referente a la defensa de los derechos humanos fundamentales.

De acuerdo con Bickerton (2015):

La Unión Europea no cuenta con ninguna Constitución, pero diversos expertos sugieren que el Tratado de 2005, que fue rechazado en votación por neerlandeses y franceses, y resucitado cuatro años más tarde en las formas del Tratado de Lisboa, puede compararse a una Constitución. Por esto mismo, frecuentemente se ha denominado a este Tratado como “Tratado Constitucional”, pero es una cuestión muy controvertida. Para acentuar la contravención del tema, el autor cita al presidente francés Jacques Chirac cuando le preguntaron si se trataba de una Constitución o de un Tratado, a lo que este contestó: -legalmente es un Tratado, pero políticamente es una Constitución-. (p. 204)

De aquí se desprende la primera línea de desarrollo jurídico de este sistema constitucional, lo que constituye en realidad el “derecho primario europeo” o denominado por otros autores como “derecho comunitario”, pero quizás el punto constitucional más importante de apoyo del sistema, lo constituyen las propias constituciones y sistemas constitucionales de cada país miembro de la Unión.

En efecto, con motivo de la elaboración y ratificación de los Tratados y Convenios celebrados para el establecimiento y posterior evolución de la Unión, sobre todo en la

evolución y las reformas realizadas con motivo del Tratado de Lisboa, los países miembros han debido adaptar sus propios sistemas normativos nacionales para darle cabida al derecho comunitario de la Unión y que este pudiera hacerse efectivo, de ello se desprenden múltiples proyectos de reforma constitucional en cada país, que incorporan en cada Constitución, una serie de Artículos donde se conceden prerrogativas y atribuciones de nivel constitucional a la Unión y a sus órganos de ejecución, principalmente, al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que es el ente conformado desde el inicio de la integración europea en el primer tratado de 1951, ejerce las funciones de Tribunal Constitucional Europeo y el que ha entrado principalmente en conflicto con los Tribunales constitucionales nacionales de algunos de los miembros de la Unión.

Por lo tanto, el mayor acercamiento a una base constitucional del sistema constitucional europeo radica en la transmisión de atribuciones y funciones constitucionales conferidas por medio de las constituciones nacionales de los miembros de la Unión, las cuales no son similares en profundidad y alcance en todos los casos, y que reconocen de manera muy variada y distinta el ámbito de funciones constitucionales del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de aquí se desprende, la natural desestabilidad del sistema, el frecuente enfrentamiento y conflicto entre el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y los Tribunales constitucionales nacionales y la falta de reconocimiento, en muchas ocasiones incluso contra las propias delegaciones constitucionales nacionales que los miembros de la Unión han hecho al Tribunal, de un alcance constitucional en diversas materias ejercido por los órganos de la Unión en el continente europeo.

Por otro lado, las crisis económicas y financieras que algunos miembros de la Unión han sufrido desde principios del siglo XXI pero manifiestas a partir del año 2009, primero con el caso griego y luego de forma extensiva a Irlanda, Portugal y España (aunque hay otros países en la región que también mostraron graves signos de debilidad económica y financiera), pusieron al descubierto las grandes divergencias de

desarrollo que existen entre sus miembros y por lo tanto, también la enorme fragilidad que ello puede representar para la Unión Europea.

Particularmente criticadas en el caso que nos ocupa, han sido las reformas constitucionales nacionales y modificaciones de derecho comunitario que por la emergencia fueron adoptadas en los momentos de crisis, que han debilitado diversas posturas políticas y sociales en la región, cuestionando y poniendo en duda incluso, la efectividad de la defensa de los derechos humanos a gran escala en el continente y creando una peligrosa diferenciación de trato entre los miembros de la Unión y sus sociedades.

En este marco conflictivo y caótico, del cual todavía no escapa Europa (hechos como el Brexit, por ejemplo, recuerdan que la estabilidad de la región está seriamente amenazada, incluso algunos autores han señalado que la separación del Reino Unido de la Unión Europea marca el inicio de la desintegración de dicha Unión, aunque otros como Torre Cuadrada, García-Lozano y García Fuente (2017) son del criterio que por la historia de la propia integración europea, hay que recordar que el Reino Unido se incorpora a la Unión hasta 1973, esta existe antes de la adhesión del Reino Unido (y seguirá existiendo aún con su salida), el tema constitucional confiere también tintes de inestabilidad por su falta de cohesión y de claridad en la región, toda vez que sus bases normativas no resultan suficientes para justificar su accionar práctico, que de forma poco convencional, amenaza los principios fundamentales constitucionales al atribuírsele a sus órganos un crónico déficit democrático que poco a poco se ha extendido y que crea la percepción de que este sistema se convierte más en una amenaza que en una garantía a los derechos del ciudadano europeo.

Schmidt (2015) aporta una relación muy precisa de la compleja intervención de la Unión Europea en las democracias nacionales de sus miembros, pero también de la propia legitimidad democrática de sus instituciones y del rumbo que ha tomado respecto a la crisis actual. Aunque la Unión Europea ha significado históricamente un impulso a las democracias nacionales, sobre todo de aquellos países más pequeños, el análisis actual de esta autora sobre la situación crítica que atraviesa Europa es que la

Unión y sus órganos han debilitado mediante la modificación de sus procesos y de sus acciones, en los últimos años, las democracias nacionales, causando un desequilibrio peligroso para la región y permitiendo el ascenso de los populismos extremistas con un marcado acento de ultraderecha, lo que resulta peligroso en diversas circunstancias.

El modelo actual de la Unión despoja al ciudadano nacional de su directa participación en las decisiones políticas que le competen y lo aleja de los usuales procesos democráticos, esto crea rechazo ciudadano por las instancias de la Unión y un sentimiento que se aleja cada vez más de la integración como modelo deseado por las mayorías, la desconfianza hacia la Unión y a los propios desarrollos nacionales incrementa la inestabilidad y la crisis que aqueja a Europa en general, solo una renovación de sus procesos políticos y sociales puede darle la esperanza de vigorizar nuevamente las democracias nacionales y equilibrar al mismo tiempo la democracia propia de la Unión, creando además una nueva visión y una nueva narrativa sobre lo que es y lo que representa Europa, para avanzar sobre los pasos que la lleven a su transformación definitiva, aunque no se aprecian actualmente estas intenciones.

Por otro lado, Majone (1998) plantea la existencia de un déficit democrático en los procesos de la integración europea, desde un doble punto de vista, como la oposición de la mayoría de los votantes y sus representantes electos a la idea de una federación, lo que conlleva a que no florezca una democracia parlamentaria de la Unión, y en el sentido de los problemas de legitimidad de las instituciones no mayoritarias en un ámbito de competencias limitadas, un reto dentro de la teoría democrática para el diseño de procesos e instituciones para que exista complementariedad y apoyo mutuo en lugar de exclusión y enfrentamiento.

Sobre este mismo déficit democrático argumentan Mair y Thomassen (2010), quienes toman como base los problemas de la representación de los ciudadanos mediante los partidos políticos y las perspectivas que ello representa en el desenvolvimiento de la Unión Europea hacia el futuro. Una visión distinta y más proclive a las transformaciones actuales, políticas y normativas de la Unión Europea, la presenta Nicolaïdis (2013) en

su Artículo “*European democracy and its crisis*” donde plantea que la idea de democracia en el contexto de la crisis de la Unión Europea, debe tener un cambio sustancial entendiéndola como una unión de pueblos, tanto de Estados como de ciudadanos que gobiernan juntos pero no como uno solo, argumentando que el concepto es mejor entendido si se aprecia como una tercera vía, que difiere de las versiones tanto nacionales como supranacionales de los sistemas políticos que representan al sistema.

El concepto de este autor, pasa por enfocarlo como un punto de referencia normativo, pero que no puede inferirse solo de su práctica sino que debe desarrollarse en toda su concepción sistémica, como el núcleo de evolución de la Unión Europea mediante el perfeccionamiento de estas normas que le permitan a la Unión estar a la altura de su naturaleza democrática y sugiere para lograrlo, la implementación de diez principios rectores para la ejecución de estas normas.

A pesar de todos los problemas que enfrenta actualmente el continente europeo, es innegable que se practica por parte de la Unión Europea, un sistema jurídico constitucional que afecta diariamente a todos sus integrantes, eso sí, de manera muy diversa, y que con todo y los defectos que presenta, es un modelo constitucional *sui generis* que ha querido ser imitado en otras latitudes, con base en las virtudes que han sido resaltadas por diversos autores, aunque muchas de esas virtudes parecen más aparentes que reales.

El futuro de la Unión Europea y de su sistema jurídico constitucional es puesto en duda por los acontecimientos que rodean a la región durante los últimos años, los conflictos constitucionales entre la Unión y sus Estados miembros son frecuentes, las bases normativas del constitucionalismo de la Unión no responden a parámetros convencionales y muchos niegan su validez e incluso su existencia como tal, la constitución Europea sigue siendo una aspiración truncada y la percepción de un Estado Constitucional europeo parece alejarse cada vez más de lo deseado, el modelo parece diluirse en lugar de fortalecerse. No obstante, este constitucionalismo parece

flotar sobre las inquietudes de muchos, sobre las negaciones de otros y sobre las aspiraciones aún no resueltas de sus sociedades democráticas, frente al espejismo de la especulación constitucional tradicional y las amenazas que se ciernen sobre su convalidación, la cuestión innegable es una, que existe.

CONCLUSIONES

1. Aunque desde el punto de vista formal se puede asegurar que no existe una Constitución Europea y tampoco existe un Estado Europeo como tal, ya que no se ha estructurado ni dogmática ni orgánicamente dentro del derecho europeo, sí existe materialmente un Estado Constitucional Europeo y prueba de ello no son solo sus órganos e instituciones específicas que operan el derecho comunitario y regional, sino también, la existencia de los múltiples conflictos que la jurisdicción constitucional ha experimentado entre los ordenamientos nacionales de los Estados miembros y la Unión.
2. El solo hecho de que estos conflictos han cobrado relevancia trascendental en el análisis jurisprudencial de casi todas las cortes y tribunales constitucionales de Europa, en relación a las potestades, alcances y jurisdicción de los órganos de derecho comunitario, especialmente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea actuando en calidad de Tribunal Constitucional Europeo, atribuye al concepto de Estado Constitucional Europeo un lugar importante en el desarrollo actual del derecho, tanto a nivel de la Unión como de sus estados miembros, al depositar una serie de potestades y atribuciones que ejerce constitucionalmente el órgano europeo de la Unión, el Tribunal de Justicia, actuando con una calidad que le ha sido conferida por las partes y que conforme a los Tratados vigentes, tiene un obligatorio cumplimiento y aplicación en toda Europa.
3. No es de extrañar que los enfrentamientos entre disposiciones de carácter constitucional aplicadas por la Unión y disposiciones constitucionales nacionales de los estados miembros, se dispongan en verdaderos desafíos de interpretación

constitucional, donde los conceptos de primacía, de cooperación leal, de identidad constitucional y otros, además de los abordajes doctrinarios, asoman como puntos de desencuentro y de encuentro a la vez, en la búsqueda de una armonización que es indispensable para el futuro inmediato de Europa, apelando, bien a la tradición constitucional europea y a sus bases históricas, o bien al desarrollo modernista de conceptos que rompen los paradigmas actuales sobre los que se fundan nociones tan relevantes como Estado, Constitución y Democracia.

4. La operatividad del Estado Constitucional Europeo es innegable, como también es innegable que su aportación como modelo de cultura constitucional universal, impacta y motiva a otros ámbitos del mundo a discutir nuevas formas de constitucionalismo, a especular sobre el desarrollo de unos derechos que alcancen a forjar los ideales universales en un mundo que no responda más que a las necesidades de todos y donde la justicia este realmente disponible y cumpla su cometido, no como accesorio de prestigio para algunos, sino como mecanismo de garantía para todos.

5. No importa si el Estado Constitucional Europeo y la Constitución Europea son un simple imaginario para muchos, o un constructo inacabado para otros, no importa si su consecución se basa en la sesión de una soberanía parcial que da vida a un derecho internacional que adopta la Unión y que aplica en consonancia y de común acuerdo con sus partes, o si es el desarrollo generacional de las tradiciones constitucionales nacionales de todos los países miembros, que auspiciados por un mismo sentido constitucional y común en sus ideales, principios y valores, permiten el desarrollo y la aplicación de este constitucionalismo común en la región, no importa si hay delegación específica en los órganos de la Unión (aplicación concentrada) o si hay una aplicación difusa de todos los tribunales constitucionales de sus partes, el caso es, que el Estado Constitucional Europeo y el constitucionalismo europeo está en funcionamiento y a pesar de los conflictos que enfrenta a diario, también va creando a diario la base jurisprudencial que lo consolida.

6. Europa deberá encontrar pronto una salida concertada que logre mejorar esta situación para dar paso al siguiente nivel de evolución de su constitucionalismo, sea como una forma federativa, sugerida por algunos, sea como una integración unitaria (un supra Estado) preferida por otros, el caso es que deberá ceder en algunos aspectos o transformar sus conceptos de fundación estatal y constitucional para dejar de operar a través del derecho internacional y apropiarse definitivamente de su derecho comunitario, para forjar su propio y definitivo espíritu constitucional, en el ámbito de una Europa que comience a dialogar con sus interlocutores identificándose como una sola, donde el ciudadano europeo de vida a una democracia europea, que lleve a consolidar un Estado Constitucional de Derecho Europeo.

REFERENCIAS

- Balaguer Callejón, F. (2007). Los tribunales constitucionales en el proceso de integración europea. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 7, 327-378. <http://www.ugr.es/~redce/REDCE7pdf/14FranciscoBALAGUER.pdf>
- Baño León, J. M. (2004). El Tribunal Constitucional, juez comunitario: amparo frente al no planteamiento de cuestión prejudicial. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 8(18), 465-481. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/979372.pdf>
- Bickerton, C. (2015). De estados nación a estados miembros: la integración europea como transformación de los estados. 203-215. En: Querol, M. (Ed.). (2015). *La búsqueda de Europa. Visiones en contraste*. BBVA/OpenMind. <https://www.bbvaopenmind.com/wp-content/uploads/2017/11/BBVA-OpenMind-libro-la-busqueda-de-europa-visiones-en-contraste-1.pdf>
- Burgorgue-Larsen, L. (2013). La formación de un derecho constitucional europeo a través del diálogo judicial. 131-167. En: Ferrer Mac-Gregor, E., y, Herrera García, A. (coords.) (2013). *Diálogo jurisprudencial en Derechos Humanos entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*. Editorial Tirant lo Blanch. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/2885-1.pdf#page=131>
- Cid Villagrasa, B. (2013). La Corte Constitucional italiana y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea: Europeización del derecho constitucional nacional o

- nacionalización del derecho europeo. *Asamblea, Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, 28, 331-362. https://www.asambleamadrid.es/documents/20126/64823/R.28._Blanca_Cid_Villagrasa.pdf/b40618ba-3253-3c9a-5d0b-f9723c4315dd
- Cucarella-Galiana, L. A. (2017). Tribunales constitucionales y retos individuales y de protección colectiva en el sistema europeo de control de constitucionalidad. 95-127. En: Estupiñán Achury, L., Hernández, C. A., y, Jiménez, W. G. (Eds.). (2017). *Tribunales y justicia constitucional. Homenaje a la Corte Constitucional Colombiana. Tomo I.* Universidad Libre. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/10468/tribunales%20y%20justicia%20constitucional%20TOMO%201%20seg.%2023-9-17.compressed.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Díez-Hochleitner Rodríguez, J. (2013). El derecho a la última palabra: ¿Tribunales constitucionales o Tribunal de Justicia de la Unión? *WP IDEIR*, 17, 1-38, <https://www.ucm.es/data/cont/docs/595-2013-11-07-el%20derecho%20a%20la%20C3%BA%20ultima%20palabra.pdf>
- Fernández Rodríguez, J. J. (2002). *La justicia constitucional europea ante el siglo XXI.* Tecnos. <http://40590.occupymuenster.de/descargar/40590/La%2Bjusticia%2Bconstitucional%2Beuropea%2Bante%2Bel%2Bsiglo%2Bxxi.pdf>
- Figueruelo Burrieza, A. (2000). Reseña de La “constitución europea” y la teoría del poder constituyente: algunas reflexiones críticas desde el derecho político de Javier Ruipérez Alamillo. *Revista de Estudios Políticos*, 109, 326-333. Biblioteca Nueva. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2149400>
- Flores Juberías, C., & Torres Pérez, M. (2001). Los tribunales constitucionales y su papel en la protección de los derechos fundamentales en las nuevas democracias de la Europa central y oriental. *Cuestiones Constitucionales*, 5, 89-143. <https://www.redalyc.org/pdf/885/88500503.pdf>
- Gill, I., Raiser, M., & Sugawara, N. (2015). *El modelo europeo de crecimiento en crisis.* 100-127. En: Querol, M. (Ed.). (2015). *La búsqueda de Europa. Visiones en contraste.* BBVA/OpenMind. <https://www.bbvaopenmind.com/wp->

content/uploads/2017/11/BBVA-OpenMind-libro-la-busqueda-de-europa-
visiones-en-contraste-1.pdf

- González Pascual, M. (2013). El TCF ante la integración europea. Últimas aportaciones. 277-298. En: Ferrer Mac-Gregor, E., & Herrera García, A. (Coords.). (2013). *Diálogo jurisprudencial en Derechos Humanos entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*. Editorial Tirant lo Blanch. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/2885-1.pdf#page=131>
- Häberle, P. (20014). La jurisdicción constitucional en la fase actual de desarrollo del Estado constitucional. Traducción de Joaquín Brage Camazano. *Teoría y Realidad Constitucional*, 14, 153-176. <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/7161/6837>
- Häberle, P. (2016). El Estado constitucional. 2.^a Edición. Traducción de Héctor, Fix-Fierro. *Serie Doctrinal Jurídica*, 47. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Herrera García, A. (2007). Tribunal Constitucional y Unión Europea. El caso español a propósito de la sentencia 58/2004 y de la fase actual de la integración constitucional de Europa. *Cuestiones Constitucionales*, 16, 405-434. <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n16/n16a12.pdf>
- Hesse, K. (1998). Estadios en la historia de la jurisdicción constitucional alemana. Versión española de Antonio López Pina. *Teoría y Realidad Constitucional*, 1, 99-122. <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:TeoriayRealidadConstitucional1998-1-0004&dslD=Documento.pdf>
- López Basaguren, A. (2005). Azpitarte Sánchez, Miguel: El tribunal Constitucional ante el control del Derecho comunitario derivado. *Recensiones, Teoría y Realidad Constitucional*, 508-513. Civitas. <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/7086/6762>
- López Pina, A. (2005). Derecho europeo y principio constitucional de igualdad: el Tratado de la Unión ante la prueba de las tradiciones constitucionales. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 4, 123-136. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1972243.pdf>

- Mair, P., & Thomassen, J. (2010). Political representation and government in the European Union. *Journal of European Public Policy*, 17(1), 20-35. <https://www.tandfonline.com/doi/pdf/10.1080/13501760903465132>
- Majone, G. (1998). Europe's democratic deficit: The question of standards. *European Law Journal*, 4(1), 5-28. <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/pdf/10.1111/1468-0386.00040>
- Menéndez, A. J. (2012). La mutación constitucional de la Unión Europea. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 96, 41-98. <https://recyt.fecyt.es/index.php/REDCons/article/view/39817>
- Menéndez, A. J. (2014). Editorial: A european unión in constitutionalmutation? *European Law Journal*, 20(2), 127-141. <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/pdf/10.1111/eulj.12080>
- Nicolaïdis, K. (2013). European democracy and its crisis. *Journal of Common Market Studies*, 51(2), 351-369. <http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.379.6092&rep=rep1&type=pdf>
- Pernice, I. (2006) *The global dimension of multilevel constitutionalism. A legal response to the challenges of globalization*. Walter Hallstein-Institut für Europäisches Verfassungsrecht Humboldt-Universität zu, WHI – Paper 9/08. <https://www.rewi.hu-berlin.de/de/lf/oe/whi/publikationen/whi-papers/2008/whi-paper0908.pdf>
- Ruggeri, A. (2003). Struttura e dinámica delle tradizioni costituzionali della prospettiva dell'integrazione europea. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 7, 373-399. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/761514.pdf>
- Schmidt, V. A. (2015). *El impacto de la integración europea en las democracias nacionales: la democracia, en riesgo ante la crisis de la eurozona*. 217-237. En: Querol, M. (Ed.). (2015). *La búsqueda de Europa. Visiones en contraste*. BBVA/OpenMind. <https://www.bbvaopenmind.com/wp-content/uploads/2017/11/BBVA-OpenMind-libro-la-busqueda-de-europa-visiones-en-contraste-1.pdf>

- Soto Díaz, D. (2014). Tribunales constitucionales y tribunal de justicia de la Unión Europea: el convulso vértice de la pirámide del sistema jurisdiccional europeo. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña AFDUC*, 18, 363-387. <https://core.ac.uk/download/pdf/61914858.pdf>
- Torre Cuadrada García-Lozano, S., & García Fuente, p. (2017). ¿Qué es el Brexit? Origen y posibles consecuencias. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 17, 3-40.
<https://reader.elsevier.com/reader/sd/pii/S1870465417300284?token=6839914E5AF09EADFFE281114231118EF3EDA8FCEE93C326191AADE44A70B32F4423B8CF2A96932F1FC72EF8C540769B&originRegion=us-east-1&originCreation=20210424124931>
- Valadés, D. (1998). *El control del poder*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G: Estudios Doctrinales, Núm. 196. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/995-el-control-del-poder>
- Vidal Fueyo, C. (2005). El principio de proporcionalidad como parámetro de constitucionalidad de la actividad del juez. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Tomo II, 427-448.
<https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/4835/uy-kas-anuario2005-tomo2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

COHORTE 2020-2022



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**